

PUBLICACION OFICIAL

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 26^a, en jueves 12 de marzo de 1959

Especial

(De 11 a 13)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIDELA, DON HERNAN
SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	1151
II.—APERTURA DE LA SESION	1151
III.—TRAMITACION DE ACTAS	1151
IV.—LECTURA DE LA CUENTA	1151
V.—ORDEN DEL DIA:	

Proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y establece normas económicas, financieras y administrativas. Segundo informe. (Queda pendiente el debate).	1152
--	------

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 24ª, en 3 de marzo de 1959 1165

DOCUMENTOS:

- 1.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Bulnes para transferir un predio al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad 1166
- 2.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 11.520, sobre autorización a la Municipalidad de Traiguén para contratar un empréstito 1166
- 3.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir un predio a la Municipalidad de Concepción 1166
- 4.—Segundo informe de las Comisiones de Gobierno, de Hacienda y Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y establece normas económicas, financieras y administrativas 1167
- 5.—Moción de los señores Alessandri (don Fernando) y Alvarez que beneficia a don Jaime Galté Carré 1262

VERSION TAQUIGRAFICA

I.—ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—González M., Exequiel
—Ahumada, Gerardo	—Larraín, Bernardo
—Alessandri, Fernando	—Lavandero, Jorge
—Alvarez, Humberto	—Letelier, Luis F.
—Ampuero, Raúl	—Martínez, Carlos A.
—Amunátegui, Gregorio	—Martones, Humberto
—Bellohio, Blas	—Moore, Eduardo
—Bossay, Luis	—Mora, Marcial
—Bulnes S., Francisco	—Palacios, Galvarino
—Cerdeña, Alfredo	—Poklepovic, Pedro
—Coloma, Juan Antonio	—Quinteros, Luis
—Correa, Ulises	—Rivera, Gustavo
—Curti, Enrique	—Rodríguez, Aniceto
—Chelén, Alejandro	—Tarud, Rafael
—Durán, Julio	—Torres, Isaura
—Echavarrí, Julián	—Vial, Carlos
—Faivovich, Angel	—Videla, Hernán
—Frei, Eduardo	—Videla, Manuel
—García, José	—Zepeda, Hugo

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, de Economía y Comercio y de Minería; de Justicia y de Tierras y Colonización, y del Trabajo y de Salud Pública y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

II.—APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11.13, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El acta de la sesión 24ª, en 3 de marzo, aprobada.

El acta de la sesión 25ª, en 11 de mar-

zo, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV.—LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se va dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República con el cual comunica que ha resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

El que modifica el artículo 260 del Código Penal.

El que autoriza al Presidente de la República para celebrar contrato, en representación del Fisco, con la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta.

El que libera de derechos la internación a las materias primas, productos químicos, minerales, vegetales o de origen animal, que se internen para la elaboración de penicilina.

El que declara legal la internación de aeronaves privadas, hasta el 31 de diciembre de 1956.

—Se manda archivar.

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

El que autoriza a la Municipalidad de Bulnes para transferir gratuitamente un predio al Cuerpo de Bomberos de esa ciu-

dad. (Véase en los Anexos, documento 1).

El que modifica la ley N° 11.520 que autorizó a la Municipalidad de Traiguén para contratar un empréstito. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

Con el último comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir un predio de su dominio, a la Municipalidad de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Salud Pública.*

Informe

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda, Gobierno y Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto de la H. Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y establece normas económicas, financieras y administrativas. (Véase en los Anexos, documento 4).

Moción

De los Honorables Senadores señores Alessandri (don Fernando) y Alvarez con la cual inician un proyecto de ley que beneficia a don Jaime Galté Carré. Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

V.—ORDEN DEL DIA

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO Y ESTABLECIMIENTO DE NORMAS ECONOMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 2 de marzo de 1959, documento N° 2, página 678.*

—*El primer informe figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 2 de marzo de 1959, documento N° 17, página 755.*

—*El segundo informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 4, página 1167.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En conformidad al acuerdo de los Comités, correspondería entrar en esta sesión a estudiar el proyecto que establece normas económicas, financieras y administrativas y reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

Como hasta este instante no se ha terminado la impresión del segundo informe, para ser entregado a los señores Senadores, propongo suspender la sesión por unos momentos, con el fin de reunir a los Comités y fijar el procedimiento para discutir el proyecto.

El señor MARTONES.—Deseo informar a Su Señoría que el Partido Socialista no concurrirá a ninguna reunión de Comités, en atención a que la última a que asistió, donde se adoptaron algunas resoluciones que no se cumplieron posteriormente, a juicio de nosotros, ha hecho perder toda base de seriedad a la institución establecida en el Senado denominada "reunión de Comités". En consecuencia, los Comités de los demás partidos pueden adoptar las resoluciones que estimen convenientes, con ausencia de nosotros.

Además, queremos dejar constancia, en esta oportunidad, de que el atraso en el despacho del proyecto de ley, que según algunos comentarios de la prensa y de la radio se debería fundamentalmente a la intervención de los Senadores socialistas en las Comisiones Unidas, se ha producido, en gran medida, por las múltiples indicaciones que presentó el Ejecutivo, las que han dado margen a que las discusiones se posterguen, sin responsabilidad de nuestra parte.

Por lo expuesto, Sus Señorías pueden adoptar las resoluciones que quieran, pero, para ello, no contarán con la unanimidad, pues nuestro partido no concurrirá a la reunión de Comités.

El señor TORRES.—Es interés de todos despachar el proyecto.

El señor MARTONES.—No se advierte.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Debo advertir al señor Senador que, para variar lo acordado anteriormente, se requiere la unanimidad de los Comités.

El señor MARTONES.—No existe.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—No existiendo el acuerdo unánime de los Comités, corresponde entrar de inmediato a la discusión del proyecto.

El señor MARTONES.—Entremos.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Pero tengo que hacer presente al señor Senador que la impresión del segundo informe sólo estará terminada en breves momentos más.

Los señores Senadores, salvo los que han asistido a las Comisiones Unidas, no conocen el texto del informe.

Por lo tanto, insisto en la necesidad de lograr la unanimidad de los Comités a fin de buscar una solución satisfactoria para la mejor discusión del proyecto.

El señor CORREA.— El señor Presidente tiene facultades para suspender la sesión.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tengo facultades para suspender la sesión, pero, al mismo tiempo, trato de buscar el mejor medio de discusión en la Sala.

El señor MARTONES.—Hemos llegado a la conclusión de que nada obtenemos con facilitar a la mayoría del Senado la tramitación del proyecto. Formulamos indicaciones y hacemos observaciones, pero no se consideran; asimismo, se nos ha negado el derecho a celebrar sesión especial para tratar un aspecto importante del proyecto. Luego, planteamos a las Comisiones Unidas la improcedencia de las indicaciones del Ejecutivo referentes al Título de las facultades extraordinarias, pero fuimos desoídos. Por eso, nos retira-

mos de las Comisiones y entregamos la responsabilidad del proyecto a la mayoría, la cual puede hacer lo que estime conveniente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Debo hacer presente al señor Senador que la forma de tramitación del proyecto tanto en las Comisiones como en la Sala se debió a un acuerdo unánime de los Comités, con el fin de evitar que la urgencia declarada por el Ejecutivo entorpeciera la discusión en la Sala, o sea, para mayor facilidad de los señores Senadores y mayor amplitud del debate. No se procedió a calificar la urgencia, como correspondía hacerlo, en virtud de que todos los Comités aprobaron el procedimiento que ha regido hasta la fecha.

El señor MARTONES.—Pero, señor Presidente —y perdonen los señores Senadores—, en la última reunión de Comités, los representantes de los Partidos Demócratacristiano y Nacional Popular propusieron que de inmediato se entrara a estudiar el Título referente a las facultades extraordinarias en las Comisiones Unidas. El Partido Socialista dijo que, ante esa proposición, se abstenía de votar, pero hubo consenso en el resto de los Comités para proceder así. Sin embargo, no se procedió así.

Por eso, repito, en nuestro concepto, la institución denominada "reunión de Comités" ha perdido toda seriedad.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—No creo que sea rigurosamente exacto lo que está diciendo el Honorable señor Martones, porque, si bien es cierto que se habló de la necesidad o conveniencia de discutir primero las facultades extraordinarias en la Comisión, no hubo ningún acuerdo. Se trataba sólo de la manifestación de propósitos de algunos sectores del Senado. Recuerdo haber expresado que concordaba con eso, pero no con algunos artículos propuestos en las indicaciones del Gobierno; que pensaba redactar algunas proposiciones, y que mien-

tras no las tuviera redactadas, no podía concurrir con mi voto a acordar la discusión inmediata. Y así se entendió.

El señor MARTONES.—Nosotros entendimos que se había producido acuerdo.

El señor POKLEPOVIC.—Es un mal entendimiento.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Y, ante una insinuación del señor Frei, le dije que cómo iba a entrar a discutir las facultades extraordinarias cuando tenía que formular algunas indicaciones en reemplazo de las presentadas.

El señor RODRIGUEZ.—Pero no hubo ningún acuerdo, a petición del señor Senador, para eso.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Ninguno. Yo estaba ejerciendo el derecho que me da el Reglamento.

El señor RODRIGUEZ.—Pero no podía obstruir el acuerdo de los Comités.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—No hubo ninguno.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Debo declarar que la Mesa ha sido muy celosa respecto del cumplimiento de los acuerdos de los Comités. En esa reunión, efectivamente, algunos Senadores solicitaron que las facultades se discutieran en primer lugar. Frente a tal proposición, otro grupo manifestó que se abstenía de participar en la votación. En ese momento se produjo el abandono de la sala de la Presidencia de diversos señores Senadores. Y el Presidente declara que lo acordado fue sugerir al presidente de las Comisiones Unidas que diera preferencia a dicha materia, pero no hubo acuerdo para ordenar a dichas Comisiones proceder en esa forma.

El señor RIVERA.—Y nadie me hizo presente que había un acuerdo.

El señor MARTONES.—Su Señoría tiene facultad para suspender la sesión mientras se elabora el informe.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El Presidente tiene facultad para suspender la sesión. Por lo demás,

una parte del articulado puede ponerse a disposición de los señores Senadores.

El señor VIDELA (don Manuel).—¿Por qué no empezamos, entonces?

El señor PALACIOS.—Si se está compaginando el segundo informe, mientras tanto podríamos ir conociendo lo que ya se ha compaginado.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Si le parece a la Sala, suspenderé la sesión por una hora.

Acordado.

—Se suspendió la sesión a las 11.22.

—Continuó a las 12.22.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Continúa la sesión.

Voy a dar cuenta de los siguientes acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités.

Habrá plazo hasta hoy, a las cinco de la tarde, para presentar indicaciones renovadas, ya sea con la firma de un Ministro o de diez señores Senadores.

El señor AMPUERO.—¿Es acuerdo de Comités?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Acuerdo unánime de los Comités, señor Senador.

El señor AMPUERO.—Le pregunto porque, ordinariamente, las indicaciones podían renovarse hasta el momento de tratar el artículo respectivo.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Exactamente. Por eso, se buscó la solución por la unanimidad de los Comités, la que ha sido obtenida.

En seguida, también por acuerdo unánime de los Comités, se concede, en la discusión de las Facultades, una hora y media para los impugnadores, e igual plazo para quienes las defiendan.

En la discusión de cada artículo, podrá usar de diez minutos un Senador para impugnarlo, y de igual tiempo otro para apoyarlo.

Está en poder de los señores Senadores el boletín N° 18.230, que contiene el segundo informe de las Comisiones de Gobierno, de Hacienda y de Economía, unidas, recaído en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y establece normas económicas, financieras y administrativas.

De acuerdo con lo establecido en dicho informe, quedan aprobados todos los artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, como también aquellos sobre los cuales recayeron indicaciones rechazadas. Naturalmente, este acuerdo se adopta sin perjuicio de que puedan renovarse estas últimas.

En consecuencia, quedan aprobados los artículos a que se refiere el párrafo I de la primera página del segundo informe.

En cuanto a los artículos contenidos en los números II, III y V, o sea, los modificados, los nuevos y los suprimidos, sobre ellos debe recaer pronunciamiento de la Sala.

El señor MARTONES.—¿Me permite, señor Presidente?

Me parece que Su Señoría omitió completar la información con respecto a los acuerdos de los Comités para la presentación de indicaciones renovadas hasta las cinco de la tarde: si alguna indicación incide en algún artículo ya tratado, se reabrirá el debate.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene razón Su Señoría.

En consecuencia, quedan aprobados...

El señor DURAN.—Señor Presidente: ¿cuál ha sido la situación que acaba de plantear el Honorable señor Martones, que no alcancé a oír?

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En el caso de que a las cuatro de la tarde se haya aprobado un artículo y se reciba, a diez para las cinco, una indicación de las rechazadas, el artículo aprobado a las cuatro de la tarde podrá reconsiderarse con la indicación presentada.

En seguida, entramos a la discusión del artículo 1º.

El señor TORRES.—Y quedarían vigentes las citaciones a sesiones.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor SECRETARIO.—Título I, párrafo 1º, artículo 1º, página 4 del informe.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor RODRIGUEZ.—Pido la palabra.

Pero, antes, parece que el señor Secretario iba a leer algo.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Iba a dar lectura al artículo.

El señor RODRIGUEZ.—Sería útil, señor Presidente, que, en cada artículo que ha tenido modificaciones, se nos hiciera una reseña, aunque sumaria, de la forma como viene propuesto, para darnos una idea, ya que no hemos tenido tiempo para leer el informe.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Así se hará, señor Senador, en esta sesión solamente.

El señor SECRETARIO.—En el artículo 1º, las Comisiones proponen:

“En el inciso primero, reemplazar las referencias a los artículos 19, 20, 24 y 25, por otras a los artículos 25, 26, 30 y 31; sustituir el punto y coma (;) que aparece a continuación de “Empleados particulares”, por una coma (,) y agregarle lo siguiente: “incluso los de bahía”; las palabras “Periodistas y Fotograbadores”; reemplazarlas por las siguientes: “Periodistas, Fotograbadores y empleados de imprentas de obras;”.

En el inciso segundo, suprimir las palabras “convenidas por contrato colectivo de trabajo”; poner un punto (.) a continuación de la palabra “exportaciones”, y suprimir el resto del inciso que la sigue.

Agregar, como inciso tercero, el siguiente:

“En las empresas en que las remune-

raciones de sus empleados sean determinados conforme a procedimientos técnicos, tales como evaluación de trabajo u otros métodos similares, y establecidos de común acuerdo mediante convenios, se atenderá, en materias de reajustes, a lo establecido en estos convenios”.

El señor GOMIEN (Ministro del Trabajo).—Señor Presidente, pido que la votación de este artículo se haga por incisos. La razón de lo que pido es que el Ejecutivo formulará indicación para suprimir los incisos tercero y cuarto. En subsidio, pido se voten los dos primeros incisos y, en seguida, los incisos tercero y cuarto.

El señor RODRIGUEZ.—Me extraña la petición del señor Ministro del Trabajo. Indudablemente, su iniciativa tiende a suprimir, de las excepciones a la aplicación del artículo, a los obreros del cobre. Se ha formulado indicación, si no me equivoco, para suprimir el inciso cuarto.

El señor GOMIEN (Ministro del Trabajo).—Los incisos tercero y cuarto.

El señor MARTONES.—Desde luego, no hay inciso 4º; de manera que podemos darlo por suprimido y satisfacemos al señor Ministro.

El señor FREI.—Corresponde a las empresas en que las remuneraciones sean determinadas conforme a procedimientos técnicos.

El señor MARTONES.—Eso es el inciso 3º.

El señor PALACIOS.—El artículo tiene tres incisos, nada más.

El señor RODRIGUEZ.—Desearía que el Ejecutivo, previamente, nos explicara por qué desea suprimir estos dos incisos, por cuanto grandes sectores de empleados, como los de las empresas de utilidad pública y los de aquellas en que las utilidades del último balance, anterior al 1º de enero de 1959, excedan al 20% del capital de las mismas determinado en los términos establecidos en el artículo 16 de la ley Nº 7.144, han sido seriamente perjudica-

dos. Ahora, al parecer, el Ejecutivo desea eliminar de estos beneficios incluso a los trabajadores del cobre, lo cual sería de suma gravedad.

El señor GOMIEN (Ministro del Trabajo).—Deseo aclarar, en primer lugar, que creía que el primer inciso estaba constituido por el párrafo primero y de ahí el error en que incurrí al mencionar los incisos cuya supresión solicita el Ejecutivo.

Ahora, en cuanto a las razones que se han tenido en vista para solicitar dicha supresión, ellas no son otras que el deseo del Ejecutivo de que la totalidad de las empresas privadas, como también las de utilidad pública, queden regidas por un mismo código en lo tocante a remuneraciones, para no producir distorsiones en cuanto a reajustes. No se desea hacer discriminaciones entre las empresas, como las del cobre o la Compañía de Acero del Pacífico, a la cual alude, aunque sin nombrarla, el último inciso; o sea, que la disposición rija para todos los empleados a que se refiere el artículo.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor RODRIGUEZ.—Voy a terminar, pues no deseo alargar innecesariamente el debate.

Desde luego, la injusticia de la indicación del Ejecutivo no puede ser más manifiesta, y de ello da prueba el hecho de que las Comisiones Unidas, en la discusión del primer informe, no excluyeron de este tratamiento a los empleados de las empresas del cobre, a los que laboran en los servicios de utilidad pública ni a aquellos pertenecientes a compañías o entidades cuyas utilidades excedan del veinte por ciento de sus capitales. Ahora no sólo se pretende excluir a los empleados de las empresas del cobre, sino, también, a los de la Compañía de Acero del Pacífico, que gozan de tal tratamiento desde hace mucho tiempo. De modo, pues, que, al modificarse el inciso en la forma como lo propone el Ejecutivo, se eliminarán con-

quistas adquiridas y, además, se creará un serio problema social en una industria básica del País, como es la del cobre.

Por eso, propongo mantener el criterio inicial sustentado en esta materia por las Comisiones Unidas.

El señor FREI.—Pido la palabra, señor Presidente.

Deseo solamente confirmar los conceptos expresados por el Honorable señor Rodríguez.

En realidad, las razones que tuvieron, tanto el Senado como la Cámara de Diputados, para aceptar el inciso segundo, con relación a los trabajadores del cobre, se basó en el hecho indudable de que aquellas empresas de cierta productividad deben estar facultadas para concertar arreglos colectivos tendientes a mejorar sus remuneraciones. Además, el inciso tercero que propuse a las Comisiones Unidas consigna un sistema tendiente a mantener las actuales conquistas alcanzadas mediante contratos colectivos. Por lo tanto, como ese inciso fue aprobado por unanimidad en las Comisiones, espero que el Senado confirme ese criterio.

Nada más.

El señor BOSSAY.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Por mi parte, debo reforzar la posición expresada hace un momento, en el sentido de mantener el régimen que actualmente tienen los empleados del cobre en virtud del estatuto respectivo. Tal criterio ha sido mantenido en toda la tramitación del proyecto en debate por la mayoría del Parlamento, de modo que no comprendo cómo el Gobierno insiste en imponer su modificación.

Por otra parte, frente al inciso a que se ha referido el Honorable señor Frei, conviene considerar que muchos personeros que patrocinan el nuevo sistema de los términos medios, se iniciaron, desde el punto de vista comercial o industrial, en la Compañía de Acero del Pacífico (Huachipato), son dirigentes, son ingenieros,

son los asesores. Los empleados de esa organización han ganado, de acuerdo con esos mismos ingenieros —cuando trabajaban en la empresa—, remuneraciones comprendidas en un sistema de pagos establecido con relación a la mayor productividad de su trabajo.

Son numerosos los empresarios que proponen tal solución para remunerar a sus empleados, y ahora, cuando se ha llegado a un acuerdo para pagar a los personales de empleados y obreros mediante un sistema similar al establecido en Huachipato, proposición hecha por los mismos asesores, entre los cuales se contaba don Eduardo Figueroa, se pretende cambiar de criterio.

A nuestro entender, debe rechazarse la petición del Ejecutivo y mantenerse, para el personal de Huachipato, la disposición del inciso 3º.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro del Trabajo.

El señor GOMIEN (Ministro del Trabajo).—Señor Presidente: para poder ilustrar en forma completa acerca del problema, daré lectura a un memorándum que me ha hecho llegar la Compañía de Acero del Pacífico sobre la materia y que dice:

“Efectos en Huachipato de la indicación sobre reajustes de remuneraciones en las empresas con convenios de evaluación de trabajo.

“Si se acepta la indicación que establece que en las empresas en que existen convenios de Evaluación de Trabajo no se aplicarán las normas generales de reajuste de remuneraciones, en el caso de Huachipato correspondería aplicar a los empleados un reajuste de 100% del costo de la vida, en vez de 60% que correspondería de acuerdo a la norma general.

“A los obreros, en cambio, sólo les correspondería un 60%. Como esto es manifiestamente injusto e imposible de sostener en la discusión de un convenio, sería inevitable aumentar a los obreros un 100% del

alza del costo de la vida. Lo anterior constituiría un privilegio a todas luces injustificado para un grupo de personas que tienen remuneraciones que están entre las más altas de Chile.

“Además, el hecho de pasar de un aumento del 60% a uno del 100% del costo de la vida, significaría un mayor costo anual de aproximadamente mil novecientos millones de pesos (\$ 1.900.000.000).

“Como la Compañía no podría abarcar esta diferencia por los compromisos que tiene con motivo de las ampliaciones que está realizando, sería necesario hacer un aumento inmediato de precios del orden del 10% en circunstancias que ya se hizo un aumento de 20% el 15 de diciembre pasado”.

Hasta aquí, el memorándum de la Compañía de Acero del Pacífico.

El señor MARTONES.— Eso rige para todas las empresas.

El señor BOSSAY.— Y es un sistema creado en la misma empresa de Huachipato.

El señor AMPUERO.— Tengo entendido, señor Presidente, que el señor Ministro del Trabajo no sólo debe de tener ese memorándum de la CAP, sino también, muchos otros documentos e informes de organizaciones sindicales. A mí, personalmente, no me extraña que el señor Ministro traiga la opinión del sector patronal. Pero —es evidente— un mínimo de decoro debería obligar al señor Ministro a plantear los asuntos que le han hecho llegar a su conocimiento los obreros y empleados.

En el caso particular de la industria del cobre, el personal, en el curso de toda la discusión del proyecto de ley, ha estado incluido en la excepción que permite contratar libremente con los empleados. Tuve oportunidad de dar antecedentes acerca de lo que esto significa para ellos mismos —obrerros y empleados de la gran minería del cobre— y, también, para el País. Y me referí, en forma específica, a las condiciones como se está desarrollando la industria y al hecho de que el costo de produc-

ción, en la parte constituida por sueldos y salarios, se mantiene estable desde 1955 a 1959, según investigaciones realizadas por el Departamento del Cobre.

Me referí a cómo la tributación, que en 1955 fue de 150 millones de dólares, bajará en el curso de este año a sólo 55 millones de dólares. De manera que habrá una tributación equivalente al 30% de lo que pagaban las empresas en 1955.

Hice presente que, sumando los costos de producción con el monto de la tributación, el aporte de la gran minería del cobre —nuestras disponibilidades de divisas— será este año probablemente la mitad de lo que fue en 1955. En los últimos años, se aportaba más de 198 millones de dólares, y en el curso de 1959, según estimaciones, sólo se aportará poco más de 100 millones de dólares. Algún señor Senador me expresó que dicha cifra era poco representativa de la situación real, en virtud de que en el curso de los años que van de 1955 a 1959 ha habido variaciones considerables en los precios promedios de venta e incluso en los volúmenes de producción.

Ahora, en esta sesión pública, quiero añadir que la participación, es decir, la disponibilidad de divisas en virtud de los retornos, va bajando también por unidad de toneladas producidas.

El año 1955 Chile podía disponer de más o menos 507 dólares por tonelada. El año 1959, dispondrá escasamente de 255 por tonelada. De tal modo que se trata de una industria que se desarrolla en condiciones financieras especialísimas para regresar en ella al régimen normal, que es el de libre contratación entre obreros, empleados y patrones.

Incluso, en cierta oportunidad, personas del Ejecutivo me manifestaron que el propósito del actual Gobierno era restablecer la libre contratación en materia de trabajo, y esto lo estimábamos nosotros como paso gradual hacia esa finalidad. Además, el problema consistente en congelar también los ingresos de los obreros y empleados en empresas en que virtualmente

las remuneraciones se fijan con relación a la productividad, me parece ya el colmo de la injusticia, pues en el fondo se trata de una estimación científica —hasta donde puede serlo— del aporte del trabajo en la producción de la empresa respectiva. Si se llega a la conclusión de que se pueden mejorar considerablemente los salarios por medio de ese sistema lo natural es excluirlas del sistema de congelación.

En el caso del cobre, se repitió —y no es del caso recordarlo— que la productividad del hombre en la gran producción es casi en 50% superior a la de las minas igualmente mecanizadas de Estados Unidos de Norteamérica; es decir, están sometidos a un régimen de trabajo intensivo que justifica plenamente establecer una excepción al respecto.

Por eso, los Senadores de estos bancos insistiremos en mantener a la industria del cobre y a las otras indicadas en el artículo en debate, fuera del sistema de congelación y del reajuste obligatorio.

El señor GOMIEN (Ministro del Trabajo).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Lo siento mucho, señor Ministro. Ha terminado el plazo. Si seguimos pasándonos del tiempo fijado, se retardará mucho la discusión del proyecto.

El señor AMPUERO.—El Ejecutivo ha sido el causante, ya que, como en este caso, insiste en traer indicaciones.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se da por aprobada la parte no observada del artículo y se pone en votación la indicación formulada por el señor Ministro para suprimir los incisos segundos y tercero.

El señor RODRIGUEZ.—Más la otra indicación que yo he formulado, en el sentido de reponer a los empleados de los servicios de utilidad pública.

El señor SECRETARIO.—¿Indicación renovada?

El señor RODRIGUEZ.—En el primer informe, figuraban los empleados de los servicios de utilidad pública, los que han

sido excluidos en el nuevo informe; de modo que no se requiere indicación renovada.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Habría que renovar la indicación.

El señor RODRIGUEZ.—No hay por qué renovarla.

El señor SECRETARIO.—El señor Senador propone rechazar una supresión que figura en el segundo informe.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—¡Ah, eso sí!

¿Cuál es la proposición?

El señor RODRIGUEZ.—En el artículo 1º del proyecto, según el primer informe, después de “que hacen excepción al régimen de retorno total en materia de exportaciones”, se agrega: “y aquellas en que las utilidades del último balance anterior al 1º de enero de 1959...” hasta el final.

El señor SECRETARIO.—Lo que suprimió la Comisión en su segundo informe.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Tiene que renovar la indicación el señor Senador.

El señor SECRETARIO.—El señor Senador está proponiendo rechazar la modificación que propone la Comisión en su segundo informe, en el sentido de suprimir esa parte.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Está en votación la indicación formulada por el señor Ministro.

El señor SECRETARIO.—¿Se aprueba o no la indicación del señor Ministro para suprimir los incisos segundo y tercero?

—(Durante la votación).

El señor MARTINEZ.—Por tercera vez, voto que no.

El señor AMPUERO.—Voto que no, porque esto ya es majadería.

El señor TARUD.—Estoy pareado con el Honorable señor Rivera.

El señor FAIVOVICH.—En el seno de las Comisiones Unidas, hemos rechazado invariablemente el propósito que hoy señala el Ejecutivo. Por tal razón, insistiremos rechazando la petición del Gobierno.

El señor MARTONES.— Estoy pareado con el Honorable señor Coloma.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 20 votos por la negativa, 9 por la afirmativa y 2 pareos.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Rechazada la indicación.

El señor AMPUERO.— Ahora lo vetarán...

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En votación la indicación del Honorable señor Rodríguez.

El señor SECRETARIO.—¿Se aprueba o no la indicación del Honorable señor Rodríguez para dejar sin efecto la supresión que se propone en el inciso por la Comisión?

—(Durante la votación).

El señor RODRIGUEZ.— Voto que sí, por cuanto se trata de los personales de los servicios públicos, que están sujetos con otras modalidades a este tipo de convenios colectivos y que perderán sus conquistas si los dejamos fuera de la disposición.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 20 votos por la negativa; 8 por la afirmativa; 2 pareos, y 1 abstención.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Rechazada la indicación.

Aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

El señor SECRETARIO.— A continuación, las Comisiones Unidas proponen, como artículo 2º, el siguiente:

“Artículo 2º.— Los porcentajes de reajustes de las remuneraciones de los empleados del sector privado a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes:

a) Para los empleados de las empresas cuya “remuneración media” resulte igual o inferior a un sueldo vital de 1958, un 35% sobre los actuales sueldos.

b) Para los empleados de las empresas cuya “remuneración media” resulte igual o superior a dos sueldos vitales de 1958, un 28% sobre los actuales sueldos.

c) Para los empleados de las empresas cuya “remuneración media” queda comprendida entre uno y dos sueldos vitales de

1958, el porcentaje correspondiente a la proporción que resulte entre ambos límites.

El sueldo diario de los empleados particulares de bahía que trabajen en forma eventual y discontinua se determinará dividiendo el sueldo vital del departamento respectivo por el promedio de días- turnos trabajados mensualmente, siempre que éstos no sean menos de doce. En caso de que el promedio de días- turnos sea inferior a doce, la división del sueldo vital se hará por esta cifra.

Los reajustes ordenados por la presente ley se harán de tal manera que, en ningún caso, la diferencia en cifras numéricas de remuneración entre uno y otro empleado de una misma empresa sea inferior a la que existía antes del reajuste”.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GOMIEN (Ministro del Trabajo).—Pido la palabra.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría. A continuación, el Honorable señor Frei.

El señor GOMIEN (Ministro del Trabajo).—Señor Presidente, en primer lugar, debo dejar constancia de los agradecimientos del Ejecutivo, en general, y del Ministro que habla, en particular, por la deferencia que en esta discusión nos han dispensado los señores Senadores de Izquierda. Comprendo perfectamente la posición que deben adoptar en defensa de los puntos de vista que en esta materia sustentan y sé, también, que la actitud del Ejecutivo, por otra parte, resulta extraordinariamente antipática, al insistir en su criterio. No puede ser de otra manera, por cuanto el Ejecutivo no puede innovar respecto de lo que ha sostenido en cuanto a la incidencia de aumentos de remuneraciones en los costos. Por eso hube de expresar lo que me oyó el Senado acerca del artículo anterior.

En este momento debo referirme a la letra b) del artículo en discusión, que fija en

un 28% el aumento de las remuneraciones de los empleados de las empresas que indica.

El Ejecutivo ha declarado en numerosas oportunidades su decisión de no legislar en esta materia; sin embargo, ha debido hacerlo por este año, por las razones tantas veces dichas y que creo innecesario repetir ahora.

Con el aumento propuesto, se crea la siguiente situación: si bien es cierto que el nuevo porcentaje significa, desde el punto de vista de los empleados, una mayor recuperación frente al alza del costo de la vida —circunstancia por la que es mirado con simpatía por el Ejecutivo—, no lo es menos que al ser fijado en un 28% origina una desigualdad respecto de las rentas de los empleados semifiscales, con relación a los cuales no pudo haber, desgraciadamente, anuencia del Ejecutivo para otorgarle mayores remuneraciones. En la misma condición de inferioridad han quedado los empleados fiscales. Por lo tanto, para evitar esa desigualdad, el Ejecutivo propone modificar el porcentaje de 28% en el sentido de mantener lo aprobado en el primer informe.

El señor VIAL.—Señor Presidente, esta modificación introducida al informe primitivo se hizo luego de un estudio concienzudo de los efectos que tenía la primera redacción. Naturalmente, no podíamos legislar en ese momento respecto del sector público, por cuanto para ello requeríamos la anuencia del Ejecutivo. El Gobierno, en realidad, está en condiciones todavía, si acaso lo estima del caso, de modificar el reajuste de los semifiscales, aumento con el cual estaríamos de acuerdo. Pero necesitábamos, como he dicho, la aprobación del Ejecutivo. Respecto a las observaciones del señor Ministro en el sentido de que este aumento, que, a su juicio, es perfectamente justo, puede ocasionar inflación desmedida, ya me he extendido con bastante latitud sobre la materia, tanto en la Sala como en las Comisiones, explicando como eso es un error, y no me parece del

caso volver a insistir. Con la redacción que en este momento discutimos, se ha llenado por lo menos en gran parte una necesidad social y económica.

La verdad es que la mayor parte de los Senadores que aprobaron esta disposición, eran partidarios de un reajuste mayor; pero depusieron su opinión en aras de un clima de armonía con el Gobierno. Así me lo manifestaron, además, algunos señores Senadores que en un principio votaron en contra y, más tarde, favorablemente, la misma disposición.

Por las razones señaladas, señor Presidente, estimo que el Senado debe mantener la disposición propuesta por las Comisiones.

El señor BOSSAY.— Señor Presidente, este artículo, aprobado por las Comisiones Unidas, que se refiere al sector privado y que nació de una indicación del Honorable señor Vial, cuenta con el apoyo de los Senadores radicales, porque comprendemos que no se puede restar a la capacidad de compra del sector privado una cantidad tan importante como la propuesta en el sistema acordado por la Cámara de Diputados y por las Comisiones en el primer informe. Prácticamente, los nuevos porcentajes de aumento para el sector privado significan un 8% más que los anteriores. El artículo 2º constituye un todo, que no puede, por lo tanto, ser objeto de modificaciones parciales, como la del señor Ministro respecto al sector que tiene el 28 por ciento de aumento. Los diferentes porcentajes en él consignados tienen conexión unos con otros. O se aprueba todo el mecanismo así establecido o se lo rechaza en conjunto.

Nosotros, por lo tanto, votaremos favorablemente el artículo y mantendremos la posición sustentada por los Senadores radicales en las Comisiones Unidas.

El señor PHILIPPI (Ministro de Justicia).—No voy a entrar al aspecto económico, sino a llamar la atención sobre un problema de forma importante.

Hay conveniencia en mantener, como su-

cede en el primer informe de las Comisiones Unidas, un mismo sistema para establecer el reajuste en el artículo 2º, relativo al sector privado, y en el artículo 25, relativo al sector público. En el segundo informe de las Comisiones Unidas, no se mantiene, entre ambos artículos, la debida concordancia, pues el primero de ellos aumenta las remuneraciones en determinado porcentaje de las mismas, mientras el artículo 25 las aumenta en determinado porcentaje del alza del costo de la vida.

Problema aparte, que queda entregado al ilustrado criterio del Senado, es el referente al monto de los porcentajes que se establezcan. Cabe notar al respecto que, en el fondo, no hay diferencia, entre el primero y el segundo informe, en lo tocante a la letra a) del artículo en debate, porque aumentar las remuneraciones en un 35% equivale a aumentarlas en el 100% del porcentaje de alza del costo de la vida correspondiente a los doce meses anteriores a la fecha de la ley en debate. En cambio, hay diferencia entre lo establecido en la letra b) de uno y otro informe, ya que un aumento de las remuneraciones en 28% es superior a un aumento de ellas en el 60% del alza del costo de la vida.

El señor FREI.—Seré muy breve, señor Presidente.

En la discusión general, cada uno expuso sus razones con respecto al problema de fondo en esta materia. Nosotros hemos sostenido que el reajuste debe ser único, por el total del alza del costo de la vida. Creemos que este sistema de cálculo de remuneraciones medias y de diferencias ha de producir más perturbaciones que beneficios y es contrario a la tesis que hemos sostenido. Por ello, hemos modificado nuestro criterio al aceptar este artículo como una transacción entre la proposición primitiva del Ejecutivo y la que habíamos formulado en orden a reajustar de acuerdo con el alza del costo de la vida en un ciento por ciento. En consecuencia, votamos favorablemente la indicación del Honorable

señor Vial, que es un progreso evidente.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora por cinco minutos, que es el plazo que se ha fijado la propia Sala para terminar el artículo 2º.

Acordado,

El señor RODRIGUEZ.— Señor Presidente, como lo ha expresado el Honorable señor Frei, en las Comisiones Unidas acogimos la indicación como un mal menor. Los Senadores socialistas seguimos pensando que la solución dada por la Cámara de Diputados, de aumentar en un 100% del alza del costo de la vida, es la justa.

Por esto, sostenemos que la letra a) del primer informe es más justa que la letra a) del artículo 2º nuevo. De ahí que nosotros hacemos indicación para reponer esa letra a). Nos referimos solamente a dicha letra, por imposibilidad de imponer nuestro criterio en las demás.

Por otra parte, quería hacer presente al señor Ministro de Justicia que él tiene razón en cuanto a que el sistema de guarismos de aumentos del artículo 2º difiere del sistema adoptado en el artículo 25. Pero existe para ello una razón de tipo constitucional: pudimos introducir enmiendas en el artículo referente a las remuneraciones del sector privado, porque la Carta Fundamental nos permite hacerlo, pero no así en el artículo 25, referente al sector público, porque eso requeriría la anuencia del Ejecutivo. De ahí deriva la diferencia de sistema en uno y otro artículo. Logramos reparar por lo menos en parte la injusticia en cuanto al sector privado, pero queremos insistir en la reposición de la letra a) del primer informe.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Habría que renovar la indicación.

El señor MARTONES.—No, señor Presidente.

El señor RODRIGUEZ.—Es una situación similar a la que ocurrió en el artículo

lo 1º, cuando propusimos reponer la parte final de ese artículo. Aquí, en el segundo informe, han variado las letras del artículo 2º, de manera que no habría inconveniente...

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—El caso es distinto, porque aquí se propone la aprobación de un artículo nuevo.

El señor RODRIGUEZ.— Se modifica un artículo del primer informe.

El señor QUINTEROS.— Actualmente está vigente la letra a)...

El señor RODRIGUEZ.—Que se vote el artículo sin la letra a).

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).— Habría que renovar la indicación.

El señor RODRIGUEZ.— Es la misma situación anterior...

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—No, señor Senador. El señor Ministro ha pedido también la supresión de la letra b)...

El señor PHILIPPI (Ministro de Justicia).—No, señor Presidente. Si se me permite, puedo explicar el asunto en dos palabras.

El artículo del primer informe estableció un mecanismo dividido en tres letras y dos incisos finales. En las dos primeras letras se establecen guarismos con relación al alza del costo de la vida determinada por el Servicio Nacional de Estadística. Así, en la letra a), el guarismo es de 100% de dicha alza, y en la letra b), sólo de 60% de ella. Ahora bien, en el segundo informe se mantiene toda la estructura del artículo, con un cambio de redacción en el último inciso, que queda mejor redactado que en el primer informe. Pero se introduce en la letra b) una modificación doble: no sólo se modifica el monto del reajuste, sino que éste, en vez de calcularse sobre el porcentaje de alza del costo de la vida, se determina por un porcentaje fijo de los sueldos.

La letra a) propuesta por el segundo informe es sustancialmente igual a la letra

a) del primer informe en cuanto al monto del beneficio que se quiere otorgar a los empleados. La diferencia está sólo en la letra b), la que, repito, modifica además el sistema de cálculo del reajuste, aplicando un sistema distinto del que se aplica al sector público en el artículo 25.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Quiero hacer presente que la indicación que está formulando el señor Ministro queda colocada, a mi modo de ver, en la misma situación que la del Honorable señor Rodríguez. Se necesita, por lo tanto, que se renueve la indicación correspondiente.

El señor QUINTEROS.— El segundo informe sólo propone modificar lo establecido en el primer informe.

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).— No, señor Senador. Propone un artículo nuevo, y respecto del artículo nuevo no hay hasta el momento sino una indicación, la del señor Ministro del Trabajo para suprimir la letra b).

El señor GOMIEN (Ministro del Trabajo).—No, señor Presidente.

El señor QUINTEROS.—El artículo 2º dice: "Los porcentajes de reajustes de las remuneraciones de los empleados a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes: a)..."

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Desapareció eso.

El señor QUINTEROS.— Eso se reemplazó por lo que propone el segundo informe; pero si lo rechazamos, queda en pie la letra a) del primer informe.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—El Reglamento dice otra cosa.

El señor FREI.—Pero si está vigente el plazo para presentar indicaciones...

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—En votación el artículo.

El señor SECRETARIO.—¿Se aprueba o no el artículo en la forma propuesta por las Comisiones?

El señor TORRES.—Hay consenso para aprobarlo, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Hay unanimidad para aprobarlo, señor Presidente.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor VIDELA, don Hernán (Presidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 13.3.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

Se suspende la sesión por 10 minutos.

SESION 24ª, EN 3 DE MARZO DE 1959.

Presidencia de los señores Cerda (don Alfredo) y Videla Lira, don Hernán. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 1045).

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 22ª, especial, de fecha de ayer, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 23ª, especial, de hoy en la mañana, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

No hubo Cuenta.

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones Unidas de Gobierno, Hacienda y de Economía y Comercio recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece normas económicas, financieras y administrativas y reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

Prosigue la discusión general del proyecto del rubro.

Usan de la palabra los señores Izquierdo, Videla Ibáñez y Poklepovic.

Con motivo de lo expresado por el señor Poklepovic, intervienen en el debate los señores Vial y Frei.

Reanudada, usa de la palabra el señor Quinteros, participando también en la discusión los señores Ministros de Hacienda, Rodríguez, Amunátegui, Moore, Ministro de Justicia, Poklepovic e Izquierdo.

En seguida, intervienen, los señores Faivovich y Ministro de Hacienda.

A continuación, y a causa de lo manifestado por el señor Ministro, usan de la palabra los señores Tarud, Chelén y Martínez.

A indicación del señor Faivovich, que es aprobada por la unanimidad de los Comités, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones para el segundo informe del proyecto en discusión, el día de mañana, miércoles 4 del actual, hasta las 21 horas.

Cerrado el debate, se procede a la votación en general del proyecto.

Fundan sus votos, los señores Rodríguez, Echavarri, Frei y Poklepovic.

Recogida la votación, ésta arroja el siguiente resultado: 30 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Ampuero y Palacios.

Queda terminada la discusión en general del proyecto.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA LA MUNICIPALIDAD DE BULNES PARA TRANSFERIR UN PREDIO AL CUERPO DE BOMBEROS DE ESA CIUDAD

Santiago, 11 de marzo de 1959.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Bulnes para transferir gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad un predio ubicado en la calle Arturo Prat esquina de Manuel Bulnes y cuyos deslindes son los siguientes: sur, calle Arturo Prat; Poniente, calle Manuel Bulnes; Norte, con propiedad de don Manuel Bocaz y de don Francisco Isaías Ramírez; y Oriente, con propiedad de doña Mercedes Chávez y de don Domingo Fuentealba.

El predio tiene una superficie aproximada de 15,40 metros de frente por 35 metros de fondo y la Municipalidad adquirió su dominio por adjudicación que le hizo en remate público el Abogado y Juez Compromisano don Alejandro Valdés Riesco en la sucesión de don Carlos A. Palacios Zapata por el precio de \$ 700 según escritura otorgada ante el Notario de Santiago don Mariano Melo, de 31 de octubre de 1904.

El predio se encuentra inscrito a fs. 74 vlt. N° 183 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del Departamento de Bulnes, del año 1904.

Artículo 2º—Se faculta al señor Alcalde de la Municipalidad de Bulnes, para que en nombre y en representación de la

Municipalidad suscriba con el representante del Cuerpo de Bomberos de Bulnes la escritura de donación respectiva, como asimismo para firmar todos los documentos públicos y privados, planos y demás, que sean necesarios para dar cumplimiento a esta donación".

Dios guarde a V. E., (Fdos.): R. Juliét.
—E. Goycoolea.

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 11.520, SOBRE AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE TRAIQUEN PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

Santiago, 11 de marzo de 1959.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E. la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Agrégase al artículo 4º de la ley N° 11.520, de 16 de marzo de 1954, el siguiente inciso:

"La Municipalidad de Traiguén, no obstante podrá girar con cargo a este rendimiento para su inversión directa por el Ministerio de Defensa Nacional en las Obras a que se refiere el artículo 3º de esta ley".

Dios guarde a V. E., (Fdos.): R. Juliét.
—E. Goycoolea.

3

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA AL SERVICIO NACIONAL DE SALUD PARA TRANSFERIR UN PREDIO A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION

Santiago, 11 de marzo de 1959.

Con motivo de la moción e informe que

tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º— Autorízase al Servicio Nacional de Salud para transferir a la Municipalidad de Concepción, el predio de su dominio, ubicado en la ciudad de Concepción, con frente a las calles Víctor Lamas y Pedro de Valdivia, individualizado en los roles N°s. 2|1 y 1101|1 del rol de avalúos de la referida comuna, e inscrito a fs. 122 N° 302, 122 vta. N° 303 y 123 N° 304, del registro de propiedad del año 1885, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.

El valor de la transferencia será igual al avalúo fiscal vigente a la fecha de dicha transferencia.

La entrega material del inmueble, en la parte ocupada por el actual Hospicio, se hará dentro de los dos años siguientes a la fecha de la transferencia.

Artículo 2º—Las suma que reciba el Servicio Nacional de Salud por la venta del predio señalado en el artículo anterior, se destinará a la construcción de un pabellón de psiquiatría anexo al Hospital Clínico Regional de Concepción, para lo cual suscribirá acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios por dicho valor.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, el Servicio Nacional de Salud podrá reservarse una parte del predio indicado, previo acuerdo de la Municipalidad de Concepción, con el objeto de venderlo al personal de dicho Servicio constituido en la Cooperativa de Viviendas Bío-Bío Ltda. en formación, la cual los destinará a la construcción de viviendas para sus cooperados.

El precio de venta que fije el Servicio no podrá ser superior al avalúo fiscal vigente en la parte objeto de la venta y su monto será suscrito en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos

Hospitalarios para los fines señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º—La Municipalidad de Concepción para atender al pago de la transferencia indicada en el artículo 1º, podrá disponer de inmediato del excedente que resulte del ejercicio presupuestario del año 1958 y, en caso de no ser éste suficiente, podrá destinar los fondos consultados para expropiaciones en el Presupuesto vigente y los señalados en el artículo 3º, letra e) de la Ley N° 12.657.

Autorízase, asimismo, a la Municipalidad de Concepción para modificar el Presupuesto fijado para el presente año”.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): R. Juliet.
—E. Goycoolea.

4

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DE HACIENDA Y DE ECONOMIA Y COMERCIO, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO Y ESTABLECE NORMAS ECONOMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Gobierno, de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, tienen la honra de emitir el segundo informe reglamentario acerca del proyecto de la H. Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y establece normas económicas, financieras y administrativas, relativo a las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en el primer informe.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuesto por las Comisiones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

En este caso se encuentran los que siguen: 6 (pasa a 7), 7 (pasa a 8), 8 (pasa a 9), 10 (pasa a 11), 14 (pasa a 16), 22 (pasa a 28), 24 (pasa a 30), 25 (pasa a 31), 26 (pasa a 32), 38 (pasa a 44), 39 (pasa a 45), 40 (pasa a 46), 41 (pasa a 47), 44 (pasa a 51), 46 (pasa a 54), 47 (pasa a 55), 50 (pasa a 58), 51 (pasa a 59), 52 (pasa a 60), 53 (pasa a 62), 54 (pasa a 64), 55 (pasa a 65), 57 (pasa a 67), 59 (pasa a 70), 60 (pasa a 71), 66 (pasa a 81), 68 (pasa a 83), 69 (pasa a 84), 70 (pasa a 85), 72 (pasa a 87), 73 (pasa a 88), 74 (pasa a 89), 75 (pasa a 90), 76 (pasa a 91), 78 (pasa a 93), 79 (pasa a 94), 80 (pasa a 95), 83 (pasa a 98), 84 (pasa a 99), 87 (pasa a 102), 89 (pasa a 104), 98 (pasa a 113), 104 (pasa a 119), 105 (pasa a 120), 107 (pasa a 122), 109 (pasa a 124), 110 (pasa a 125), 111 (pasa a 126), 119 (pasa a 137), 122 (pasa a 140), 123 (pasa a 141), 124 (pasa a 142), 125 (pasa a 143), 126 (pasa a 144), 127 (pasa a 145), 128 (pasa a 146), 130 (pasa a 148), 131 (pasa a 149), 133 (pasa a 154), 136 (pasa a 160), 137 (pasa a 165), 138 (pasa a 166), 141 (pasa a 169), 142 (pasa a 170), 143 (pasa a 171), 144 (pasa a 172), 145 (pasa a 173), 146 (pasa a 174), 147 (pasa a 175), 153 (pasa a 181), 154 (pasa a 182), 155 (pasa a 183), 156 (pasa a 184), 157 (pasa a 185), 159 (pasa a 187), 160 (pasa a 188), 161 (pasa a 189), 163 (pasa a 191), 164 (pasa a 192), 166 (pasa a 194), 167 (pasa a 195), 169 (pasa a 197), 170 (pasa a 198), 171 (pasa a 199), 172 (pasa a 200), 174 (pasa a 202), 175 (pasa a 203), 178 (pasa a 206), 179 (pasa a 207), 194 (pasa a 219), 195 (pasa a 220), 196 (pasa a 221), 199 (pasa a 224), 201 (pasa a 226), 202 (pasa a 227), 203 (pasa a 230), 205 (pasa a 232), 207 (pasa a 233), 209 (pasa a 235), 210 (pasa a 236), 212 (pasa a 239), 213 (pasa a 240), 215 (pasa a 242), 216 (pasa a 243), 224 (pasa a 248), 227 (pasa a 249), 228 (pasa a 250), 230 (pasa a 252) y 231 (pasa a 253).

En este primer grupo se han incluido,

además, los artículos respecto de los cuales se formularon indicaciones que, posteriormente, fueron retiradas.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por las Comisiones:

En este grupo se incluyen los siguientes: 1, 2 (pasa a 3), 3 (pasa a 4), 4 (pasa a 5), 5 (pasa a 6), 9 (pasa a 10), 11 (pasa a 13), 12 (pasa a 14), 13 (pasa a 15), 15 (pasa a 17), 17 (pasa a 21), 18 (pasa a 22), 19 (pasa a 25), 20 (pasa a 26), 21 (pasa a 27), 23 (pasa a 29), 27 (pasa a 33), 28 (pasa a 78), 29 (pasa a 79), 30 (pasa a 35), 31 (pasa a 38), 32 (pasa a 39), 33 (pasa a 40), 34 (pasa a 41), 36 (pasa a 43), 42 (pasa a 48), 43 (pasa a 50), 45 (pasa a 52), 48 (pasa a 56), 49 (pasa a 57), 56 (pasa a 66), 58 (pasa a 69), 61 (pasa a 72), 62 (pasa a 73, 74, 75 y 76), 64 (pasa a 77), 65 (pasa a 80), 67 (pasa a 82), 71 (pasa a 86), 77 (pasa a 92), 81 (pasa a 96), 82 (pasa a 97), 85 (pasa a 100), 86 (pasa a 101), 88 (pasa a 103), 90 (pasa a 105), 93 (pasa a 108), 94 (pasa a 109), 97 (pasa a 112), 100 (pasa a 115), 101 (pasa a 116), 102 (pasa a 117), 103 (pasa a 118), 106 (pasa a 121), 112 a 115 (pasan de 127 a 132), 116 (pasa a 133), 120 (pasa a 138), 129 (pasa a 147), 132 (pasa a 150), 134 (pasa de 155 a 158), 135 (pasa a 159), 139 (pasa a 167), 148 (pasa a 176), 150 (pasa a 178), 151 (pasa a 179), 152 (pasa a 180), 158 (pasa a 186), 162 (pasa a 190), 165 (pasa a 193), 168 (pasa a 196), 173 (pasa a 201), 176 (pasa a 204), 180 a 190 (pasan de 208 a 216), 193 (pasa a 218), 198 (pasa a 222), 200 (pasa a 225), 208 (pasa a 234), 211 (pasa a 237), 214 (pasa a 241), 217 (pasa a 244), 219 (pasa a 245), 222 (pasa a 246), 223 (pasa a 247), 229 (pasa a 251) y 232 (pasa a 254).

III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 2, 12, 19, 20, 23, 24, 34, 36, 37, 49, 53 (41 de la Cámara de Diputados), 61 (49 de la Cámara de Diputados), 63, 68, 136, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164,

223, (175 de la Cámara de Diputados), 228, 229, 238, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 83, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292.

IV.—Indicaciones rechazadas.

En este número se incluyen los artículos que fueron objeto de indicaciones no acogidas por vuestras Comisiones Unidas: 16 (pasa a 18), 35 (pasa a 42), 91 (pasa a 106), 92 (pasa a 107), 95 (pasa a 110), 96 (pasa a 111), 99 (pasa a 114), 108 (pasa a 123), 117 (pasa a 134), 118 (pasa a 135), 121 (pasa a 139), 140 (pasa a 168), 149 (pasa a 177), 177 (pasa a 205), 191 (pasa a 217) y 204 (pasa a 231).

Además, quedan comprendidas en este grupo las indicaciones para agregar artículos nuevos que no fueron aprobadas.

V.—Artículos suprimidos.

37, 63, 192, 197, 206, 218, 220, 221, 225 y 226.

Respecto de los artículos indicados en el número I, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento y darlos por aprobados sin debate.

El mismo temperamento corresponde adoptar respecto de los artículos contenidos en el número IV, salvo que alguna de las indicaciones rechazadas, que se relacione con dichos artículos, sea renovada en forma reglamentaria, caso en el cual cabría someterla a votación.

En cuanto a los artículos contenidos en los números II, III y V, o sea, los artículos modificados, los nuevos y los suprimidos, debe recaer el pronunciamiento de la H. Corporación.

Vuestras Comisiones Unidas, urgidas por la premura del tiempo, han debido li-

mitarse a daros cuenta solamente de los acuerdos adoptados, sin que puedan informaros de las razones que determinaron la aprobación o rechazo de las indicaciones formuladas.

Los miembros de las Comisiones podrán daros verbalmente las explicaciones que solicitéis para resolver en definitiva sobre cada una de las enmiendas aprobadas.

Por lo tanto, tenemos el honor de recomendaros las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

TITULO I

Párrafo 1º

Artículo 1º

En el inciso primero, reemplazar las referencias a los artículos 19º, 20º, 24º y 25º, por otras a los artículos 25º, 26º, 30º y 31º; sustituir el punto y coma (;) que aparece a continuación de "Empleados particulares", por una coma (,) y agregarle lo siguiente: "incluso los de bahía"; las palabras "Periodistas y Fotograbadores;" reemplazarlas por las siguientes: "Periodistas, Fotograbadores y empleados de imprentas de obras;"

En el inciso segundo, suprimir las palabras "convenidas por contrato colectivo de trabajo"; poner un punto (.) a continuación de la palabra "exportaciones", y suprimir el resto de inciso que la sigue.

Agregar, como inciso tercero, el siguiente:

"En las empresas en que las remuneraciones de sus empleados sean determinadas conforme a procedimientos técnicos, tales como evaluación de trabajo u otros métodos similares, y establecidos de común acuerdo mediante convenios, se atenderá, en materias de reajustes, a lo establecido en estos convenios".

A continuación, consultar como artículo 2º el siguiente, nuevo:

“Artículo 2º.— Los porcentajes de reajustes de las remuneraciones de los empleados del sector privado a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes:

a) Para los empleados de las empresas cuya “remuneración media” resulte igual o inferior a un sueldo vital de 1958, un 35% sobre los actuales sueldos.

b) Para los empleados de las empresas cuya “remuneración media” resulte igual o superior a dos sueldos vitales de 1958, un 28% sobre los actuales sueldos.

c) Para los empleados de las empresas cuya “remuneración media” queda comprendida entre uno y dos sueldos vitales de 1958, el porcentaje correspondiente a la proporción que resulte entre ambos límites.

El sueldo diario de los empleados particulares de bahía que trabajen en forma eventual y discontinua se determinará dividiendo el sueldo vital del departamento respectivo por el promedio de días-turnos trabajados mensualmente, siempre que éstos no sean menos de doce. En caso de que el promedio de días-turnos sea inferior a doce, la división del sueldo vital se hará por esta cifra.

Los reajustes ordenados por la presente ley se harán de tal manera que, en ningún caso, la diferencia en cifras numéricas de remuneración entre uno y otro empleado de una misma empresa sea inferior a la que existía antes del reajuste”.

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 3º, con las siguientes modificaciones:

En el párrafo inicial, intercalar, a continuación de las palabras “de los empleados”, las siguientes: “del sector público”.

En las letras a) y b), sustituir la expresión “a la publicación de la presente ley”, por “al de la publicación de la presente ley”.

Suprimir el inciso siguiente a la letra c).

Reemplazar el último inciso, por el siguiente:

“Los reajustes ordenados por la presente ley se harán de tal manera que, en ningún caso, la diferencia en cifras numéricas de remuneración entre uno y otro empleado de una misma empresa u organismo sea inferior a la que existía antes del reajuste”.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 4º, con la sola modificación de intercalar en el inciso tercero, a continuación de las palabras “asignaciones familiares,”, las siguientes: “las horas extraordinarias,”.

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 5º, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplazar la palabra “monto” por “porcentaje”.

En el inciso segundo, reemplazar la expresión “que no tengan contrato de trabajo”, por la siguiente: “que se rijan por nombramientos y no por contratos de trabajo”.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 6º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 6º.—En el caso de remuneraciones que sean porcentajes de sueldos bases o de otras remuneraciones, sólo se aplicará el porcentaje de reajuste sobre el sueldo base o la remuneración base, no alterándose los porcentajes ya convenidos. Asimismo, no se reajustarán los porcentajes vigentes en los contratos de trabajo de empleados comisionistas o con participaciones de utilidades”.

Artículos 6º, 7º y 8º

Pasan a ser artículos 7º, 8º y 9º, respectivamente, sin modificaciones.

Párrafo 2º

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 10º, con las siguientes modificaciones:

En la letra a), intercalar, a continuación de las palabras iniciales "Los obreros que", las siguientes: "al 1º de enero de 1959".

En el inciso segundo de la misma letra, intercalar, a continuación de las palabras "actas de avenimiento,", las siguientes: "que en el futuro"; suprimir las palabras que siguen a las anteriores "en que se", y poner en plural "disponga".

En la letra b), suprimir la frase "pero no se harán efectivos sino a la fecha de la firma del nuevo convenio".

Artículo 10º

Pasa a ser artículo 11º, sin modificaciones.

A continuación, consultar como artículo 12º, el siguiente:

"Artículo 12º.—Los porcentajes de reajustes de remuneraciones de los obreros del sector privado serán los siguientes:

a) Para los obreros de las empresas cuyo "salario medio" resulte igual o inferior al salario mínimo fijado por la ley N° 12.861, un 35% sobre los actuales salarios

b) Para los obreros de las empresas cuyo "salario medio" resulte igual o superior a dos salarios mínimos fijados por la ley N° 12.861, un 28% sobre los actuales salarios.

c) Para los obreros de las empresas cuyo "salario medio" queda comprendido entre uno y dos salarios mínimos fijados por la ley N° 12.861, el porcentaje correspondiente a la proporción que resulte entre ambos límites.

Los reajustes ordenados por la presente ley se harán de tal manera que en ningún caso, la diferencia en cifras numé-

ricas de remuneraciones entre uno y otro obrero de una misma empresa sea inferior a la que existía antes del reajuste".

Artículo 11

Pasa a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:

En el párrafo inicial, intercalar, a continuación de la palabra "remuneraciones", las siguientes: "de los obreros del sector público".

Sustituir el inciso final, por los siguientes:

"Los reajustes ordenados por la presente ley se harán de tal manera que, en ningún caso, la diferencia en cifras numéricas de remuneraciones entre uno y otro obrero de una misma empresa u organismo sea inferior a la que existía antes del reajuste.

Sin perjuicio de lo dicho en los incisos anteriores, las remuneraciones que deban reajustarse, con efecto retroactivo a la publicación de la presente ley, se regirán por el porcentaje de alza del costo de la vida en los doce meses calendario anteriores a dicha publicación".

Artículo 12

Pasa a ser artículo 14, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplazar las palabras "a que se refiere el artículo anterior", por las siguientes: "a que se refieren los artículos anteriores".

En el inciso tercero, suprimir la coma (,) que sigue a la expresión "familiares" e intercalar a continuación de la misma, las siguientes palabras: "ni las horas extraordinarias,"; poner un punto (.) después de las palabras "semana corrida" y suprimir el resto del inciso.

En el inciso quinto, sustituir la referencia al artículo 3º por otra al artículo 4º.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 15, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, sustituir la palabra "monto" por "porcentaje".

El inciso final sustituirlo por el siguiente:

"En el caso de remuneraciones que sean porcentajes de salarios bases o de otras remuneraciones, sólo se aplicará el porcentaje de reajuste sobre el salario base o la remuneración base, no alterándose los porcentajes ya convenidos".

A continuación, consultar como inciso final el siguiente, nuevo:

En el caso de remuneraciones que correspondan a un pago por pieza o por unidad, generalmente denominadas "tratos" y en el de cualquiera otra remuneración adicional que no constituya porcentaje del salario base, se les aplicará el porcentaje de reajuste que se determine para la empresa, siempre que tales remuneraciones no estén expresadas en porcentajes de salarios que deben reajustarse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley".

Artículo 14

Pasa a ser artículo 16, con la sola modificación de reemplazar la referencia al artículo 11 por otra al artículo 13.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 17, con la sola modificación de reemplazar la expresión "a la publicación de la presente ley", por "al de la publicación de la presente ley".

Artículo 16

Pasa a ser artículo 18, sin modificaciones.

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 19.—Introdúcense en el Título IV del Libro Tercero del Código del Trabajo, relacionado con los sindicatos agrícolas, las siguientes modificaciones:

a) Agregar al final del artículo 434, lo siguiente:

"El patrón no podrá despedir a los trabajadores que concurrieren a esta reunión previa, mientras no se tramite la personalidad jurídica del sindicato, en concordancia con el artículo 438, de este texto".

b) Agregar al final del artículo 440, lo siguiente:

"Obtenida la personalidad jurídica del sindicato, se considerarán sindicalizados todos los obreros del predio".

c) Agregar a continuación del artículo 445, este otro inciso:

"Cumplidos los requisitos indicados en el artículo anterior, los directores de los sindicatos gozarán de inamovilidad en sus funciones y en sus faenas durante el lapso que dura su período como tales y hasta seis meses después de haber cesado en su cargo. El patrón no podrá despedir a un director, sino con acuerdo del Juez del Trabajo y previa causal que haya sido debidamente justificada".

Artículo 20.—Agrégase a continuación del artículo 476 del Título V, Libro Tercero del Código del Trabajo, sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, en la agricultura, el siguiente inciso:

"Desde el momento en que se plantea el conflicto ningún obrero podrá ser suspendido, desahuciado ni despedido, sino en virtud de causa legítima previamente comprobada por el Juez del Trabajo competente".

Párrafo 3º

Artículo 17

Pasa a ser artículo 21, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 21.—Los aumentos de remuneraciones para compensar el alza del costo de la vida, que se hayan otorgado a obreros o empleados en el año 1958 o en el curso de 1959 hasta la promulgación de esta ley podrán imputarse a las sumas en que deben aumentarse los salarios y sueldos conforme a lo ordenado en esta ley. Sin embargo, no podrán imputarse los aumentos que haya correspondido a reajustes legales o que provengan de convenios colectivos, laudos arbitrales o acta de avenimiento, a menos que en dichos convenios, laudos o actas se hayan establecido escalas móviles de sueldos o salarios.

En el caso de esas escalas móviles no sólo podrán imputarse los aumentos hechos hasta la fecha de publicación de esta ley, sino también aquellos que correspondan a todos los meses anteriores a la expiración del convenio.

No obstante lo establecido en el inciso primero, se declara, interpretando el artículo 22 de la ley 12.861, que dicha disposición no es aplicable a los empleados particulares de la Corporación de la Vivienda, recontratados durante el año 1957.

La aplicación de esta disposición, no podrá significar, en caso alguno, disminución de las remuneraciones del personal a que se aplique".

Artículo 18

Pasa a ser artículo 22, con las siguientes modificaciones:

En el inciso cuarto, suprimir las palabras finales "recurso alguno", y agregar las siguientes: "ningún recurso ante los Tribunales Superiores, pero el Juez que la dicte podrá, con mejores antecedentes, y a petición de parte, modificarla en cualquier momento".

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 23.—En el caso de empresas en que existan convenios colectivos, fallos

arbitrales o avenimientos, las rentas de los empleados u obreros sujetos a ellos, que queden por debajo del sueldo vital o salario mínimo, respectivamente, se elevarán a esas cifras desde el 1º de enero de 1959, aplicándose a los demás empleados u obreros el procedimiento indicado en el inciso final de los artículos 2º y 12.

Sin perjuicio de lo anterior, los aumentos así otorgados no se considerarán en el cálculo de la "remuneración media" o "salario medio" que debe hacerse a la expiración del convenio colectivo, fallo arbitral o avenimiento para determinar el porcentaje de reajuste.

Ese porcentaje de reajuste se aplicará sobre las rentas que regían al 31 de diciembre de 1958 y no sobre las alzas de acuerdo al procedimiento que señalan los incisos anteriores.

Artículo 24.—Los patrones o empleadores que infrinjan las normas de los párrafos 1º y 2º del Título I de esta ley, serán sancionados con multas de \$ 10.000 a \$ 1.000.000. Las multas las aplicará el respectivo Juez del Trabajo considerando el capital de la empresa, la cuantía de la infracción y si ha mediado dolo o error y de acuerdo con las normas de la letra c) del párrafo 2º del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, previa denuncia del Inspector del Trabajo correspondiente".

Párrafo 4º

Artículo 19

Pasa a ser artículo 25, agregándole el siguiente inciso:

"Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16, a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, las rentas de los obreros dependientes del Servicio de Explotación de Puertos, se reajustarán en un 60% del alza del costo de la vida, determinado por la Dirección General de Estadística en los doce meses calendario

anteriores al de la publicación de la presente ley”.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 26, con las siguientes modificaciones:

En la letra c), intercalar a continuación de la palabra “trienios”, la siguiente: “dependiente”; sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar lo que sigue: “con excepción de los profesores titulados, que desempeñen funciones docentes, que tendrán un 17”.”.

En la letra d), reemplazar la referencia a los artículos 21 y 22 por otra a los artículos 27 y 28.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 27, con las siguientes modificaciones:

En el párrafo inicial, reemplazar la referencia a los artículos 19 y 20, por otra a los artículos 25 y 26.

Agregar el siguiente inciso final:

“Las disposiciones contenidas en las letras b) y c) del presente artículo regirán desde el 1º de enero de 1959”.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 28, con la sola modificación de reemplazar la referencia a los artículos 19 y 20, por otra a los artículos 25 y 26.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 29, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 29.—Después de aplicados los reajustes de la presente ley, los empleados de la Administración Pública, Poder Judicial y Servicio Nacional de Salud no podrán gozar de una remuneración total, excluida la asignación familiar, inferior al sueldo vital que rija para la provincia de Santiago.

No se aplicará esta disposición al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, de la Universidad de Chile, Técnica del Estado, al pagado por horas de clase, al que se comprende en la denominación de “Personal de Servicio”, al que preste servicios con horario parcial o por horas diarias de trabajo y a los obreros pagados a jornal o en cualquier forma”.

Artículos 24, 25 y 26

Pasan a ser artículos 30, 31 y 32, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 33, con sola modificación de suprimir la expresión “y el artículo 8º de la ley Nº 11.852”.

A continuación, consultar como artículo 34 el siguiente nuevo:

“Artículo 34.—Reemplázase el artículo 8º de la ley Nº 11.852, por el siguiente:

“Artículo 8º.—El personal a contrata de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, recibirá, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, una gratificación mensual de cinco mil pesos por hombre”.

Artículos 28 y 29

Pasan a ser artículos 78 y 79, en la forma que se indicará más adelante.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 35, agregándole el siguiente inciso final:

“Intercálase en el artículo 10, letra a) de la ley Nº 11.219, de 11 de septiembre de 1953, después de la palabra “quinquennios” y antes de la conjunción “y”, la frase “asignación de zona”.

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 36.—Los sexenios y trienios de que goza el personal del Servicio Nacional de Salud en virtud de las leyes 6.741 y 9.690 y la asignación concedida por el artículo 9º de la ley 12.865 serán considerados sueldos para todos los efectos legales.

Artículo 37.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de las asignaciones de título y de estímulo a que tienen derecho los profesionales y técnicos del Ministerio de Obras Públicas en virtud de lo dispuesto en los artículos 5º y 98 de la ley Nº 12.434.

Para atender el mayor gasto que representa la aplicación de la autorización anterior, podrá destinarse hasta un 4% de los fondos ordinarios, extraordinarios y especiales de que disponga el Ministerio para estudios, construcción y conservación de obras, sin perjuicio de las autorizaciones vigentes.

Del mismo beneficio a que se refiere el inciso primero de este artículo, gozarán los profesionales y técnicos de la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas. El mayor gasto que resulta se deducirá de los fondos provenientes de la aplicación del D.F.L. Nº 26, de 23 de marzo de 1953.

Igual autorización se concede respecto de las asignaciones referidas de que gocen los profesionales y técnicos del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Tierras y de la Caja de Colonización Agrícola. El mayor gasto que resulte, se financiará, respectivamente, con fondos propios del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, con los ingresos que produzca el arrendamiento de bienes fiscales y con sus propias entradas”.

Párrafo 5º

Artículo 31

Pasa a ser artículo 38, reemplazado por el siguiente:

Artículo 38.—Reajústanse a contar del 1º de enero de 1959, las pensiones de jubilación, retiro y montepío y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes ocurridos en actos de servicios de los ex funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial, Congreso Nacional, de las instituciones semifiscales y semifiscales de administración autónoma, de empresas del Estado y organismos autónomos y de las Municipalidades, en conformidad a la siguiente escala:

- | | |
|---|-----|
| a) Las pensiones inferiores a dos sueldos vitales | 36% |
| b) Las pensiones iguales o superiores a dos sueldos vitales e inferiores a tres | 28% |
| c) Las pensiones iguales o superiores a tres sueldos vitales | 21% |

El costo de los reajustes especificados en el presente artículo será de cargo de las correspondientes instituciones previsionales.

No obstante el reajuste que corresponda a los ex funcionarios de las entidades que se señalan en los artículos 28 y 30 y de los Ferrocarriles del Estado y con excepción de las Municipalidades, será de cargo fiscal en aquella parte en que las instituciones de previsión justifiquen insuficiencia de fondos para cubrirlo con sus propios recursos.

El pago del reajuste de las pensiones a que se refiere el inciso anterior se hará automáticamente por Tesorería una vez determinada la proporción que corresponda pagar a cada institución de previsión.

Autorízase al Tesorero General de la República para entregar directamente a las instituciones de previsión y Empresa de los Ferrocarriles del Estado los fondos que le soliciten para el pago de los reajustes, quedando estas instituciones obligadas a rendir cuenta de su inversión a la Contraloría General de la República.

Los reajustes de las pensiones de jubilaciones y montepío a que se refiere la presente ley, de los ex funcionarios fiscales y

de la Defensa Nacional acogidos al régimen de previsión de la Caja de la Marina Mercante Nacional, serán de cargo fiscal.

En igual porcentaje se reajustarán las pensiones concedidas en virtud de las leyes 10.383 y 10.662".

Artículo 32

Pasa a ser artículo 39, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 39.—En ningún caso las pensiones de jubilación concedidas en virtud de las leyes 10.383 y 10.662, podrán ser inferiores a \$ 22.000 mensuales y las de viudez a 50% de esa suma y las de cada huérfano al 15% de la misma.

Durante 1959, los mínimos de las pensiones de accidentes del trabajo serán fijados por el Presidente de la República, de manera que el gasto respectivo resulte financiado con la contribución a que se refiere el artículo 5º de la ley 12.435.

El mayor gasto que demande el reajuste que concede la presente ley a los pensionados de la ley 10.662 será financiado:

a) Con un 1% en qué se aumenta, a contar del 1º de enero del presente año, la imposición patronal establecida en la letra b) del artículo 34 de la ley Nº 10.662, y

b) Con una contribución del 1% que gravará los pasajes y fletes brutos que produzca o se pague por el transporte de pasajeros o carga en naves del Estado o particulares, nacionales o extranjeras, que será de cargo de los pasajeros o dueños de la carga. Este porcentaje se cobrará por los armadores, agentes de naves, consignatarios o arrendadores de naves fletadoras, los que depositarán dichos valores en la Sección Tripulantes y Operarios Marítimos en la forma que determine el Consejo. Esta contribución se recaudará y pagará en la misma moneda en que se reciba el valor de flete de cabotaje y pasajes entre puertos del litoral chileno. El Vicepresidente Ejecutivo podrá disponer que esta contribución se recaude por medio de estampillas, las cuales se adhieren a los documentos que el mismo Vicepresi-

dente señale. La Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos queda facultada para emitir estampillas con tal objeto. Esta contribución no afecta los contratos de fletamento celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 40, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplazar la referencia a los artículos 19 y 25 por otra a los artículos 25 y 31.

En el inciso tercero reemplazar la coma (,) que aparece después de "de jubilación" por la conjunción "o" y suprimir la expresión "o montepío".

En el inciso cuarto, reemplazar la referencia a los artículos "19 y 25" por otra a los artículos "25, con excepción de las Municipalidades, y 31".

Artículo 34

Pasa a ser artículo 41, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 41.—Se suspende, por el término de un año, a contar de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el derecho a jubilar de las personas que, con posterioridad a esa fecha, cumplan los requisitos pertinentes.

Podrán, sin embargo, durante dicho lapso, impetrar ese beneficio: 1) aquellos que acrediten tener 65 o más años de edad; 2) los que teniendo más de 35 años de servicios, acrediten tener más de 60 años de edad; 3) los que sean declarados irrecuperables con arreglo a la ley; 4) aquellos que, desempeñando un cargo de la exclusiva confianza del Presidente de la República, deban abandonar sus funciones por haberseles retirado dicha confianza; 5) aquellos que con motivo de la aplicación de medidas disciplinarias de petición de renuncia o declaración de vacancia, deban abandonar sus empleos; 6) tratándose del personal con derecho a retiro, cuan-

do el Presidente de la República hiciere uso de sus facultades de llamarlo a retiro temporal o absoluto; y 7) aquellos que, teniendo el derecho a jubilación, deban retirarse con motivo de la aplicación de las facultades a que se refiere el artículo 208 de esta ley”.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 42, sin modificaciones.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 43, con la sola modificación de agregar el siguiente inciso nuevo:

“Declárase que la incompatibilidad establecida en el citado artículo 10 de la ley N° 12.522 no afectará a las viudas de personas fallecidas en actos del servicio”.

Artículo 37

Suprimirlo.

Artículos 38, 39 y 40

Pasan a ser artículos 44, 45 y 46, respectivamente, sin modificaciones.

Párrafo 6º

Artículo 41

Pasa a ser artículo 47, sin modificaciones.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 48, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la referencia a los artículos 19 y 25, por otra a los artículos 25 y 31; sustituir el punto final (.) por una coma (,) agregar la siguiente frase: “con excepción de las Municipalidades.”.

A continuación, consultar el siguiente artículo. nuevo:

“Artículo 49.—La asignación familiar de que gozan los ex funcionarios a que se refiere el artículo 38 de la presente ley y los montepiados correspondientes, en su caso, se aumenta en \$ 900 mensuales por carga.

El mayor gasto por este concepto será de cargo fiscal sólo para los ex funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial, Congreso Nacional, Servicio Nacional de Salud y Ferrocarriles del Estado”.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 50, con las siguientes modificaciones:

En el inciso 1º, intercalar, a continuación de la frase inicial “La asignación familiar obrera”, lo siguiente: “de los regímenes legales vigentes”; sustituir la coma (,) que aparece a continuación de la palabra “posteriores”, por un punto (.) y poner en mayúscula la preposición que la sigue “en”.

Como inciso tercero, consultar el siguiente, nuevo:

“Las Cajas de Compensación que se constituyen para actuar de acuerdo con los regímenes convencionales, no podrán establecer beneficios superiores a los otorgados por las Cajas actualmente existentes, sino con cargo a las economías en los gastos de administración”.

Suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 51, con la sola modificación de intercalar la preposición “de” entre la palabra “suma” y el guarismo “\$ 40”, que aparecen en el último inciso.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 52, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 52.—La asignación familiar de los imponentes y jubilados de la ley 10.662, será aumentada en \$ 900 mensuales por carga, en la forma que determine el Consejo de la Sección Tripulantes y Operarios Marítimos. El mayor gasto que demande este beneficio será cubierto:

a) Con un aporte de cargo de los jubilados de dicha Sección, igual al porcentaje con que concurren los imponentes pasivos de la ley 10.383 al Fondo de Asignación Familiar, y

b) Con un aumento del 2,5% de la imposición patronal al Fondo de Asignación Familiar. Este aumento de imposición regirá desde el 1º de enero de 1959 y el Presidente de la República queda facultado para reducirlo en el momento que no sea necesario para el financiamiento del beneficio a que se refiere este artículo".

A continuación, consultar como artículo 53, el siguiente, que corresponde al 41 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que había sido suprimido en el primer informe:

"Artículo 53.—Agrégase en el artículo 32 de la ley Nº 10.383 a continuación del inciso primero, la siguiente frase: "Si el cuidado del niño lo requiere el Servicio Nacional de Salud prolongará por seis semanas más el subsidio maternal post-natal..".

Artículos 46 y 47

Pasan a ser artículos 54 y 55, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 56, con las siguientes modificaciones:

Intercalar, a continuación de las palabras "Servicio de Seguro Social", las siguientes: "y por los organismos legales vigentes"; y reemplazar las referencias a los artículos 46 y 47, por otras a los artículos 54 y 55, respectivamente.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 57, con las modificaciones de intercalar a continuación de las palabras iniciales "El Servicio de Seguro Social", las siguientes: "y las Cajas de Compensación, por separado," y colocar en plural la palabra "creará" que figura a continuación.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 58, con las únicas modificaciones de reemplazar las referencias a los artículos 46 y 48, por otras a los artículos 54 y 56, respectivamente, y sustituir la última palabra del primer inciso, "Cargos", por "cargas".

Artículos 51 y 52

Pasan a ser artículos 59 y 60, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, consultar como artículo 61, el siguiente, que corresponde al artículo 49 del proyecto de la Cámara de Diputados, que había sido suprimido en el primer informe:

"Artículo 61.—El Servicio de Seguro Social podrá pagar directamente la asignación familiar cuando así lo estime conveniente, sin limitación de lugar ni de tiempo; y en tal caso, el patrón o empresa estarán obligados a dar a los funcionarios las facilidades necesarias para el expedito cumplimiento de su labor".

Artículo 53

Pasa a ser artículo 62, sin modificaciones.

A continuación, consultar como artículo 63 el siguiente, nuevo:

"Artículo 63.—Tendrán derecho a percibir asignación familiar los empleados y obreros, públicos o particulares, que justifiquen tener a sus expensas nietos o bisnietos huérfanos menores de 20 años y que no disfruten de renta".

Artículo 54

Pasa a ser artículo 64, sin modificaciones.

Párrafo 7º

Artículo 55

Pasa a ser artículo 65, sin modificaciones.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 66, con la sola modificación de agregar el siguiente inciso:

"De idéntica manera se procederá con respecto a las pensiones de jubilación y los montepíos causados por los funcionarios de la Caja de Colonización Agrícola".

Artículo 57

Pasa a ser artículo 67, sin modificaciones.

A continuación, consultar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 68.—El mayor gasto que origine la aplicación de la presente ley al

personal de las Municipalidades, será de cargo a las Municipalidades respectivas".

Artículo 58

Pasa a ser artículo 69, con la sola modificación de reemplazar las palabras "Social de los Empleados y Obreros Municipales de Santiago y Valparaíso", por las siguientes: "de las Municipalidades".

Artículos 59 y 60

Pasan a ser artículos 70 y 71, sin modificaciones.

Artículo 61

Pasa a ser artículo 72, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 72.—El Presidente de la República pondrá la cantidad de nueve millones de pesos a disposición del Hospital Parroquial de San Bernardo; de cinco millones de pesos a cada uno de los Hospitales de Niños y Salas Cunas de Viña del Mar, de Niños de Valparaíso, de Niños "Fundación Mena" de Valparaíso y de Niños de Concepción (Leonor Mascayano) y la cantidad de tres millones de pesos a disposición del Hospital de Quellón, por el presente año, para dar cumplimiento al reajuste, de remuneraciones de sus empleados y obreros especificados en la presente ley".

Artículo 62

Reemplazarlo por los siguientes, con los números 73, 74, 75 y 76:

"Artículo 73.—Declárase que los reajustes ordenados por los artículos 1º de la ley 12.006; 3º de la ley 12.484; 1º de la ley 12.861 y 4º de la ley 12.865, han debido y deberán calcularse para los personales de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de Empleados Particulares, Servicio de Se-

guro Social, Caja de Previsión de la Marina Mercante, Caja de Previsión y Retiro de la Defensa Nacional, Caja de Previsión y Retiro de los Ferrocarriles del Estado, Caja de Retiro y Previsión de Carabineros, Caja de Accidentes del Trabajo, Servicio Médico Nacional de Empleados, Instituto de Seguros del Estado, Caja de Previsión de los Empleados Municipales y Planta B del Servicio Nacional de Salud, a partir de la fecha de la vigencia de cada una de esas leyes sobre el total de las rentas imponibles de esos personales, incluida la gratificación a que se refiere el artículo 38 de la ley 11.764 y sus modificaciones posteriores.

La parte del reajuste correspondiente a esa gratificación se tomará en cuenta para determinar la gratificación de cada uno de los años siguientes, a contar de la dictación de la ley 12.006, sumas que quedarán congeladas a la fecha de promulgación de la presente ley. En todo caso, el monto que corresponda a estos personales como reajuste por la presente ley, no podrá por la interpretación de este artículo excederse del porcentaje fijado por esta ley.

La aplicación de estas normas no significará en caso alguno el pago de un reajuste ni aumentar la remuneración de que gozaban los empleados al 31 de diciembre de 1958 para el personal que tuviere reparos de la Contraloría sobre la aplicación de la ley 12.933, reparos que quedan sin efecto con la aclaración que se hace en este artículo.

Artículo 74.—Agréguese en el artículo 4º de la ley 12.864, del 15 de febrero de 1958, después de la expresión: “Caja de Previsión de Empleados Particulares”, la frase siguiente: “Servicio de Seguro Social”.

Artículo 75.—El reajuste que en virtud de la presente ley corresponda a los personales de la Corporación de la Vivienda y a la Caja de Colonización Agrícola se calculará separadamente sobre cada una de las remuneraciones imponibles de que gozan legalmente, con exclusión de los be-

neficios derivados de las leyes 11.529, 12.864 y 12.933.

El reajuste indicado en el inciso anterior absorberá, a contar del 1º de enero de 1959 las cantidades que los empleados de las instituciones señaladas estén percibiendo ilegalmente como consecuencia de la errónea aplicación que la respectiva Institución haya dado a las leyes 12.933 y 11.529. En consecuencia, sólo recibirán como aumento la suma necesaria para completar el reajuste determinado en conformidad al inciso anterior, y si la cantidad mensual que estuvieran percibiendo legalmente excediere de dicho reajuste, su remuneración mensual se reducirá hasta la concurrencia del expresado reajuste.

Las sumas ilegalmente pagadas, a que se refiere este artículo, por errónea aplicación de la ley 12.933, hasta diciembre inclusive de 1958, se reintegrarán por los funcionarios respectivos en sesenta mensualidades iguales y sin intereses. Igual franquicia regirá con respecto a los excesos percibidos por errónea aplicación de la ley 11.529.

En todo caso, la aplicación de este artículo y de los dos artículos anteriores y la forma de calcular los reajustes de esta ley al personal de las instituciones a que ellos se refieren, deberá determinarse previamente y para cada institución, por la Contraloría General de la República.

Artículo 76.—Se deja sin efecto el reparo formulado por la Contraloría a la forma de calcular las remuneraciones de acuerdo con la ley 10.343, del personal de la Caja de Colonización Agrícola”.

Artículo 63

Suprimirlo.

A continuación, consultar un “Párrafo 8º”, nuevo, que se refiera a “Disposiciones comunes”.

Artículo 64

Pasa a ser artículo 77, con las siguientes modificaciones:

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar lo siguiente: "en cuanto las leyes vigentes exijan este íntegro".

Agregar como inciso segundo el siguiente, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo no alcanzará al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado".

A continuación, como artículos 78 y 79, consultar los artículos 28 y 29 del proyecto propuesto en el primer informe, redactados en los siguientes términos, como dijimos anteriormente:

"Artículo 78.—Los sueldos, jornales y pensiones a que se refieren los Párrafos anteriores, aumentados en los porcentajes que establece la presente ley, se aproximarán a la cifra más cercana divisible por 120.

Artículo 79.—No gozarán de los aumentos establecidos en la presente ley el personal de los sectores público y privado cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o moneda extranjera ni los miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros en comisión en el extranjero aunque sus remuneraciones sean pagadas en moneda corriente".

TITULO II

Artículo 65

Pasa a ser artículo 80, con las siguientes modificaciones:

Intercalar, como número "I", lo siguiente:

"I.—Ministerio del Interior

En el ítem 04|05|04-i-1 \$ 1.820.000.000".

Los números I y II pasan a ser números II y III, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 66

Pasa a ser artículo 81, sin modificaciones.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 82, con las siguientes modificaciones:

En el inciso final, agregar en punto seguido (.), lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, podrán efectuarse en cualquier momento amortizaciones extraordinarias al precio de emisión."

A continuación, agregar como último inciso, el siguiente:

"Para los efectos señalados en este artículo no regirán las limitaciones y prohibiciones contenidas en las leyes orgánicas de las instituciones nacionales en que se contraten estos préstamos".

Artículos 68 y 69

Pasan a ser artículos 83 y 84, sin modificaciones.

Artículo 70

Pasa a ser artículo 85, con la sola modificación de reemplazar la referencia al artículo 67, por otra al artículo 82.

Artículo 71

Pasa a ser artículo 86, con la sola modificación de reemplazar las palabras y guarismo "el artículo 67" por "los artículos 82 y 84".

Artículo 72

Pasa a ser artículo 87, con la sola modificación de reemplazar la referencia al artículo 67, por otra al artículo 82.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 88, sin modificaciones.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 89, con las siguientes modificaciones: En el inciso primero reemplazar la referencia al artículo 67 por otra al artículo 82.

En el inciso final, reemplazar la referencia a los artículos 70, 71, 72 y 75, por otra a los artículos 85, 86, 87 y 90.

Artículos 75 y 76

Pasan a ser artículos 90 y 91, sin modificaciones.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 92, con la sola modificación de reemplazar la referencia al artículo 67, por otra a "los artículos 82 y 84".

Artículos 78, 79 y 80

Pasan a ser artículos 93, 94 y 95, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 81

Pasa a ser artículo 96, con las siguientes modificaciones:

Al final de la letra a), suprimir la conjunción "y".

En la letra b), sustituir la coma (,) que sigue al guarismo "(\$ 2.000.000)" por un punto y coma (;), y suprimir la parte final que dice "y eliminase la frase "de impuesto a la renta y".

A continuación, agregar las letras c) y d) que se indican:

"c) Agrégase al artículo 3º letra b), las siguientes palabras: "en la forma dispuesta por el artículo 4º";

d) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º—Las utilidades que obtenga se destinarán:

a) El 50% a formar un fondo de reserva, que será ilimitado o a completar el capital autorizado, y

b) El saldo, a bonificar las cuentas de ahorro en la forma y condiciones que determine el Directorio".

TITULO III

Párrafo 1º

Artículo 82

Pasa a ser artículo 97, con las siguientes modificaciones:

En el tercer inciso del artículo 7º a que se refiere el número 2º, reemplazar las palabras y guarismo "del dos por ciento (2%)", por las siguientes: "el cuatro por ciento (4%)".

En el inciso séptimo, reemplazar las palabras iniciales "Las personas que exploten", por estas otras: "El contribuyente que explote", y colocar en singular las palabras "estarán" y "obligados".

El número 5º, suprimirlo.

Los números 6º, 7º y 8º pasan a ser 5º, 6º y 7º, respectivamente, sin modificaciones. El número 9º, pasa a ser número 8º, modificado como se indica:

En la parte del inciso que propone reemplazar, suprimir las palabras "a personas naturales", y agregar en punto seguido (.) lo siguiente: "Exceptúanse de este beneficio las empresas de la gran minería del cobre".

El número 10 pasa a ser número 9º, sin modificaciones.

El número 11 pasa a ser número 10, con las siguientes enmiendas:

En el noveno inciso del artículo que crea, reemplazar la parte que dice "el exceso total o diferencia resultante quedará afecto únicamente al impuesto de categoría que corresponda. Si el contribuyente no estuviere afecto", por lo siguiente: "el exceso total o diferencia resultante quedará afecto al impuesto de categoría que corresponda; sobre dicha cantidad no se aplicará impuesto global complementario o adicional, sin perjuicio de las diferencias tributarias que puedan exigirse como consecuencia de la investigación señalada

al final de este inciso. Si el contribuyente no estuviere afecto”.

En el mismo número, agregar como inciso final del artículo referido, el siguiente:

“Para los fines establecidos en el presente artículo, en los casos en que la propiedad tenga un avalúo único no obstante comprender dos o más viviendas, el avalúo para cada una de ellas se determinará por la Dirección General de Impuestos Internos dividiendo el avalúo común”.

Los números 12, 13, 14, 15, 16 y 17 pasan a ser números 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente, sin modificaciones.

El número 18 pasa a ser número 17, reemplazado por el siguiente:

“17.—Deróganse las letras b) y h) del artículo 50 y reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los intereses de deudas en favor de instituciones bancarias o de previsión que el contribuyente haya debido pagar y que no hayan sido rebajados en el cálculo de la renta imponible por categorías. Los propietarios de predios agrícolas que de acuerdo con el artículo 7º no estén obligados a declarar la renta efectiva a base de contabilidad fidedigna y lo hagan a base de la presunción establecida en el inciso primero de dicho artículo, sólo podrán deducir los intereses de deudas hipotecarias en favor de las instituciones regidas por la ley de agosto de 1855 y sus modificaciones, o de instituciones de fomento, y esta rebaja no podrá exceder del 40% de la renta presunta correspondiente”.

Los números 19 y 20 pasan a ser números 18 y 19, sin modificaciones.

El número 21, suprimirlo.

Los números 22 y 23 pasan a ser números 20 y 21, sin modificaciones.

El número 24 pasa a ser número 22, reemplazado por el siguiente:

“22.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 65 por el siguiente:

“La Justicia Ordinaria podrá ordenar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan re-

lación con el cumplimiento de obligaciones tributarias”.

El número 25 pasa a ser número 23, sin modificaciones.

A continuación, agregar como número 24 el siguiente, nuevo:

“24.—Agrégase al artículo 93 de la Ley de la Renta el siguiente nuevo inciso:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para aquellas empresas que, sin poner término a su giro o actividad, se transformen simplemente de empresas individuales en sociedades de cualquier naturaleza o, tratándose de persona jurídica, se limiten a modificar su contrato social sin disminuir su capital. Para ello será necesario que la nueva firma se haga responsable, en la respectiva escritura de sociedad, de todos los impuestos que se adeudaren por el vendedor o cedente”.

Artículo 83 y 84

Pasan a ser artículos 98 y 99, sin modificaciones.

Artículo 85

Pasa a ser artículo 100, con la sola modificación de intercalar en el inciso primero, a continuación de las palabras “de las instituciones”, las siguientes: “fiscales de administración autónoma”.

Artículo 86

Pasa a ser artículo 101, con las siguientes modificaciones:

En el párrafo inicial, reemplazar la referencia al artículo 82, por otra al artículo 97.

En la letra a), reemplazar la referencia a los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 12, 15, 20 y 22, por otra a los números 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 14, 18, 19, 20, 22 y 24”.

En la letra b) reemplazar la referencia a los números 11, 17 y 25, por otra a los números 6º, 10, 16 y 23.

En la letra c), reemplazar la referencia

a los números 13, 14, 16, 18, 21 y 23, por otra a los números 12, 13, 15, 17 y 21; sustituir el punto y coma (;) por un punto seguido (.), y agregar lo siguiente: "Los contribuyentes de impuesto a la renta de sexta categoría que a la fecha de la promulgación de esta ley no llevaran contabilidad, podrán también hacerlo para justificar sus entradas y gastos del año 1959, aun con respecto de los ya producidos, siempre que hagan timbrar el respectivo libro de contabilidad a más tardar el 30 de junio de este año";

Artículo 87

Pasa a ser artículo 102, con la sola modificación de reemplazar la referencia al artículo 82, por otra al artículo 97.

Artículo 88

Pasa a ser artículo 103, con las siguientes modificaciones:

Intercalar, a continuación de las palabras iniciales "A los propietarios o arrendatarios de predios agrícolas", las siguientes palabras, precedidas de una coma (,); "sean personas naturales o jurídicas", y reemplazar la referencia al artículo 82, por otra al artículo 97.

Artículo 89

Pasa a ser artículo 104, sin modificaciones.

Artículo 90

Pasa a ser artículo 105, con la sola modificación de agregarle el siguiente inciso:

"Las empresas creadas por la Corporación de Fomento de la Producción y en que tenga más del 80% de su capital, podrán hacer esta revalorización sin quedar afectas a ningún impuesto".

Artículos 91 y 92

Pasan a ser artículos 106 y 107, sin modificaciones.

Artículo 93

Pasa a ser artículo 108, con la única modificación de agregarle los siguientes incisos:

"La Tesorería no aplicará intereses penales sobre parte o el total de los tributos insolutos, cuando se le compruebe fehacientemente que el Fisco está en deuda con el mismo contribuyente.

Para los efectos señalados en el inciso anterior la Tesorería procederá de la siguiente manera:

a) Cobrará el total de los intereses que corresponda al impuesto insoluto hasta el término del mes en que se presente en cobro la factura respectiva; y

b) Desde la fecha indicada en el inciso anterior y hasta la cancelación de los tributos insolutos no aplicará intereses sobre la parte o el todo de los impuestos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco".

Artículo 94

Pasa a ser artículo 109, con la sola modificación de reemplazar la palabra "cuarto" por "sexto".

Artículo 95

Pasa a ser artículo 110, sin modificaciones.

Artículo 96

Pasa a ser artículo 111, con la única modificación de reemplazar la referencia al artículo 90, por otra al artículo 105.

Artículo 97

Pasa a ser artículo 112, con la sola enmienda de intercalar, a continuación de la palabra "tasas", lo siguiente: "y recargos".

Artículos 98 y 99

Pasan a ser artículos 113 y 114, sin modificaciones.

Artículo 100

Pasa a ser artículo 115, con la siguiente modificación:

Agregar, como letra c), la siguiente, nueva:

"c) Las facturas por servicios, que no estarán afectas al impuesto del artículo 7º del Decreto N° 2772, de 18 de agosto de 1943, proporcionados a la Agricultura en aplicaciones Aéreas efectuadas por Empresas Comerciales Aéreas Chilenas autorizadas por la Junta de Aeronáutica Civil y para dedicarse a fumigación, pulverización, desinfección, espolvoreos y siembra".

Párrafo 2º

Artículo 101

Pasa a ser artículo 116, con las siguientes modificaciones:

En el inciso tercero, que propone reemplazar el número 2º, sustituir la conjunción "y" que aparece a continuación de "trigo", por una coma (,), y el punto y coma (;) que sigue a la palabra "legumbres", por una coma (,), y suprimir las palabras "pescado y algas marinas destinados a la alimentación humana,".

En el número 13, intercalar una coma (,) a continuación de la palabra "ambulantes".

El inciso que propone agregar el número 18, reemplazarlo por el siguiente:

"Se sobreseerá definitivamente respecto de los procesados que hubieran pagado los impuestos adeudados, cuando pueda presumirse que la mora en el pago no se debe a malicia ni a la intención positiva de burlar dichos impuestos y siempre que el infractor no haya sido procesado anteriormente por delito de esta misma naturaleza; o, habiéndolo sido, haya obtenido sentencia absolutoria o alcanzado el sobreseimiento por cualquiera causal que no sea la contemplada en este inciso".

Artículo 102

Pasa a ser artículo 117, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 117.—Las modificaciones contenidas en el artículo anterior comenzarán a regir diez días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial".

Párrafo 3º

Artículo 103

Pasa a ser artículo 118, con las siguientes modificaciones:

En el número 2º, agregar el siguiente inciso:

"Esta disposición se aplicará asimismo, a las viñas de riego de Atacama y Coquimbo".

En el número 4º, agregar el siguiente inciso:

"Las personas que tengan informes favorables de los organismos técnicos del Ministerio de Agricultura y que hayan efectuado la plantación de viña de secano antes del 31 de diciembre de 1958, podrán acogerse a los beneficios a que hacía referencia el artículo 3º transitorio de la ley 12.861, hasta sesenta días después de publicada la presente ley en el Diario Oficial."

El número 6º, suprimirlo.

El número 7º pasa a ser número 6º, sin modificaciones.

A continuación, agregar el siguiente número 7º, nuevo:

"7º.—Derógase el artículo 122 de la ley 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas".

Artículos 104 y 105

Pasan a ser artículos 119 y 120, sin modificaciones.

Artículo 106

Pasa a ser artículo 121, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 121.— Modifícanse las leyes 11.256, de 16 de julio de 1954, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y la ley 11.704, de 18 de noviembre del mismo año, sobre Rentas Municipales, en la forma que en seguida se indica:

1.—Auméntase en un 50% el valor líquido de las patentes contempladas bajo las letras A. a I., inclusives, y K. a P. inclusives, en el artículo 133 de la ley 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

2.—Reemplázase la letra J. del mismo artículo 133 de la ley 11.256, que establece tres clases de patentes para las Bodegas Elaboradoras, por una nueva escala de patentes igual a la contemplada para los molinos de trigo en el N° 115, de la Sección Sexta de la letra B. del Cuadro anexo N° 2 de la ley 11.704, sobre Rentas Municipales, como sigue:

"J Bodegas Mayoristas:

1ª Clase	\$ 25.200
id. 2ª Clase	16.800
id. 3ª Clase	8.400
id. 4ª Clase	4.200

3.—Aclárase que a las patentes indicadas en el número precedente deberán aplicarse todos los recargos y aumentos dictados por ley respecto de las patentes municipales con posterioridad a las leyes 11.256 y 11.704, y sobre el valor líquido que se arroje se aplicará también el recargo del 50% establecido en el N° 1) de este mismo artículo de la presente ley.

4.—Reemplázase el artículo 141 de la ley 11.256, que exime de patentes a todas las Bodegas de productores ubicadas en predios rurales, por el siguiente:

"Artículo 141.—Estarán exentas del pago de patentes las Bodegas ubicadas en predios rurales inferiores a 10 hectáreas que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidos fuera del local y de sus dependencias, y siempre que la industria no sea ejercida en productos adquiridos de terceros en los

términos del inciso primero del artículo 184".

5.—Agrégase, en el artículo 47 de la ley 11.256, un inciso nuevo a continuación del que exime del impuesto a las viñas situadas al sur del río Perquilauquén, como sigue:

"Tampoco regirá el impuesto de producción contemplado en este artículo, ni el impuesto a la plantación de nuevas viñas respecto de las viñas plantadas o que se planten dentro de los límites geográficos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta. Estas mismas viñas estarán exentas del pago de patente municipal si alguna correspondiere en virtud de leyes generales".

6) El rendimiento de todos los gravámenes contemplados en el presente artículo será de exclusivo beneficio en favor de la Municipalidad que en cada caso corresponda.

7.—Autorízase al Presidente de la República para dictar, con numeración de ley, los textos refundidos de cada una de las leyes sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas N° 11.256, y la Ley sobre Rentas Municipales N° 11.704, actualizando las tasas, cifras, la ordenación numérica y las referencias que corresponda a los aumentos y recargos establecidos después de la dictación de dichas leyes, incluyendo los de la presente, y debiendo traspasarse el cuadro de Patentes de Alcoholes contemplado en el artículo 133 de la ley 11.256, a su antigua ubicación a continuación de la letra C, como letra D., nueva, eliminando su actual ubicación como artículo 133 de la Ley de Alcoholes N° 11.256".

Artículos 107, 108, 109, 110 y 111

Pasan a ser artículos 122, 123, 124, 125 y 126, respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 112, 113, 114 y 115

Reemplazarlos por los siguientes, con los números que se indican:

Artículo 127.—La Dirección General de Impuestos Internos otorgará a los exportadores de vinos, contra cada póliza de exportación emitidas por las Aduanas, un certificado que acredite la cantidad de litros exportados.

Este certificado tendrá una equivalencia en dinero que se determinará en la forma establecida en el artículo 128 y será pagado por la Tesorería General de la República mediante entregas de pagarés fiscales a 180 días, contados desde la fecha de embarque. Los pagarés serán emitidos de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 82 y los siguientes de esta ley, contra entrega de los respectivos certificados otorgados por la Dirección General de Impuestos Internos, y podrán servir como medio de pago de toda clase de impuestos, derechos, gravámenes, primas y contribuciones fiscales, cualquiera que sea su naturaleza. Los pagarés se extenderán a la orden de la persona natural o jurídica que efectúe la exportación y serán divisibles y transferibles mediante endosos.

Artículo 128.—La equivalencia se fijará anualmente y por anticipado en la primera quincena de enero por el Ministerio de Hacienda, a indicación de una Comisión que integrarán un representante de la Comisión de Cambios Internacionales, que la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Agricultura, uno del Consorcio de Exportadores de Vinos de Chile y uno de la Asociación Nacional de Viticultores. Estos dos últimos serán designados por la Corporación Vitivinícola de Chile, entre una terna presentada por cada Asociación. Esta equivalencia no podrá ser inferior a dos veces, para el vino a granel exportado en barcostanque, y a tres veces para el vino envasado en cualquiera clase de envase, del total de los impuestos a la producción que hubiere correspondido por litro de vino producido en la provincia de Santiago en el año anterior. Si no se fijare oportunamente esta equivalencia, la Dirección

General de Impuestos Internos otorgará los certificados tomando como equivalencia el mínimo establecido en el presente artículo.

Artículo 129.—La Tesorería General de la República comunicará a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los 15 días del mes de septiembre, el monto de los pagarés que hay emitido durante los doce meses anteriores y las fechas de su emisión. La Dirección General de Impuestos Internos prorrateará el monto total del valor de los pagarés que le haya indicado la Tesorería General de la República, agregándole un interés mensual del 1% calculado desde la fecha de la emisión hasta la fecha en que legalmente proceda el pago del impuesto, entre el total de litros de vino en que se estime la producción, según los cálculos efectuados por la Dirección General de Impuestos Internos, en el año de la última cosecha. Los productores pagarán el valor que se les asigne en el prorrateo, en los boletines en que se cobre el impuesto a la producción y, en caso de estar exentos de este último por haber destinado el todo o parte de su producción de vino a la exportación, en un boletín especial, en ambos casos con las modalidades de pago contempladas en el artículo 48 de la ley 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 130.—El Presidente de la República podrá suspender el otorgamiento de certificados, suspensión que no afectará a las exportaciones convenidas durante la vigencia del otorgamiento de certificados, en virtud de contratos cuya legitimidad calificará la Comisión de Cambios Internacionales y que no se hayan efectuado durante esa misma vigencia. En todo caso, se continuarán otorgando los certificados hasta un año después de ordenada la suspensión.

Artículo 131.—El Presidente de la República dictará dentro del plazo de sesenta días desde la fecha de esta ley, un reglamento que determine la forma de hacer efectiva la exención de impuestos que

correspondía por las exportaciones de vinos, de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la ley 12.861.

Artículo 132.—Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, la Comisión señalada en el artículo 128 fijará el valor de los certificados para el año 1959.

Párrafo 4º

Artículo 116

Pasa a ser artículo 133, con la sola modificación de agregar el siguiente inciso.

“El impuesto a que se refiere este artículo, no será aplicable a las internaciones comprendidas en el D.F.L. 437, de 4 de febrero de 1954, ni a las mencionadas en los artículos 10 y 11 de la ley 11.828”.

Artículos 117 y 118

Pasan a ser artículos 134 y 135, sin modificaciones.

A continuación, consultar como artículo 136, el siguiente nuevo:

Artículo 136.—Substitúyese el artículo 68 de la ley 12.861, de febrero de 1958, por el siguiente:

Artículo 68.—Los Noticiarios Cinematográficos de la actualidad nacional y las películas documentales sobre la naturaleza o actividades del país, editados por empresas o productores chilenos, estarán exentas del impuesto de cifra de negocios”.

Artículo 119

Pasa a ser artículo 137, con la sola modificación de reemplazar la referencia a los artículos 116, 117 y 118, por otra a los artículos 133, 134 y 135.

Artículo 120

Pasa a ser artículo 138, con la única enmienda de intercalar, a continuación de

la palabra “salitre,” las siguientes: “yodo y subproductos.”

Artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128

Pasan a ser artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 129

Pasa a ser artículo 147, reemplazado por el siguiente:

Artículo 147.—Las tasas de la correspondencia postal y telegráfica se fijarán por decreto del Presidente de la República a propuesta o previo informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El todo o parte de la mayor entrada que produzca la aplicación de este precepto, como también de los mayores ingresos provenientes del alza complementaria de las tasas sobretasas y derechos a que se refiere el artículo 133 inciso segundo de la ley 7392 se destinará a las finalidades contempladas en la ley 11.867 de 18 de agosto de 1955”.

Artículos 130 y 131

Pasan a ser artículos 148 y 149, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 132

Pasa a ser artículo 150 reemplazado por el siguiente:

Artículo 150.—Autorízase a la Empresa Nacional de Fundiciones, empresa comercial autónoma del Estado, para contratar empréstitos, internos o externos, mediante la emisión de bonos o debentures, en moneda nacional o extranjera, hasta por la suma de US\$ 40.000.000 en moneda de Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional, destinados exclusivamente a la construcción

de la Fundición de Las Ventanas, la Refinería, Planta de Acido Sulfúrico y establecimientos secundarios.

El servicio de estos empréstitos se efectuará en la forma que establezca el Reglamento, con las entradas propias de la Empresa y que ésta perciba de acuerdo con el artículo 30 de la ley 11.828.

Los títulos en moneda nacional o extranjera que se emitan en virtud de la disposición concedida por este artículo y su Reglamento, gozarán de la garantía del Estado en conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 32 de la ley 11.828 y, además, de las mismas franquicias, prerrogativas, exenciones tributarias y de cualesquiera otra naturaleza que tengan los bonos fiscales.

Dichos títulos podrán ser tomados total o parcialmente por empresas privadas, nacionales o extranjeras, sin necesidad de ajustarse a las normas legales que puedan limitar su adquisición o tenencia, o bien ser colocados en las entidades, organismos o servicios estatales, instituciones fiscales o semi-fiscales de administración autónoma, organismos autónomos o empresas autónomas y comerciales del Estado, y no regirán para este efecto las disposiciones prohibitivas y o limitativas de las leyes orgánicas respectivas.

El Presidente de la República, previo informe del Directorio de la Empresa Nacional de Fundiciones, dictará dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley, el Reglamento indicado en este artículo y que determinará las demás bases y condiciones que regirán la contratación de éstos empréstitos".

A continuación, y con los números que se indican, agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 151.—Los impuestos enrolados a la renta de las categorías 3ª, 4ª y 6ª y adicional, que corresponda pagar por el año 1959, se cancelarán con un recargo del 20%, de exclusivo beneficio fiscal, que

la Tesorería agregará a la contribución girada.

El impuesto global complementario que corresponda pagar por el año 1959, se cancelarán con un recargo del 10%, de exclusivo beneficio fiscal, que la Tesorería agregará a la contribución girada.

Artículo 152.—La contribución a los bienes raíces urbanos del año 1959 se pagará con un recargo de un 20%, de exclusivo beneficio fiscal, que la Tesorería agregará a la contribución girada.

Artículo 153.—El gasto fiscal que origine la aplicación de esta ley, en la parte no cubierta con los recursos que en ella se conceden, se saldará con los mayores ingresos que se produzcan en las cuentas C-11, C-61 y C-62 del Cálculo de Entradas del Presupuesto vigente.

Párrafo 5º

Disposiciones generales

Artículo 133

Pasa a ser artículo 154, sin modificaciones.

Artículo 134

Pasa a ser artículo 155, con las siguientes modificaciones:

Al final de la letra a), reemplazando el punto (.) por una coma (,), agregar la siguiente frase: "en relación al monto del impuesto defraudado".

En la letra c), reemplazar las palabras "no inferior a veintiún días ni superior a cuarenta días" por las siguientes: "en sus grados mínimo a medio".

En la letra d) reemplazar la frase "sancionados con reclusión menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponderle" por las siguientes: "castigados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo".

En la letra g) agregar el siguiente número:

“3.—Se presumirá de derecho que las personas que fabriquen clandestinamente licores, alcoholes o bebidas alcohólicas y las que expendan o intervengan en su distribución cometen delito de falsificación contra la salud pública, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo.

Tales productos y las instalaciones de fabricación y envases se decomisarán en el lugar en que se encuentren, tan pronto como se constate su clandestinaje, sin esperar los resultados del juicio, levantándose acta de lo obrado por los funcionarios civiles o policiales intervinientes, quienes tendrán el carácter de Ministros de Fe.

Se presumirá de derecho que los culpables de este delito han obtenido en el año calendario anterior una renta imponible equivalente a 20 sueldos vitales anuales de la respectiva región, sobre los cuales se les harán los respectivos cobros de impuesto a la renta, sin perjuicio de las otras rentas tributarias declaradas.

Se concede acción popular para la denuncia de estos delitos y los denunciantes recibirán como galardón el 50% de los impuestos que el Fisco recaude de los responsables.

Los condenados por este delito recibirán, además, como penas accesorias, la inhabilidad perpetua para cargos y oficios públicos incluso los de elección popular.

Las penas corporales antedichas son incommutables, no serán susceptibles de indulto ni podrá concederse la libertad provisional de los procesados.

Las falsificaciones imputables a fabricantes autorizados de bebidas alcohólicas, serán penadas conforme a la ley N° 11.256”.

A continuación agregar la siguiente letra nueva:

“h) Los contribuyentes que, obligados a llevar contabilidad, no la mantuvieren al día y no la completaren sin causa justificada, dentro del plazo prudencial que les señale el servicio, podrán ser apremiados con arresto hasta por 15 días. El apremio será decretado por el Juez del Cri-

men, a solicitud de la Dirección de Impuestos Internos. Podrá ser reiterado.

Los juicios criminales a que se refiere el presente artículo sólo podrán ser iniciados por querellas o denuncias del Consejo de Defensa del Estado o del Servicio de Impuestos Internos”.

A continuación, y con los números que se indican agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 156.—En los procesos criminales generados por infracción a disposiciones legales tributarias, cualquiera que sea su naturaleza, la circunstancia de que el infractor sea de escasos recursos pecuniarios, por su insuficiente ilustración o por alguna otra causa justificada haga presumir que ha tenido un conocimiento imperfecto del alcance de las normas infringidas, podrá, a juicio del Tribunal, ser constitutiva de la causal de exención de responsabilidad penal contemplada en el N° 12 del artículo 10 del Código Penal o, en su defecto, de la causal atenuante a que se refiere el N° 1 del artículo 11 de ese cuerpo de leyes. El Tribunal apreciará en conciencia los hechos constitutivos de la causal eximente o atenuante.

Artículo 157.—En los procesos criminales generados por infracción a disposiciones legales tributarias, la circunstancia de que el hecho punible no haya acarreado perjuicio al interés fiscal, como también el haber pagado el impuesto debido, sus intereses y sanciones pecunarias, serán causales atenuantes de la responsabilidad penal.

Artículo 158.—En los juicios criminales incoados contra una misma persona por varias infracciones a las leyes tributarias, sólo se podrá aplicar al infractor la pena asignada al delito o infracción más grave”.

Artículo 135

Pasa a ser artículo 159, con la sola modificación de reemplazar las palabras “in-

fundada la apelación" por "infundado el reclamo".

Artículo 136

Pasa a ser artículo 160, sin modificaciones.

A continuación, con los números que se indican, agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 161.—En las prestaciones de servicio ejecutadas al Fisco y en las compraventas efectuadas al mismo por talleres obreros cuyo capital no sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), el impuesto de cifra de negocios y el de compraventa será retenido directamente por el Servicio de Tesorerías en el momento de hacer la cancelación respectiva, previo giro de una orden de ingerso por el Servicio de Impuestos Internos.

En los casos señalados en el inciso anterior, no regirán los plazos de declaración y de pago establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 162.—Los contribuyentes que hayan debido pagar el impuesto establecido en la letra k) del artículo 1º de la ley N° 12.120 y que no lo hayan hecho hasta la fecha, podrán cancelarlo, sin intereses ni multas, de acuerdo con la nueva tasa establecida en esta ley, siempre que su integro en arcas fiscales se efectúe antes del 30 de junio del año en curso.

Artículo 163.—Los contribuyentes que hubieren dejado de pagar una o más cuotas del impuesto establecido por el artículo 2º transitorio de la ley N° 12.861, podrán pagarlas dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, conservando las franquicias otorgadas por dicho artículo.

Artículo 164.—Las actuales empresas industriales con actividad ininterrumpida, a lo menos desde el 1º de enero de 1956 y que aumenten su producción física comprendida en un ejercicio anual en más del 10%, sobre el promedio de los últimos

tres años, tendrán derecho a obtener una rebaja del impuesto de tercera categoría en una proporción igual al porcentaje de aumento superior al 10%. El promedio básico no podrá ser inferior, en ningún caso, a la producción del ejercicio correspondiente al año 1958.

Se computarán para estos efectos los aumentos físicos anuales que se produzcan a partir desde el 1º de enero de 1959. Esta franquicia durará hasta el 1º de enero de 1964.

Las empresas que deseen acogerse a esta franquicia, deberán complementar su declaración jurada de renta anual con los respectivos antecedentes comprobatorios del referido aumento físico de producción a la Dirección de Impuestos Internos, quien verificará su exactitud. La falta de veracidad de los datos suministrados, aparte de las sanciones penales, acarreará la pérdida del derecho durante todo el plazo en que regirá la exención.

Artículo 137

Pasa a ser artículo 165, con la sola modificación de reemplazar la cita al N° 11 del artículo 82 por "N° 10 del artículo 97".

Artículo 138

Pasa a ser artículo 166, sin modificaciones.

Artículo 139

Pasa a ser artículo 167 con la sola enmienda de reemplazar en la letra b) las fechas "15 de junio, 15 de julio y 15 de agosto" por "1º de agosto, 1º de septiembre y 1º de octubre".

TITULO IV

Artículos 140 a 147

Pasan a ser artículos 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 148

Pasa a ser artículo 176, con la sola enmienda de suprimirse su inciso segundo.

TITULO V

Artículo 149

Pasa a ser artículo 177, sin modificaciones.

Artículo 150

Pasa a ser artículo 178, con la sola enmienda de suprimirse, en su inciso final, la preposición "las" que figura entre las palabras "caso de" y "personas jurídicas".

Artículo 151

Pasa a ser artículo 179, con las siguientes modificaciones:

Intercalar entre las palabras "previo informe" y "de la Comisión" la expresión "favorable". Agregar al final del artículo reemplazando el punto por un punto y coma la siguiente oración: "O se trate de actos o contratos en que sean parte empresas del Estado o en las cuales el Estado tenga parte directa o indirectamente, y siempre que el interés nacional así lo exija".

Artículo 152

Pasa a ser artículo 180 con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"La Comisión estará compuesta de un Ministro de la Corte Suprema, que designará ese Tribunal, del Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y del Superintendente de Bancos. Será presidida por el Ministro de la Corte Suprema que la integre. En caso de impedimento de éste, por cualquier causa, lo reemplazará otro

Ministro de la Corte Suprema, que será igualmente designado por dicho Tribunal. En caso de impedimento del Superintendente de Sociedades Anónimas o del Superintendente de Bancos, integrará la Comisión el funcionario a quien legalmente corresponda reemplazarlos".

En la letra a), reemplazar la coma que figura después de la palabra "oficios" por la conjunción "o"; intercalar entre las palabras "situaciones" y "comprendidas", las siguientes "que puedan estar" y reemplazar la cita del artículo "150" por "178".

En la letra b) reemplazar la palabra "artículo" por "Título".

En el inciso cuarto, que figura después de la letra b), reemplazar la palabra "fallará" que aparece después de "Comisión" por "decidirá", y la palabra "fallará" que figura después de "miembros y" por "adoptará sus resoluciones".

En el inciso séptimo reemplazar las palabras con que se inicia "Los Fallos" por "Las resoluciones" y colocar en femenino la expresión "reclamados".

Artículo 153

Pasa a ser artículo 181, sin modificaciones.

Artículo 154

Pasa a ser artículo 182, con la sola enmienda de reemplazar la cita al artículo "152" por otra al "180".

Artículos 155 y 156

Pasan a ser artículos 183 y 184, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 157

Pasa a ser artículo 185 con la sola modificación de reemplazar en sus incisos primero y tercero, la cita del artículo "152" por artículo "180".

Artículo 158

Pasa a ser artículo 186 con la sola modificación de reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Igualmente quedarán en vigor todas las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas o industriales, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos a los artículos de primera necesidad y control de su cumplimiento”.

Artículo 159

Pasa a ser artículo 187 con la modificación de reemplazar en sus incisos primero, segundo y cuarto, la cita del “artículo 150” por “artículo “178” y en sus incisos primero y tercero las citas del artículo “152” por otra al “180”.

TITULO VI

Artículos 160 y 161

Pasan a ser artículos 188 y 189, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 162

Pasa a ser artículo 190, con la modificación de reemplazar su inciso final por el siguiente:

“El capital de las Sociedades o empresas y el valor de los títulos de las acciones podrán expresarse en Escudos y centésimos sin que sea necesaria la modificación de las respectivas escrituras. Sin embargo, las Sociedades de cualquier clase deberán hacer las sustituciones en las cifras y valores correspondientes en sus Estatutos y pactos sociales, al efectuar la primera reforma de ellos con posterioridad a la vigencia de esta ley. Los administradores de las Sociedades anónimas podrán solicitar la aprobación suprema de esta reforma, sin que sea necesaria la inter-

vención de la Junta de Accionistas. Todas estas tramitaciones estarán exentas de impuesto”.

Artículos 163 y 164

Pasan a ser artículos 191 y 192, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 165

Pasa a ser artículo 193, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 193.—La disposición de este Título comenzará a regir después de un año, contado desde la publicación de esta ley, o antes si así lo dispone el Presidente de la República por Decreto Supremo”.

Artículo 166

Pasa a ser artículo 194 con la sola enmienda de reemplazar la cita del artículo “162” por otra al “190”.

Artículo 167

Pasa a ser artículo 195, sin modificaciones.

Artículo 168

Pasa a ser artículo 196 con la sola modificación de reemplazar el verbo “proveer” por “promover”.

Artículos 169, 170 y 171

Pasan a ser artículos 197, 198 y 199, respectivamente, sin modificaciones.

TITULO VII

Artículo 172

Pasa a ser artículo 200, sin modificaciones.

Artículo 173

Pasa a ser artículo 201, con la sola modificación de agregar al final del inciso

contenido en la letra a), la siguiente frase precedida de una coma: “, de acuerdo a normas que dicte el Banco Central, previo informe de la Superintendencia de Bancos”.

Artículos 174 y 175

Pasan a ser artículos 202 y 203, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 176

Pasa a ser artículo 204, con la sola modificación de reemplazar su número 6 por el siguiente:

“6.—Establécese la siguiente disposición transitoria en relación con las modificaciones que este artículo introduce al D. F. L. N° 106:

“Artículo transitorio.—Los actuales Directores en representación de los accionistas de las Clases B y C cesarán en sus cargos el 31 de diciembre de 1960 y antes de esa fecha se elegirán todos esos Directores, en la forma prescrita por el artículo 17 del D. F. L. N° 106.

El Presidente de la República reglamentará, por una sola vez, el procedimiento para realizar la elección de los Directores representantes de los accionistas de las Clases B y C, con el solo informe de la Superintendencia de Bancos”.

Artículos 177, 178 y 179

Pasan a ser artículos 205, 206 y 207, respectivamente, sin modificaciones.

TITULO VIII

Artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189 y 190

Pasan a ser artículos 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214 y 215, reemplazados por los siguientes:

(El texto completo de estos artículos, se incluye, con los números correspondientes, en el proyecto que figura al final de este informe).

Artículo 188

Pasa a ser artículo 216, sin modificaciones.

TITULO IX

Artículo 191

Pasa a ser artículo 217, sin modificaciones.

Artículo 192

Ha sido suprimido.

Artículo 193

Pasa a ser artículo 218, con la sola modificación de agregar, en punto seguido, en el inciso a que se refiere la letra a), el siguiente acápite:

“Este reclamo se hará al Juez a quien habría tocado conocer del juicio de desahucio respectivo. Su tramitación se ajustará a las reglas de los incidentes. La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y se tramitará como en los incidentes”.

Artículo 194

Pasa a ser artículo 219, con la sola modificación de reemplazar la cita del artículo “101 N° 7” por “116 N° 9”.

Artículos 195 y 196

Pasan a ser artículos 220 y 221, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 197

Ha sido suprimido.

Artículo 198

Pasa a ser artículo 222, con la sola modificación de haberse agregado el siguiente inciso final:

"El inciso final del artículo 23 de la ley 6.640, de 30 de agosto de 1940, no regirá respecto de la persona que viene desempeñando, desde el año 1957, las funciones de Director de los premios y Secretario de la Comisión encargada de discernirlos".

A continuación, y con el N° 223, intercalar el siguiente artículo, que corresponde al 175 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, que había sido suprimido en el primer informe:

"Artículo 223.—Declárase que el régimen tributario contemplado en el artículo 25 de la ley N° 13.039, no regirá para las industrias que a la fecha de publicación de esta ley, hubieren obtenido el correspondiente decreto de exención de impuesto dictado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo establecido en el D. F. L. N° 303".

Artículo 199

Pasa a ser artículo 224, sin modificaciones.

Artículo 200

Pasa a ser artículo 225, con las siguientes modificaciones:

Al final del inciso penúltimo, suprimiendo el punto, agregar lo siguiente: "y obreros. En este último caso el Servicio de Seguro Social entregará las estampillas correspondientes a medida que se cancelen los respectivos documentos. Una vez hecha tal anotación, se entenderán efectuadas las imposiciones para todos los efectos legales, con la sola excepción del retiro de los fondos, el cual sólo podrá hacerse efectivo hasta la concurrencia de las imposiciones que existan realmente enteradas en las correspondientes cuentas".

Agregar los siguientes incisos, nuevos:

"La tasa de las imposiciones será la que correspondía en la fecha en que se produjo la mora.

La Superintendencia de Seguridad Social resolverá administrativamente las dudas que se susciten en la aplicación del presente artículo".

Artículos 201 y 202

Pasan a ser artículos 226 y 227, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, agregar, con los números que se indican, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 228. — La importación de aviones destinados solamente a la Federación Aérea o a los Clubes Aéreos del país, no estará sujeta al régimen de depósitos de importación que fijan las disposiciones del Ministerio de Economía, las Comisiones de Cambios Internacionales o la autoridad que las reemplace.

Artículo 229.—Las aeronaves que hubieren entrado al país a la fecha de promulgación de la presente ley y que no hubieren sido matriculadas en Chile, por no haber cumplido con los trámites de importación que establece la ley N° 9.839 y sus modificaciones y decretos complementarios, podrán ser inscritas en el Registro de Matrículas de Aeronaves Chilenas, pagando por una sola vez la suma de \$ 20.000 a beneficio de la Dirección de Aeronáutica".

Artículos 203, 204 y 205

Pasan a ser artículos 230, 231 y 232, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 206

Ha sido suprimido.

Artículo 207

Pasa a ser artículo 233, sin modificaciones.

Artículo 208

Pasa a ser artículo 234, con la sola enmienda de reemplazar la fecha "17 de enero de 1959" por "28 de febrero de 1959".

Artículos 209 y 210

Pasan a ser artículos 235 y 236, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 211

Pasa a ser artículo 237, con la sola modificación de agregar el siguiente inciso, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los fondos que deben depositarse en el Banco Central de conformidad a la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955, los cuales seguirán depositándose en la forma que ella dispone".

A continuación, agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 238.—Agrégase al inciso tercero del artículo 22 de la ley 8.918, modificada por la ley 8.937, la siguiente frase, sustituyendo el punto final por una coma: "y a la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado".

Artículos 212 y 213

Pasan a ser artículos 239 y 240, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 214

Pasa a ser artículo 241, con la sola modificación de agregar el siguiente inciso final:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las leyes que destinan recursos para la Universidad de Chile y demás reconocidas por el Estado".

Artículos 215 y 216

Pasan a ser artículos 242 y 243, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 217

Pasa a ser artículo 244, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 244.—Se declara que las disposiciones del artículo 8° de la ley 12.401 y del artículo 11 bis contenido en el artículo 33 de la ley 12.434, benefician por igual a los choferes que trabajan en forma exclusiva y permanente como choferes de taxis y a aquellos que, reuniendo los requisitos y destinando los vehículos exclusivamente al servicio público de alquiler tienen otras labores complementarias provenientes del ejercicio de empleos, profesiones u oficios.

Las personas señaladas no podrán ser propietarias sino de uno solo de estos vehículos.

Los automóviles que se internen conforme a las disposiciones del inciso primero, permanecerán afectos al servicio público de alquiler durante el plazo de cinco años, contado desde la fecha de su internación, durante el cual queda prohibido destinarlos a un uso diferente. Los infractores, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y que se contemplarán en el Reglamento que se dicte al efecto, serán castigados con el comiso del respectivo automóvil, que será decretado con el procedimiento sumario que consagra el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil por el Juez competente. Declarado culpable el infractor por sentencia ejecutoriada, el respectivo automóvil será puesto a disposición de la Subsecretaría de Transportes la que procederá a su enajenación en pública subasta, cuyo producto líquido será de beneficio fiscal y sobre cuya transferencia deberá pagarse el impuesto correspondiente. Estos vehículos deberán permanecer en el servicio de taxis por el tiempo que falta para cumplir los cinco años desde la fecha de su internación.

Los automóviles internados con las franquicias contempladas en las leyes N°s. 12.401 y 12.434, no podrán ser transferidos en el plazo de cinco años contados desde la fecha de su internación, salvo

cuando estas transferencias se efectúen entre choferes de taxis que reúnan todas las condiciones exigidas por la ley y previa autorización de la Subsecretaría de Transportes. Los infractores serán castigados con el comiso del vehículo en la forma que se indica en el inciso precedente. Estas transferencias, entre choferes de taxis, no estarán afectas a la integración del impuesto y derechos de que fueron liberados en la época de su internación.

La Subsecretaría de Transportes podrá autorizar cambios de beneficiarios en la importación de automóviles de alquiler, por el desistimiento del primitivo asignatario, o por no incorporación al servicio de alquiler dentro de un plazo de sesenta días desde la llegada del vehículo al país. Estos cambios de beneficiarios, antes que el automóvil haya sido incorporado al servicio público de alquiler, estarán también exentos de los pagos a que se refiere el inciso anterior, como también del pago del impuesto de transferencia.

En los casos de choques o accidentes que imposibiliten los automóviles para seguir usándose como tales, la Subsecretaría de Transportes podrá autorizar que sean desafectados del servicio público y aprobar la transferencia de los restos utilizables del vehículo, sin previo pago del derecho ni impuesto correspondiente.

Fácúltase al Presidente de la República para dictar en el plazo de 90 días a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, un Reglamento que contenga las sanciones administrativas, normas de fiscalización y control y demás disposiciones pertinentes para la correcta aplicación de la presente ley.

Artículo 218

Ha sido suprimido.

Artículo 219

Pasa a ser artículo 245, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 245.— Deróganse los incisos tercero y quinto del artículo 261 del Có-

digo del Trabajo y se reemplazan por los siguientes:

"Todo patrón que en sus faenas ocupe más de cinco obreros deberá asegurarlos contra el riesgo de accidentes del trabajo, cuando la naturaleza de las labores haga presumible ese riesgo. Igual obligación tendrá el empleador respecto de los empleados que estén sujetos a riesgos de accidentes del trabajo en el desempeño de sus funciones, según lo determine el Reglamento que se dicte.

El patrón que no asegure, que no renueve oportunamente el contrato, que cometa ocultación maliciosa en la declaración de salarios y en la del número de obreros o empleados o en el aumento de las primitivamente declaradas, o que exija a sus trabajadores directa o indirectamente todo o parte de las primas, será penado con multa que oscilará de un medio sueldo vital a diez sueldos vitales del Departamento de Santiago, según la importancia de la empresa o faena, de la infracción cometida, de las circunstancias de la misma y de sus consecuencias. Después de tercera reincidencia podrá llegarse hasta la clausura del establecimiento o faena, la que se mantendrá hasta que se cumpla con la obligación de asegurarse. Las multas establecidas por este inciso serán a beneficio del de garantía.

Artículos 220 y 221

Han sido suprimidos.

Artículo 222

Pasa a ser artículo 246, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero reemplazar la cifra al artículo "219" por "245"; el guarismo "2.000" por "1.000" y las palabras "Caja de Accidentes del Trabajo" por "Superintendencia de Seguridad Social".

A continuación, y con el número 247, consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 247.—El fondo de garantía creado por la ley N^o 4.055 será administrado por la Caja de Accidentes del Trabajo, la que llevará de él una contabilidad independiente de sus recursos. El balance y antecedentes que fije la Superintendencia de Seguridad Social serán publicados anualmente en un diario de Santiago.

Se constituirá un Consejo Superior compuesto por los siguientes miembros: el Superintendente de Seguridad Social, el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Accidentes del Trabajo, el Presidente de la Asociación de Aseguradores de Accidentes del Trabajo, un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, un representante de los empleados y uno de los obreros.

Artículo 223

Pasa a ser artículo 248, con la sola modificación de reemplazar las palabras finales "Valparaíso y Talca" por "Valparaíso, Talca y Copiapó".

Artículo 224

Pasa a ser artículo 249, sin modificaciones.

Artículo 225

Ha sido suprimido. La idea contenida en él fue involucrada en el artículo 32 que pasó a ser 39.

Artículo 226

Ha sido suprimido. La idea contenida en él ha quedado involucrada en el artículo 45 que pasó a ser 52.

Artículos 227 y 228

Han pasado a ser artículos 250 y 251, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 229

Ha pasado a ser artículo 252, con la sola modificación de agregar a su inciso final la siguiente frase:

"iniciados con anterioridad al 15 de enero del presente año".

Artículos 230 y 231

Han pasado a ser artículos 253 y 254, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 232

Ha pasado a ser artículo 255, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 255.—Agrégase al artículo 81 de la ley 10.383, entre las expresiones "Servicio Nacional de Salud" y "en la prestación", la siguiente frase: "o al Servicio Médico Nacional de Empleados".

Condónanse las deudas actualmente pendientes por cobro del impuesto de cifra de negocios al Servicio Médico Nacional de Empleados y a los organismos particulares que sustituyan o hayan sustituido a dicho Servicio en la prestación de los servicios asistenciales y de hospitalización, siempre que dicho impuesto no haya sido cobrado en las facturas".

—
A continuación, con los números 256 a 291, inclusivos, agregar los siguientes artículos nuevos:

(El texto completo de ellos se incluye en el proyecto que figura al final de este informe).

—
Con las modificaciones anteriores, el proyecto queda redactado en los siguientes términos,

Proyecto de ley:

TITULO I.

Reajuste de remuneraciones.

Párrafo 1º.

De los empleados particulares, semifiscales y otros.

"Artículo 1º.—A partir del 1º de enero de 1959, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, se reajustarán las remuneraciones de todos los empleados que presten servicios en Chile y en especial de los siguientes, con excepción de los empleados a que se refieren los artículos 25, 26, 30 y 31:

Empleados particulares, incluso los de bahía;

Periodistas, Fotograbadores y empleados de imprentas de obras;

Empleados de las Instituciones Semifiscales y Semifiscales de Administración Autónoma, y

Empleados de Empresas del Estado y Organismos Autónomos.

No quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley el reajuste de las remuneraciones de los empleados que laboran para empresas que hacen excepción al régimen de retorno total en materia de exportaciones.

En las empresas en que las remuneraciones de sus empleados sean determinadas conforme a procedimientos técnicos, tales como evaluación de trabajo u otros métodos similares, y establecidos de común acuerdo mediante convenios, se atenderá, en materia de reajustes, a lo establecido en estos convenios.

Artículo 2º.—Los porcentajes de reajustes de las remuneraciones de los empleados del sector privado a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes:

a) Para los empleados de las empresas cuya "remuneración media" resulte igual o inferior a un sueldo vital de 1958, un 35% sobre sus actuales sueldos.

b) Para los empleados de las empresas cuya "remuneración media" resulte igual o superior a dos sueldos vitales de 1958, un 28% sobre los actuales sueldos.

c) Para los empleados de las empresas cuya "remuneración media" queda comprendida entre uno y dos sueldos vitales de 1958, el porcentaje correspondiente a la proporción que resulte entre ambos límites.

El sueldo diario de los empleados particulares de bahía que trabajen en forma eventual y discontinua se determinará dividiendo el sueldo vital del departamento respectivo por el promedio de días-turnos trabajados mensualmente, siempre que éstos no sean menos de doce. En caso de que el promedio de días-turnos sea inferior a doce, la división del sueldo vital se hará por esta cifra.

Los reajustes ordenados por la presente ley se harán de tal manera que, en ningún caso, la diferencia en cifras numéricas de remuneración entre uno y otro empleado de una misma empresa sea inferior a la que existía antes del reajuste.

Artículo 3º.—Los porcentajes de reajuste de las remuneraciones de los empleados del sector público a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes:

a) Para los empleados de las empresas u organismos cuya "remuneración media" resulte igual o inferior a un sueldo vital de 1958, 100% del alza del costo de la vida determinado por el Servicio Nacional de Estadística en los doce meses calendario anteriores al de la publicación de la presente ley.

b) Para los empleados de las empresas u organismos cuya "remuneración media" resulte igual o superior a dos sueldos vitales de 1958, 60% del alza del costo de la vida determinado por el Servicio Nacional de Estadística en los doce meses calendario anteriores al de la publicación de la presente ley.

c) Para los empleados de las empresas u organismos cuya "remuneración media" queda comprendida entre uno y dos sueldos vitales de 1958, el porcentaje corres-

pondiente a la proporción que resulte entre ambos límites.

Los reajustes ordenados por la presente ley, se hará de tal manera que, en ningún caso, la diferencia en cifras numéricas de remuneración entre uno y otro empleado de una misma empresa u organismo sea inferior a la que existía antes del reajuste.

Artículo 4º—La “Remuneración media” a que se refiere el artículo anterior, será para cada empresa u organismo la cantidad promedio que resulte de dividir el total de las remuneraciones y de las regalías en dinero efectivo pagadas a sus empleados durante el año 1958, por el número de empleados-mes que trabajaron durante el mismo período.

El resultado correspondiente a cada empresa u organismo se expresará en sueldos vitales de la zona respectiva.

Para el cálculo anterior no se considerarán las asignaciones familiares, las horas extraordinarias, ni las remuneraciones de los empleados que ganen más de seis sueldos vitales anuales.

Si la empresa u organismo tiene menos de un año de antigüedad, la “Remuneración media” se determinará en relación con el tiempo de funcionamiento.

Las empresas u organismos que cuenten con plantas de empleados distribuidos en distintas zonas del país deberán aplicar a todos sus empleados, para este solo efecto, el porcentaje de reajustes que resulte al determinarse la “Remuneración Media” correspondiente al centro de actividad con mayor número de empleados.

En las empresas u organismos que tengan empleados que trabajen uno o dos días por semana o menos y otros el mes completo, el cálculo de la “Remuneración Media” se hará separadamente para unos y otros.

Artículo 5º—El porcentaje del reajuste, determinado en la forma señalada en los artículos anteriores, se aplicará sobre las remuneraciones de los empleados esta-

blecidas en sus contratos de trabajo y que entraron en el cálculo de la “Remuneración Media”, haciéndose extensivo igual porcentaje de reajuste a aquellos cuyas remuneraciones, por ser superiores a seis sueldos vitales, no se consideraron en dicho cálculo.

Para los empleados que se rijan por nombramientos y no por contratos de trabajo, el reajuste se aplicará sobre el total de las remuneraciones imponibles, con excepción de las gratificaciones, de que gozaban en 1958 y que entraron en el cálculo de la “Remuneración Media”.

Artículo 6º—En el caso de remuneraciones que sean porcentajes de sueldos bases o de otras remuneraciones, sólo se aplicará el porcentaje de reajuste sobre el sueldo base o la remuneración base, no alterándose los porcentajes ya convenidos. Asimismo, no se reajustarán los porcentajes vigentes en los contratos de trabajo de empleados comisionistas o con participaciones de utilidades.

Artículo 7º—En los casos de remuneraciones constituidas parte en dinero y parte en regalías sólo se reajustará la parte percibida en dinero, aplicándose el porcentaje que corresponda.

Artículo 8º—El sueldo vital para el año 1959, será para todos los efectos legales, el fijado conforme al artículo 20 de la ley N° 2315.683, cuyo texto fue substituido por el costo de la vida determinado por el Servicio Nacional de Estadística en los 12 meses calendario anteriores a la publicación de la presente ley.

Artículo 9º—En el inciso primero del artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2315.683, cuyo texto fue substituido por el artículo 41 de la ley N° 10.343, se reemplaza la frase “cien pesos diarios como base, más el uno y medio por mil (1,5 $\frac{0}{100}$)”, por la siguiente: “al tres y medio por mil (3,5 $\frac{0}{100}$)”. El gasto que signifique la aplicación de este artículo, será de cargo de las respectivas instituciones.

Párrafo 2º.

De los obreros.

Artículo 10.—Las remuneraciones de todos los obreros no agrícolas, se reajustarán durante el año 1959 en las fechas que a continuación se indican y conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes:

a) Los obreros que al 1º de enero de 1959 se encuentren acogidos a avenimiento, fallos arbitrales o convenios colectivos, percibirán los beneficios del reajuste, desde el momento en que termina el plazo de vigencia del correspondiente fallo arbitral, convenio colectivo o avenimiento, sin necesidad de requerimiento de los interesados.

Los fallos arbitrales, convenios colectivos o actas de avenimiento, que en el futuro dispongan o pacten mejoramientos de carácter económico o económico social no podrán tener una vigencia inferior a un año, contado desde el vencimiento del fallo arbitral, convenio colectivo o acta de avenimiento anteriores.

b) Los obreros portuarios no fiscales sujetos a convenios colectivos en la fecha en que se firme el nuevo convenio, o a partir del 1º de enero en los demás casos; y regirán por el plazo de doce meses, contado desde la fecha de expiración del convenio anterior.

c) Obreros no contemplados en las letras anteriores, incluso los obreros municipales, a partir del 1º de enero de 1959.

La disposición contenida en el inciso final del artículo 1º, será aplicable también a los obreros de las mismas empresas.

Artículo 11.—En los casos de convenios que rijan por plazos inferiores o superiores a doce meses, se aplicará el reajuste en la proporción correspondiente por cada mes de disminución o de exceso.

Artículo 12.—Los porcentajes de reajustes de remuneraciones de los obreros del sector privado serán los siguientes:

a) Para los obreros de las empresas cuyo “salario medio” resulte igual o inferior

al salario mínimo fijado por la ley N° 12.861, un 35% sobre los actuales salarios.

b) Para los obreros de las empresas cuyo “salario medio” resulte igual o superior a dos salarios mínimos fijado por la ley N° 12.861, un 28% sobre los actuales salarios.

c) Para los obreros de las empresas cuyo “salario medio” queda comprendido entre uno y dos salarios mínimos fijado por la ley N° 12.861, el porcentaje correspondiente a la proporción que resulte entre ambos límites.

Los reajustes ordenados por la presente ley se harán de tal manera que en ningún caso, la diferencia en cifras numéricas de remuneraciones entre uno y otro obrero de una misma empresa sea inferior a la que existía antes del reajuste.

Artículo 13.—Los porcentajes de reajustes de remuneraciones de los obreros del sector público serán los siguientes:

a) Para los obreros de las empresas u organismos cuyo “salario medio” resulte igual o inferior al salario mínimo fijado por la ley N° 12.861, 100% del alza del costo de la vida determinado por el Servicio Nacional de Estadística en los doce meses calendario anteriores a la fecha del reajuste.

b) Para los obreros de las empresas u organismos cuyo “salario medio” resulte igual o superior a dos salarios mínimos fijados por la ley N° 12.861, 60% del alza del costo de la vida determinado por el Servicio Nacional de Estadística en los doce meses calendario anteriores a la fecha del reajuste.

c) Para los obreros de las empresas u organismos cuyo “salario medio” queda comprendido entre uno y dos salarios mínimos fijados por la ley N° 12.861, el porcentaje correspondiente a la proporción que resulte entre ambos límites.

Los reajustes ordenados por la presente ley se harán de tal manera que, en ningún caso, la diferencia en cifras numéricas de remuneraciones entre uno y otro obrero de una misma empresa u organis-

mo sea inferior a la que existía antes del reajuste.

Sin perjuicio de lo dicho en los incisos anteriores, las remuneraciones que deban reajustarse con efecto retroactivo a la publicación de la presente ley, se regirán por el porcentaje de alza del costo de la vida en los doce meses calendario anteriores a dicha publicación.

Artículo 14.—El “salario medio” a que se refieren los artículos anteriores, será para empresa u organismo, la cantidad promedio que resulte de dividir el total de las remuneraciones y regalías pagadas a sus obreros durante el año 1958, por el número total de horas trabajadas por todos los obreros durante el mismo período, multiplicado por ocho.

El resultado correspondiente a cada empresa u organismo se expresará en salarios mínimos de 1958.

Para el cálculo anterior no se considerarán las asignaciones familiares ni las horas extraordinarias, pero, se tomarán en cuenta como días trabajados los pagados en conformidad a la ley de la semana corrida.

Si la empresa u organismo tiene menos de un año de antigüedad, el “salario medio” se determinará en relación con el tiempo de funcionamiento.

En los casos de empresas con plantas de obreros distribuidos en distintas zonas del país se aplicará, para el solo efecto de determinar el “salario medio”, el mismo criterio indicado para el caso de los empleados, en el inciso penúltimo del artículo 4º de la presente ley.

Cuando existan convenios colectivos, avenimientos o fallos arbitrales que rijan para varias empresas u organismos en conjunto, el “salario medio” será el promedio que resulte de dividir el total de las remuneraciones y regalías pagadas por todas estas empresas, por el número de obreros/horas, multiplicado por ocho, de todas ellas, debiendo el cálculo ajustarse a las normas señaladas en este mismo artículo.

Artículo 15.—El porcentaje del reajuste para los obreros determinado en la forma

señalada en los artículos anteriores, se aplicará sobre las remuneraciones de los obreros establecidas en sus contratos de trabajo y que fueron consideradas en el cálculo del “salario medio”.

Las regalías, sean en dinero, especies o servicios y que formen parte de la remuneración, sólo se reajustarán en la parte que se perciba en dinero.

En el caso de remuneraciones que sean porcentajes de salarios bases o de otras remuneraciones, sólo se aplicará el porcentaje de reajuste sobre el salario base o la remuneración base, no alterándose los porcentajes ya convenidos.

En el caso de remuneraciones que correspondan a un pago por pieza o por unidad, generalmente denominadas “tratos” y en el de cualquiera otra remuneración adicional que no constituya porcentaje del salario base, se les aplicará el porcentaje de reajuste que se determine para la empresa, siempre que tales remuneraciones no estén expresadas en porcentajes de salarios que debene reajustarse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16.—Los jornales bases del personal de obreros fiscales se reajustarán de acuerdo a la “remuneración media” de cada servicio en el año 1958 y el porcentaje será el que resulte de aplicar las normas contenidas en el artículo 13 de la presente ley.

Los obreros agrícolas del Servicio Nacional de Salud tendrán derecho únicamente al reajuste que esta ley determina para todos los obreros agrícolas del país.

Artículo 17.—El salario mínimo para el año 1959 será, para todos los efectos legales, el que regía para 1958 aumentado en un 100% del alza del costo de la vida determinado por el Servicio Nacional de Estadística en los 12 meses calendario anteriores al de la publicación de la presente ley.

Artículo 18.—El régimen de salarios de los obreros agrícolas continuará ajustándose a las disposiciones del D. F. L. N° 244, de 23 de julio de 1953.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior les serán aplicables a estos obre-

ros las disposiciones del Código del Trabajo sobre semana corrida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero el salario mínimo de los obreros agrícolas será, a partir del 1º de mayo de 1959, el que regía desde el 1º de mayo de 1958, aumentado en un porcentaje equivalente al 100% del alza del costo de la vida correspondiente a los doce meses anteriores al 1º de mayo de 1959.

Artículo 19.—Introdúcense en el Título IV del Libro Tercero del Código del Trabajo, relacionado con los sindicatos agrícolas, las siguientes modificaciones:

a) Agregar al final del artículo 434, lo siguiente: "El patrón no podrá despedir a los trabajadores que concurrieren a esta reunión previa, mientras se tramite la personalidad jurídica del sindicato, en concordancia con el artículo 438, de este texto".

b) Agregar al final del artículo 440, lo siguiente: "Obtenida la personalidad jurídica del sindicato, se considerarán sindicalizados todos los obreros del predio".

c) Agregar a continuación del artículo 445, este otro inciso: "Cumplidos los requisitos indicados en el artículo anterior, los directores de los sindicatos gozarán de inamovilidad en sus funciones y en sus faenas durante el lapso que dure su periodo como tales y hasta seis meses después de haber cesado en su cargo. El patrón no podrá despedir a un director, sino con acuerdo del Juez del Trabajo y previa causal que haya sido debidamente justificada".

Artículo 20.—Agrégase a continuación del artículo 476 del Título V, Libro Tercero del Código del Trabajo, sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, en la agricultura, el siguiente inciso:

"Desde el momento en que se plantea el conflicto ningún obrero podrá ser suspendido, desahuciado ni despedido, sino en virtud de causa legítima previamente comprobada por el Juez del Trabajo competente".

Párrafo 3º.

Disposiciones comunes a los Párrafos 1º y 2º.

Artículo 21.—Los aumentos de remuneraciones para compensar el alza del costo de la vida, que se hayan otorgado a obreros o empleados en el año 1958 o en el curso de 1959 hasta la promulgación de esta ley podrán imputarse a las sumas en que deben aumentarse los salarios y sueldos conforme a lo ordenado en esta ley. Sin embargo, no podrán imputarse los aumentos que hayan correspondido a reajustes legales o que provengan de convenios colectivos, laudos arbitrales o acta de avenimiento, a menos que en dichos convenios, laudos o actas se hayan establecido escalas móviles de sueldos o salarios.

En el caso de esas escalas móviles no sólo podrán imputarse los aumentos hechos hasta la fecha de publicación de esta ley, sino también aquellos que correspondan a todos los meses anteriores a la expiración del convenio.

No obstante lo establecido en el inciso primero, se declara, interpretando el artículo 22 de la ley N° 12.861, que dicha disposición no es aplicable a los empleados particulares de la Corporación de la Vivienda, recontratados durante el año 1957.

La aplicación de esta disposición, no podrá significar, en caso alguno, disminución de las remuneraciones del personal a que se aplique.

Artículo 22.—En caso de dudas o discrepancias en la determinación de la "Remuneración media" o del "Salario medio", resolverá el Juez del Trabajo competente, de acuerdo con las normas de procedimiento contempladas en la letra a) del Párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, modificadas en la forma que señala el presente artículo. De su resolución podrá apelarse a la Corte del Trabajo respectiva y el recurso no necesitará ser fundado.

El plazo máximo para la substanciación de la causa será, en primera instancia, de 20 días, contado desde la notificación de la demanda y en segunda instancia de cinco días, contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte competente.

Tanto el Juzgado como la Corte tendrán un plazo de tres días para dictar sentencia.

Podrá el Juez del Trabajo, a petición de parte y con los antecedentes en su poder, hacer por la vía incidental la fijación provisional de la "Remuneración media" y del "Salario medio", la que subsistirá durante la secuela del juicio. Contra la resolución que fije provisionalmente la "Remuneración Media" o el "Salario Medio" no procederá ningún recurso ante los Tribunales Superiores, pero el Juez que la dicte podrá, con mejores antecedentes, y a petición de parte, modificarla en cualquier momento.

Estos juicios se tramitarán en papel simple y no necesitarán patrocinio de abogado.

Artículo 23.—En el caso de empresas en que existan convenios colectivos, fallos arbitrales o avenimientos, las rentas de los empleados u obreros sujetos a ellos, que queden por debajo del sueldo vital o salario mínimo, respectivamente, se elevarán a esas cifras desde el 1º de enero de 1959, aplicándose a los demás empleados u obreros el procedimiento indicado en el inciso final de los artículos 2º y 12.

Sin perjuicio de lo anterior, los aumentos así otorgados no se considerarán en el cálculo de la "remuneración media" o "salario medio" que debe hacerse a la expiración del convenio colectivo, fallo arbitral o avenimiento para determinar el porcentaje de reajuste.

Ese porcentaje de reajuste se aplicara sobre las rentas que regían al 31 de diciembre de 1958 y no sobre las alzas de acuerdo al procedimiento que señalan los incisos anteriores.

Artículo 24.—Los patrones o empleado-

res que infrinjan las normas de los Párrafos 1º y 2º del Título I de esta ley, serán sancionados con multas de \$ 10.000 a \$ 1.000.000. Las multas las aplicará el respectivo Juez del Trabajo considerando el capital de la empresa, la cuantía de la infracción y si ha mediado dolo o error y de acuerdo con las normas de la letra c) del Párrafo 2º del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, previa denuncia del Inspector del Trabajo correspondiente.

Párrafo 4º.

De los empleados del H. Congreso Nacional, Administración Pública, Poder Judicial, Fuerzas Armadas y Carabineros.

Artículo 25.—A partir del 1º de enero de 1959, se reajustarán los sueldos bases (reajustados en conformidad a las leyes N°s. 12.006, 12.434 y 12.861 u otras leyes), del personal de empleados civiles fiscales, Poder Judicial, Congreso Nacional, Servicio Nacional de Salud y Municipalidades en un 60% del alza del costo de la vida determinado por la Dirección General de Estadística en los doce meses calendario anteriores a la publicación de la presente ley.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16, a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, las rentas de los obreros dependientes del Servicio de Explotación de Puertos, se reajustarán en un 60 por ciento del alza del costo de la vida, determinado por la Dirección General de Estadística, en los doce meses calendario anteriores al de la publicación de la presente ley.

Artículo 26.—Sobre los sueldos bases de los empleados a que se refiere el artículo anterior, ya reajustados en el porcentaje que también se indica en ese artículo, se aplicarán los siguientes porcentajes de reajuste adicional:

a) 1,4% al personal de empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos, al personal subalterno del Poder Ju-

dicial y a los Secretarios no abogados de dicho Poder.

b) 5,5% al personal de empleados que goce de una asignación de estímulo u otra similar de 50% con excepción de la de título y al personal de la Dirección de Crédito Prendario.

c) 8,7% al personal de empleados afectos a trienios dependiente del Ministerio de Educación y de las Universidades de Chile, Técnica del Estado y de Concepción, con excepción de los profesores titulados, que desempeñen funciones docentes, que tendrán un 17%.

d) 11,8% al personal de empleados y obreros del Servicio Nacional de Salud, con excepción de aquellos a que se refieren los artículos 27 y 28.

e) 15,4% al personal de empleados que no goce de asignación de estímulo u otra similar, con excepción de la de título.

Los porcentajes establecidos en el presente artículo no se aplicarán al personal del Congreso Nacional, Poder Judicial, Superintendencia de Seguridad Social, Casa de Moneda de Chile, Caja de Colonización Agrícola y Superintendencia de Bancos y de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 27.—Se exceptúan de los reajustes a que se refieren los artículos 25 y 26:

a) Los empleados y obreros del Servicio Nacional de Salud que tienen el carácter de semifiscales y cuyas remuneraciones se reajustarán en la siguiente forma:

Para los empleados semifiscales se aplicarán las normas indicadas en el Párrafo 1º Título I de esta ley y para los obreros las del Párrafo 2º del mismo Título.

b) Los profesionales funcionarios acogidos a la ley N° 10.223.

Substitúyese el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 10.223, por el siguiente:

“El sueldo base del grado 5º por cada dos horas diarias mensuales de trabajo, será el equivalente a 1,004 veces el sueldo vital para Santiago”.

c) Derógase el artículo 12 de la ley N° 10.223 y sus modificaciones posteriores.

Las disposiciones contenidas en las letras b) y c) del presente artículo regirán desde el 1º de enero de 1959.

Artículo 28.— Las remuneraciones de los empleados del Servicio Nacional de Salud que tienen el carácter de Municipales se reajustarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26, letra b).

Las remuneraciones de los obreros del Servicio Nacional de Salud que tienen el carácter de Municipales se reajustarán de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título I.

Artículo 29.—Después de aplicados los reajustes de la presente ley, los empleados de la Administración Pública, Poder Judicial y Servicio Nacional de Salud no podrán gozar de una remuneración total, excluida la asignación familiar, inferior al sueldo vital que rija para la provincia de Santiago.

No se aplicará esta disposición al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, de la Universidad de Chile, Técnica del Estado, al pagado por horas de clase, al que se comprende en la denominación de “Personal de Servicio”, al que presta servicios con horario parcial o por horas diarias de trabajo y a los obreros pagados a jornal o en cualquier forma.

Artículo 30.—Fijase el sueldo de los Ministros de Estado y del Secretario General de Gobierno en la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales.

Artículo 31.— Reemplázanse a contar del 1º de enero del presente año los sueldos bases anuales fijados al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile por la ley N° 12.844, reajustados por la ley N° 12.861, por los siguientes:

I Categoría	\$ 2.640.000.—
II Categoría	2.400.000.—
III Categoría	2.160.000.—
IV Categoría	1.920.000.—
V Categoría	1.710.000.—
VI Categoría	1.470.000.—

VII Categoría	1.284.000.—	anual equivalente al 5% de los sueldos asignados a los grados que se indican a continuación:
1º Grado	1.224.000.—	Sargento 1º (E); Suboficial (A) y Suboficial (FA) Conscriptos: 6º Grado;
2º Grado	1.104.000.—	Vicesargento 1º (E); Sargento 1º (A) y Sargento 1º (FA) Conscriptos: 8º Grado;
3º Grado	1.044.000.—	Sargento 2º (E); Sargento 2º (A) y Sargento 2º (FA) Conscriptos: 9º Grado;
4º Grado	972.000.—	Cabo (E); Cabo (A) y Cabo (FA) Conscriptos: 11º Grado;
5º Grado	918.000.—	Conscriptos Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 13º Grado.
6º Grado	858.000.—	
7º Grado	798.000.—	
8º Grado	732.000.—	
9º Grado	672.000.—	
10º Grado	612.000.—	
11º Grado	582.000.—	
12º Grado	550.000.—	
13º Grado	516.000.—	

Artículo 32.— Introdúcense, a contar desde el 1º de enero del presente año, las siguientes modificaciones a las leyes N.ºs. 11.824, de 5 de abril de 1955, y 11.852, de 29 de agosto de 1955:

En el artículo 1º de la ley N.º 11.824, reemplázase los grados de los Oficiales encasillados en 4º, 8º y 10º grado, por los siguientes:

“E. Teniente y Teniente de Transporte.

“A. Teniente 2º y Teniente 2º de Mar.

“FA. Teniente y Teniente Auxiliar; 4º grado.

“E. Subteniente.

“A. Subteniente y Guardia Marina.

“FA. Subteniente; 6º Grado.

En el artículo 1º de la ley N.º 11.852, suprimense las expresiones “Teniente con dos años en el Grado” y reemplázase el encasillamiento de los Oficiales que se indican, por el siguiente:

Teniente: 4º Grado.

Subteniente: 6º Grado.

Reemplázase el artículo 2º de la ley N.º 11.824, de 5 de abril de 1955, por el siguiente:

“El sueldo de los Grumetes en la Armada será equivalente al 50% del sueldo asignado al 13º Grado. Las Escuelas de Aprendices del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, percibirán por cada aprendiz una asignación anual equivalente al 40% de la renta anual asignada al 13º Grado.

Los Conscriptos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, gozarán de una renta

En caso de postergarse el licenciamiento en cualquiera de las tres Instituciones, los sueldos respectivos se aumentarán en un ciento por ciento”.

Artículo 33.— Derógase el artículo 3º de la ley N.º 12.428, de 19 de enero de 1957, y el inciso final del artículo 1º de la ley N.º 12.434, de 1º de febrero de 1957, a partir del 1º de enero del presente año.

Artículo 34.— Reemplázase el artículo 8º de la ley N.º 11.852, por el siguiente:

“*Artículo 8º.*— El personal a contrata de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, recibirá, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, una gratificación mensual de cinco mil pesos por hombre”.

Artículo 35.— Agrégase como inciso segundo del artículo 63 de la ley N.º 11.469, de 11 de diciembre de 1953, que aprobó el texto definitivo del Estatuto de los Empleados Municipales de la República, el siguiente:

“Esta asignación de zona se calculará y pagará en todo caso sobre el sueldo base, más los quinquenios y reajustes anuales indicados en el artículo 33 de esta ley”.

Intercálase en el artículo 10, letra a) de la ley N.º 11.219, de 11 de septiembre de 1953, después de la palabra “quinquenios” y antes de la conjunción “y”, la frase “asignación de zona”.

Artículo 36.— Los sexenios y trienios de que goza el personal del Servicio Nacional de Salud en virtud de las leyes N.ºs. 6.741 y 9.690 y la asignación concedida por el

artículo 9º de la ley N° 12.865 serán considerados sueldos para todos los efectos legales.

Artículo 37.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de las asignaciones de título y de estímulo a que tienen derecho los profesionales y técnicos del Ministerio de Obras Públicas en virtud de lo dispuesto en los artículos 5º y 9º de la ley N° 12.434.

Para atender el mayor gasto que representa la aplicación de la autorización anterior, podrá destinarse hasta un 4% de los fondos ordinarios, extraordinarios y especiales de que disponga el Ministerio para estudios, construcción y conservación de obras, sin perjuicio de las autorizaciones vigentes.

Del mismo beneficio a que se refiere el inciso primero de este artículo, gozarán los profesionales y técnicos de la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas. El mayor gasto que resulta se deducirá de los fondos provenientes de la aplicación del D. F. L. N° 26, de 23 de marzo de 1953.

Igual autorización se concede respecto de las asignaciones referidas de que gocen los profesionales y técnicos del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Tierras y de la Caja de Colonización Agrícola. El mayor gasto que resulte, se financiará respectivamente, con fondos propios del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, con los ingresos que produzca el arrendamiento de bienes fiscales y con sus propias entradas.

¶ Párrafo 5º.

Reajuste de jubilaciones, retiro y montepío.

Artículo 38.—Reajústanse a contar del 1º de enero de 1959, las pensiones de jubilación, retiro y montepío y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes ocurridos en actos de servicios de los ex funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial, Congreso Nacio-

nal, de las instituciones semifiscales y semifiscales de administración autónoma, de empresas del Estado y organismos autónomos y de las Municipalidades, en conformidad a la siguiente escala:

a) Las pensiones inferiores a dos sueldos vitales: 36%.

b) Las pensiones iguales o superiores a dos sueldos vitales e inferiores a tres: 28%.

c) Las pensiones iguales o superiores a tres sueldos vitales: 21%.

El costo de los reajustes especificados en el presente artículo será de cargo de las correspondientes instituciones previsionales.

No obstante el reajuste que corresponda a los ex funcionarios de las entidades que se señalan en los artículos 28 y 30 y de los Ferrocarriles del Estado y con excepción de las Municipalidades, será de cargo fiscal en aquella parte en que las instituciones de previsión justifiquen insuficiencia de fondos para cubrirlo con sus propios recursos.

El pago del reajuste de las pensiones a que se refiere el inciso anterior se hará automáticamente por Tesorería una vez determinada la proporción que corresponda pagar a cada institución de previsión.

Autorízase al Tesorero General de la República para entregar directamente a las instituciones de previsión y Empresa de los Ferrocarriles del Estado los fondos que le soliciten para el pago de los reajustes, quedando estas instituciones obligadas a rendir cuenta de su inversión a la Contraloría General de la República.

Los reajustes de pensiones de jubilación y montepío a que se refiere la presente ley, de los ex funcionarios fiscales y de la Defensa Nacional acogidos al régimen de previsión de la Caja de la Marina Mercante Nacional, serán de cargo fiscal.

En igual porcentaje se reajustarán las pensiones concedidas en virtud de las leyes N°s. 10.383 y 10.662.

Artículo 39.—En ningún caso las pensiones de jubilación concedidas en virtud de las leyes N°s. 10.383 y 10.662, podrán

ser inferiores a \$ 22.000 mensuales y las de viudez a 50% de esa suma y las de cada huérfano al 15% de la misma.

Durante 1959, los mínimos de las pensiones de accidentes del trabajo serán fijados por el Presidente de la República, de manera que el gasto respectivo resulte financiado por la contribución a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 12.435.

El mayor gasto que demande el reajuste que concede la presente ley a los pensionados de la ley Nº 10.662, será financiado:

a) Con un 1% en que se aumenta, a contar del 1º de enero del presente año, la imposición patronal establecida en la letra b) del artículo 34 de la ley Nº 10.662, y

b) Con una contribución del 1% que gravará los pasajes y fletes brutos que produzca o se pague por el transporte de pasajeros o carga en naves del Estado o particulares, nacionales o extranjeras, que será de cargo de los pasajeros o dueños de la carga. Este porcentaje se cobrará por los Armadores, Agentes de Naves, Consignatarios o Arrendadores de Naves Fletadoras, los que depositarán dichos valores en la Sección Tripulantes y Operarios Marítimos en la forma que determine el Consejo. Esta contribución se recaudará y pagará en la misma moneda en que se reciba el valor de flete de cabotaje y pasajes entre puertos del litoral chileno. El Vicepresidente Ejecutivo podrá disponer que esta contribución se recaude por medio de estampillas, las cuales se adhieren a los documentos que el mismo Vicepresidente señale. La Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos queda facultada para emitir estampillas con tal objeto. Esta contribución no afecta a los contratos de fletamento celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 40.—Las pensiones de jubilación o retiro del personal a que se refieren los artículos 25 y 31 y la de los ex funcionarios de las instituciones semifiscales, semifiscales de administración autónoma,

empresas del Estado y de las Municipalidades, que una vez aplicados los reajustes de la presente ley, sean inferiores a \$ 32.000 mensuales, serán reajustadas a dicha cifra.

Igualmente, las pensiones de montepío que, después de aplicados los reajustes de la presente ley, sean inferiores a \$ 16.000 mensuales, serán reajustadas a dicha cifra.

En el caso de que el beneficiario se hubiere acogido a jubilación o retiro antes de cumplir 30 años de servicios, la pensión de jubilación o retiro mínima será la proporción de las cifras mencionadas que corresponda a los años de servicios cumplidos.

El mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo será de cargo fiscal en el caso del personal señalado en los artículos 25, con excepción de las Municipalidades, y 31. En los demás casos será de cargo de la institución de previsión respectiva.

Cuando el mayor gasto sea de cargo fiscal el ajuste mínimo señalado se hará por Tesorería, sin necesidad de decreto, previa liquidación que practicará el Departamento Administrativo del Ministerio de Hacienda o las respectivas Secciones de Pensiones de los Ministerios de Defensa Nacional e Interior (Dirección de Carabineros) según corresponda. Los fondos serán puestos a disposición de la Caja de Previsión que pague la respectiva pensión.

Artículo 41.—Se suspende, por el término de un año, a contar de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el derecho a jubilar de las personas que, con posterioridad a esa fecha, cumplan los requisitos pertinentes.

Podrán, sin embargo, durante dicho lapso, impetrar ese beneficio: 1) aquellos que acrediten tener 65 o más años de edad; 2) los que, teniendo más de 35 años de servicios, acrediten tener más de 60 años de edad; 3) los que sean declarados irrecuperables con arreglo a la ley; 4) aquellos que, desempeñando un cargo de la exclusiva confianza del Presidente de la República,

deban abandonar sus funciones por haberseles retirado dicha confianza; 5) aquellos que con motivo de la aplicación de medidas disciplinarias de petición de renuncia o declaración de vacancia, deban abandonar sus empleos; 6) tratándose de personal con derecho a retiro, cuando el Presidente de la República hiciera uso de sus facultades de llamarlo a retiro temporal o absoluto; y 7) aquellos que, teniendo el derecho a jubilación, deban retirarse con motivo de la aplicación de las facultades a que se refiere el artículo 208 de esta ley.

Artículo 42.—Las pensiones del personal afecto a la ley N° 12.435 se reajustarán a contar del 1° de enero de 1959, en el mismo porcentaje que corresponda a las que otorga el Servicio de Seguro Social.

Las pensiones mínimas del personal a que se refiere la ley N° 12.435 serán equivalentes a las establecidas para los pensionados y montepiadas del Servicio de Seguro Social.

Artículo 43.—Concédese un plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley para acogerse a los beneficios del artículo 10 de la ley N° 12.522, de 4 de octubre de 1957.

Declárase que la incompatibilidad establecida en el citado artículo 10 de la ley N° 12.522 no afectará a las viudas de personas fallecidas en actos del servicio.

Artículo 44.—Los reajustes de las pensiones de jubilación y montepío de los empleados particulares de las Sociedades Nacional de Minería, Nacional de Agricultura y de Fomento Fabril, imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas serán de cargo de ésta y se financiarán con el aumento, en el porcentaje que determine la propia Caja, de los aportes que dichas Sociedades efectúan en ella de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, letra b) del D. F. L. N° 1.340 bis, de agosto de 1930.

Artículo 45.—Los empleados, imponentes de las Cajas de Previsión del Sector Público o Privado, que se acojan a jubilación tendrán derecho, mientras dure la tramitación de ésta, a percibir mensualmen-

te un anticipo de jubilación por cuenta de la respectiva Institución, equivalente al 50 por ciento de la última remuneración imponible. Tendrán, asimismo, derecho a continuar percibiendo de quien corresponda la totalidad de las asignaciones familiares que recibían como activos sin otro requisito que acreditar la supervivencia de las cargas respectivas.

Este anticipo será descontado del primer pago de la pensión de jubilación que deba pagarse al interesado.

El anticipo a que se refiere el inciso primero no podrá exceder del monto de las imposiciones que la Caja estuviere obligada a devolver al interesado, en caso de que no se reconociese derecho a pensión.

El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, tendrá derecho a percibir este anticipo con cargo a la Empresa y en este caso no regirá la limitación del inciso anterior, sino que corresponderá a dicha Empresa calificar el derecho al anticipo.

Los beneficiarios de montepío, o de pensión de viudez y orfandad, según sea el caso, tendrán derecho a percibir anticipos de su pensión, de cargo de la respectiva Institución, de un monto que fluctuará entre el 20% y 50% de la última remuneración imponible del causante, mientras dure la tramitación de sus pensiones; asimismo, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares de quien corresponda. Para estos efectos el Presidente de la República dictará un Reglamento especial, que podrá modificar, en el cual fijará el monto del anticipo que regirá para cada Institución, dentro de los límites señalados, y los demás requisitos, condiciones y limitaciones que hagan posible el goce de los derechos que reconoce este inciso.

Artículo 46.—Los reajustes de las pensiones de jubilación y montepío que las leyes N°s. 10.583, de 3 de octubre de 1952, 12.006, de 23 de enero de 1956, 12.432, de 1° de febrero de 1957 y 13.195, de 31 de octubre de 1958, establecieron para los empleados jubilados de las Cajas de Previsión Social de los empleados y obreros muni-

cipales de Santiago se aplicarán también a los empleados jubilados de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso, con cargo a su respectiva Caja. Esta disposición tiene el carácter de interpretativa respecto de las leyes que aquí se mencionan.

Párrafo 6º.

De la asignación familiar.

Artículo 47.—A partir del 1º de enero de 1959, se aumenta la asignación familiar de los obreros a que se refiere esta ley de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 48.—La asignación familiar de que goza el personal a que se refieren los artículos 25 y 31, se aumenta en \$ 900 mensuales por carga. El mayor gasto por este concepto será de cargo fiscal, con excepción de las Municipalidades.

Artículo 49.—La asignación familiar de que gozan los ex funcionarios a que se refiere el artículo 38 de la presente ley, y los montepiados correspondientes, en su caso, se aumenta en \$ 900 mensuales por carga.

El mayor gasto por este concepto será de cargo fiscal sólo para los ex funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial, Congreso Nacional, Servicio Nacional de Salud y Ferrocarriles del Estado.

Artículo 50.—La asignación familiar obrera de los regímenes legales vigentes se aumenta en \$ 30 por carga y por día trabajado. El mayor gasto se cubrirá con un aumento de 4% en la imposición patronal establecida en el artículo 8º del D. F. L. Nº 245, de 1953, y sus modificaciones posteriores. En ningún caso la imposición patronal correspondiente podrá ser inferior a \$ 120 por obrero y por día trabajado.

En caso de que el 4% a que se refiere el inciso anterior fuere excesivo o insuficiente para financiar el aumento a que se refiere este artículo el Presidente de la Re-

pública podrá disminuir o aumentar la imposición patronal, hasta en un 1,5%.

Las Cajas de Compensación que se constituyen para actuar de acuerdo con los regímenes convencionales, no podrán establecer beneficios superiores a los otorgados por las Cajas actualmente existentes, sino con cargo a las economías en los gastos de administración.

Artículo 51.—El total de las imposiciones que hagan los patrones y obreros en el caso de los obreros agrícolas, cualquiera que sea el monto de la remuneración pagada en dinero y el valor de las regalías, serán reemplazadas a partir del 1º de mayo de 1959 y durante los doce meses siguientes por el pago de \$ 185 y \$ 40 respectivamente, por cada día trabajado por el obrero.

En la suma indicada en el inciso anterior se incluyen los impuestos que actualmente recauda el Servicio de Seguro Social en beneficio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y de los Servicios del Trabajo.

Sin embargo, desde el 1º de enero de 1959 y hasta el 30 de abril del mismo año, los patrones agrícolas deberán pagar al Servicio de Seguro Social la suma de \$ 40 por obrero y por día trabajado sin perjuicio del pago de las imposiciones vigentes.

Artículo 52.—La asignación familiar de los imponentes y jubilados de la ley Nº 10.662, será aumentada en \$ 900 mensuales por carga, en la forma que determine el Consejo de la Sección Tripulantes y Operarios Marítimos. El mayor gasto que demande este beneficio será cubierto:

a) Con un aporte de cargo de los jubilados de dicha Sección, igual al porcentaje con que concurren los imponentes pasivos de la ley Nº 10.383 al Fondo de Asignación Familiar, y

b) Con un aumento del 2,5% de la imposición patronal al Fondo de Asignación Familiar. Este aumento de imposición regirá desde el 1º de enero de 1959 y el Presidente de la República queda facultado para reducirlo en el momento que no sea

necesario para el financiamiento del beneficio a que se refiere este artículo.

Artículo 53.—Agrégase en el artículo 32 de la ley N° 10.383 a continuación del inciso primero, la siguiente frase: "Si el cuidado del niño lo requiere el Servicio Nacional de Salud prolongará por seis semanas más el subsidio maternal post-natal".

Artículo 54.—La asignación familiar obrera se pagará también:

a) En el caso de paro involuntario por cierre de la fábrica o empresa;

b) En el caso de reducciones del personal por disminución de la producción o de las ventas o por aumento de la productividad, en una fábrica o empresa;

c) En el caso en que se disminuya, con rebaja de los salarios, el número de horas de trabajo, en la jornada o los días de trabajo en la semana.

Artículo 55.—Los obreros que se encuentren en cualquiera de las situaciones de paro o reducción de faenas previstas en el artículo anterior tendrán derecho a que se les compute, para el pago de la asignación familiar como días trabajados:

a) En los casos de las letras a) y b) el término medio de los días hombres trabajados en la empresa a que pertenecían en el mes anterior al despido, y

b) En el caso de la letra c), además de los respectivamente trabajados, el mismo promedio de la letra anterior de este artículo, aplicado a los días en que hay paralización de faenas.

Artículo 56.—Si, pagado por el Servicio de Seguro Social y por los organismos legales vigentes el beneficio que se establece en los dos artículos anteriores, quedare remanente en el fondo especial que crea esta ley, éste se destinará a pagar los salarios que habrían devengado los obreros que se encuentren en la situación prevista en el artículo 54, si hubieren estado trabajando, para lo cual se aplicarán las mismas reglas del artículo 55.

Artículo 57.—El Servicio de Seguro Social y las Cajas de Compensación, por separado, crearán un "fondo especial para

pago de asignación familiar y salario por cesantía" con los siguientes recursos que establece esta ley:

a) $\frac{1}{4}\%$ sobre el monto de los salarios pagados de cargo de los obreros, y

b) $\frac{1}{4}\%$ sobre los mismos salarios de cargo de los patrones. El descuento y entero de estas imposiciones en el Servicio de Seguro Social se hará de acuerdo con las normas que señala el D. F. L. N° 245, de 31 de julio de 1953.

Artículo 58.—Si los recursos del artículo precedente fueren insuficientes para pagar integralmente, en cualquiera época el beneficio del artículo 54, se aplicará el sistema de reparto y el pago se hará a prorrata del número de cargas.

La misma regla se aplicará en el artículo 56.

Artículo 59.—Si, pagados los beneficios que establece esta ley, quedare excedente, el Servicio de Seguro Social destinará a la formación de un fondo de reserva para los mismos el porcentaje de las imposiciones que acuerde su Consejo, y, completado éste, los excedentes que se produzcan se dedicarán, por intermedio de la Corporación de la Vivienda, a la construcción de habitaciones para sus imponentes.

Estas habitaciones se construirán con acuerdo a las normas mínimas establecidas por la ley N° 12.462, de 6 de julio de 1957.

Artículo 60.—El pago de esta asignación no se podrá prolongar por un plazo superior a seis meses para cada obrero.

Artículo 61.—El Servicio de Seguro Social podrá pagar directamente la asignación familiar cuando así lo estime conveniente, sin limitación de lugar ni de tiempo; y en tal caso, el patrón o empresa estarán obligados a dar a los funcionarios las facilidades necesarias para el expedito cumplimiento de su labor.

Artículo 62.—La asignación familiar establecida por la ley N° 7.295, en favor de los hijos, continuará hasta el año en que éstos cumplan 20 años de edad cuando estén efectuando estudios humanísticos y

hasta el año en que cumplan 24 años cuando estén efectuando estudios técnicos o universitarios.

Artículo 63.—Tendrán derecho a percibir asignación familiar los empleados y obreros, públicos o particulares, que justifiquen tener a sus expensas nietos o bisnietos huérfanos menores de 20 años y que no disfruten de renta.

Artículo 64.—En cada departamento habrá una Comisión formada por el Gobernador departamental, un representante patronal y uno de los obreros, nombrados por el Presidente de la República que se desempeñará ad-honorem y estará encargada de fiscalizar el cumplimiento del pago de la asignación familiar. Servirá de Secretario el Inspector del Trabajo respectivo.

Párrafo 7º.

Del financiamiento.

Artículo 65.—El mayor gasto que origine la aplicación de la presente ley al personal de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio será financiado de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 8º de la Ley General de Bancos y artículo 61 del D. F. L. N° 251, de 1931, modificado por la ley N° 12.353, respectivamente, para cuyo efecto se considerarán suplementadas las partidas globales que se consulten en la Ley General de Presupuestos para 1959.

Artículo 66.—Los reajustes de pensiones de empleados semifiscales o de instituciones semifiscales de administración autónoma o de empresas u organismos fiscales de administración autónoma, jubilados en las Cajas de Previsión del sector privado que contemplen el beneficio de reajuste de pensiones en su régimen orgánico y las de montepío causadas por esos mismos funcionarios, se pagarán con cargo a los recursos de estas Cajas, y se regirán por las normas legales de reajustes aplicables a ellas.

De idéntica manera se procederá con respecto a las pensiones de jubilaciones y los montepíos causados por los funcionarios de la Caja de Colonización Agrícola.

Artículo 67.—Los reajustes de las pensiones a que se refiere el artículo anterior y que ya se han efectuado conforme a las leyes N°s. 12.006, 12.434 y 12.861, se financiarán, en lo sucesivo, con cargo a los recursos propios de la Caja que haya otorgado la jubilación.

Artículo 68.—El mayor gasto que origine la aplicación de la presente ley al personal de las Municipalidades, será de cargo a las Municipalidades respectivas.

Artículo 69.—El mayor gasto que demande el reajuste de pensiones y montepíos y asignación familiar respecto de los beneficiarios de las Cajas de Previsión de las Municipalidades, será de cargo de las Municipalidades respectivas.

Artículo 70.—El mayor gasto que se origine por la aplicación de la gratificación a las nuevas rentas reajustadas del personal de la Caja de Colonización Agrícola será de cargo fiscal.

Artículo 71.—El Presidente de la República pondrá a disposición del Consejo de Investigaciones Agrícolas, de las Universidades de Chile, Técnica del Estado y de Concepción, del Servicio Nacional de Salud y de los Ferrocarriles del Estado, las sumas necesarias para dar cumplimiento a los reajustes de las remuneraciones de sus empleados y obreros especificados en la presente ley.

La suma que pondrá a disposición de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado comprenderá el reajuste de las remuneraciones y el aumento de la asignación familiar que implica la presente ley.

El Presidente de la República pondrá a disposición de las Universidades que se indican las sumas que se señalan:

Universidad Austral	\$ 100.000.000
Universidad Católica	134.000.000
Universidad Católica de Valparaíso	75.000.000
Universidad Técnica Federico Santa María	70.000.000

Artículo 72.—El Presidente de la República pondrá la cantidad de nueve millones de pesos a disposición del Hospital Parroquial de San Bernardo; de cinco millones de pesos a cada uno de los Hospitales de Niños y Salas Cunas de Viña del Mar, de Niños de Valparaíso, de Niños "Fundación Mena" de Valparaíso y de Niños de Concepción (Leonor Mascayano) y la cantidad de tres millones de pesos a disposición del Hospital de Quellón, por el presente año, para dar cumplimiento al reajuste de remuneraciones de sus empleados y obreros especificados en la presente ley.

Artículo 73.— Declárase que los reajustes ordenados por los artículos 1º de la ley Nº 12.006; 3º de la ley Nº 12.434; 1º de la ley Nº 12.861 y 4º de la ley Nº 12.865, han debido y deberán calcularse para los personales de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de Empleados Particulares, Servicio de Seguro Social, Caja de Previsión de la Marina Mercante, Caja de Previsión y Retiro de la Defensa Nacional, Caja de Previsión y Retiro de los Ferrocarriles del Estado, Caja de Retiro y Previsión de Carabineros, Caja de Accidentes del Trabajo, Servicio Médico Nacional de Empleados, Instituto de Seguros del Estado, Caja de Previsión de los Empleados Municipales y Planta B del Servicio Nacional de Salud, a partir de la fecha de la vigencia de cada una de esas leyes sobre el total de las rentas imponibles de esos personales, incluida la gratificación a que se refiere el artículo 38 de la ley Nº 11.764 y sus modificaciones posteriores.

La parte del reajuste correspondiente a esa gratificación se tomará en cuenta para determinar la gratificación de cada uno de los años siguientes, a contar de la dictación de la ley Nº 12.006, sumas que quedarán congeladas a la fecha de promulgación de la presente ley. En todo caso, el monto que corresponda a estos personales como reajuste por la presente ley no podrá por la interpretación de este artículo excederse del porcentaje fijado por esta ley.

La aplicación de estas normas no signi-

ficará en caso alguno ni el pago de un reajuste ni aumentar la remuneración de que gozaban los empleados al 31 de diciembre de 1958 para el personal que tuviere reparos de la Contraloría sobre la aplicación de la ley Nº 12.933, reparos que quedan sin efecto con la aclaración que se hace en este artículo.

Artículo 74.— Agrégase en el artículo 4º de la ley Nº 12.864, del 15 de febrero de 1958, después de la expresión: "Caja de Previsión de Empleados Particulares", la frase siguiente: "Servicio de Seguro Social".

Artículo 75.—El reajuste que en virtud de la presente ley corresponda a los personales de la Corporación de la Vivienda y a la Caja de Colonización Agrícola se calculará separadamente sobre cada una de las remuneraciones imponibles de que gozan legalmente, con exclusión de los beneficios derivados de las leyes Nºs. 11.529, 12.864 y 12.933.

El reajuste indicado en el inciso anterior absorberá, a contar del 1º de enero de 1959, las cantidades que los empleados de las instituciones señaladas estén percibiendo ilegalmente como consecuencia de la errónea aplicación que la respectiva Institución haya dado a las leyes Nºs. 12.933 y 11.529. En consecuencia, sólo recibirán como aumento la suma necesaria para completar el reajuste determinado en conformidad al inciso anterior, y si la cantidad mensual que estuvieran percibiendo legalmente excediere de dicho reajuste, su remuneración mensual se reducirá hasta la concurrencia del expresado reajuste.

Las sumas ilegalmente pagadas, a que se refiere este artículo, por errónea aplicación de la ley Nº 12.933 hasta diciembre inclusive de 1958, se reintegrarán por los funcionarios respectivos en sesenta mensualidades iguales y sin intereses. Igual franquicia regirá con respecto a los excesos percibidos por errónea aplicación de la ley Nº 11.529.

En todo caso, la aplicación de este artículo y de los dos artículos anteriores y la forma de calcular los reajustes de esta ley

al personal de las instituciones a que ellos se refieren, deberá determinarse previamente y para cada institución, por la Contraloría General de la República.

Artículo 76.—Se deja sin efecto el reparo formulado por la Contraloría a la forma de calcular las remuneraciones de acuerdo con la ley N° 10.343, del personal de la Caja de Colonización Agrícola.

Párrafo 8°

Disposiciones comunes

Artículo 77.—La primera diferencia de sueldos, pensiones de jubilación, retiro y montepíos, que resulte con motivo de la aplicación de esta ley, ingresará a la respectiva Caja de Previsión en seis cuotas mensuales iguales que se descontarán al personal a que se refiere la presente ley, en cuanto las leyes vigentes exijan este integro. Lo dispuesto por este artículo no alcanzará al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 78.— Los sueldos, jornales y pensiones a que se refieren los Párrafos anteriores, aumentados en los porcentajes que establece la presente ley, se aproximarán a la cifra más cercana divisible por 120.

Artículo 79.—No gozarán de los aumentos establecidos en la presente ley el personal de los sectores público y privado cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o moneda extranjera ni los miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros en comisión en el extranjero aunque sus remuneraciones sean pagadas en moneda corriente.

TITULO II

Suplemento de la Ley de Presupuesto para 1959

Artículo 80.— Autorízase al Presidente de la República para suplementar en la Ley de Presupuesto del año 1959, las siguientes partidas:

I.—Ministerio del Interior

En el ítem 04|05|04-i-1 \$ 1.820.000.000

II.—Ministerio de Obras Públicas

a) En el ítem 07|e \$ 8.000.000.000
b) En el ítem 11 \$ 25.000.000.000
destinados al estudio y ejecución de obras públicas.

c) En el ítem 11 \$ 15.000.000.000,
para suplementar las leyes especiales en él indicadas, sin perjuicio del mayor rendimiento que efectivamente ellas produzcan.

Los rendimientos de las leyes especiales deberán ser certificados por la Tesorería en cuanto excedan a lo consultado en la ley N° 13.285.

III.—Ministerio de Economía.

En las letras correspondientes a la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en \$ 17.000.000.000 y \$ 20.000.000.000, respectivamente.

Suspéndese por el año 1959 la aplicación del inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 4.520, Orgánica de Presupuestos.

Artículo 81.—Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Línea Aérea Nacional y a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado las sumas de \$ 1.300.000.000 y \$ 2.400.000.000, respectivamente.

Artículo 82.— Autorízase al Presidente de la República para:

a) Contratar directamente con las instituciones bancarias o financieras nacionales o extranjeras, préstamos a largo y corto plazo;

b) Emitir obligaciones de Tesorería a corto plazo, y

c) Emitir bonos a largo plazo.

Los préstamos y emisiones de bonos y obligaciones precedentemente indicados podrán pactarse en moneda nacional o extranjera. El monto de aquéllos y el producido de éstas no podrán exceder de la suma de US\$ 250.000.000 o su equivalente en mo-

neda corriente al tipo de cambio vigente en el momento de la operación. El producto de estos préstamos y obligaciones ingresará en arcas fiscales.

Los intereses que devenguen los créditos y emisiones a que se refiere este artículo no excederán del 12% anual, en el caso que se pacten en moneda nacional y del 7%, si se pactan en moneda extranjera.

La amortización de los bonos señalados en la letra c) será acumulativa y se calculará en forma que el rescate de los bonos de cada serie quede completado dentro del plazo correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán efectuarse en cualquier momento amortizaciones extraordinarias al precio de emisión.

Para los efectos señalados en este artículo no regirán las limitaciones y prohibiciones contenidas en las leyes orgánicas de las instituciones nacionales en que se contraten estos préstamos.

Artículo 83.—El máximo a que se refiere el artículo precedente, podrá ser aumentado en un monto equivalente a las obligaciones que la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública retire extraordinariamente de la circulación durante los años 1959 y 1960 y que correspondan a obligaciones fiscales y que tengan garantía fiscal. En caso de que dicha Caja efectúe retiros extraordinarios de obligaciones internas con garantía fiscal, esta Institución se subrogará por el solo ministerio de la ley al acreedor respectivo, quedando el deudor, por lo tanto, obligado a servir su deuda a la Caja sin modificación de las condiciones vigentes.

Artículo 84.— Autorízase al Presidente de la República para convenir con los actuales acreedores directos del Fisco o con los que tengan créditos caucionados por éste la prórroga de los plazos de las correspondientes obligaciones insolutas, tanto de las pactadas en moneda nacional como extranjera.

Autorízase al Presidente de la República para convenir prórrogas de obligaciones de instituciones del Estado. En tal caso la obligación pasará a ser de responsa-

bilidad fiscal y, además, el Fisco subrogará por el solo ministerio de la ley, al acreedor respectivo, quedando la respectiva institución obligada a servir su deuda actual directamente a la Tesorería General de la República.

Las instituciones acreedoras quedarán facultadas para convenir estas prórrogas, sin que rijan las limitaciones o prohibiciones de sus leyes orgánicas respectivas.

Artículo 85.—Los títulos en moneda extranjera a que se refieren las letras b) y c) del artículo 82 serán pagados a la Tesorería General de la República en moneda nacional o extranjera, a opción del suscriptor.

Artículo 86.—El servicio de las obligaciones establecidas en los artículos 82 y 84 será hecho por la Caja de Amortización. Si ellas se pactaren en moneda extranjera, el servicio será hecho o mediante giros al exterior en la moneda correspondiente, o su equivalente en moneda corriente, a opción del tenedor del título.

Artículo 87.— Los tenedores de obligaciones contratadas en virtud del artículo 82 gozarán de las siguientes franquicias bajo la garantía del Estado:

a) Los intereses que devenguen o los beneficios que con motivo de su tenencia, transferencia o por cualquiera otra causa correspondan al tomador o adquirente, estarán exentos de todo impuesto o gravamen fiscal.

Dichos intereses o beneficios no serán considerados para ningún efecto legal como renta de las personas naturales o jurídicas que los reciban directamente o a través de otras personas por vía de distribuciones, dividendos, liquidaciones o por cualquiera otra causa.

b) La transferencia de los títulos quedará exenta de todo impuesto o gravamen.

c) Podrán substituir por su valor de plaza, menos un 10%, las boletas de garantía que, instituciones fiscales o semi-fiscales exijan para caucionar el cumplimiento del contrato.

d) Los títulos y cupones vencidos deberán ser recibidos a la par por la Tesorería

General de la República en pago de cualquier impuesto o tributo fiscal o derecho, gravamen y servicios que se perciban por las Aduanas sean en moneda corriente o extranjera.

e) Quienes suscriban los bonos estarán liberados, para los efectos tributarios y cambiarios, de la obligación de manifestar o explicar el origen de los dineros que empleen en la suscripción siempre que se trate de dineros o bienes poseídos con anterioridad a la fecha de la vigencia de la presente ley. Esta circunstancia se presumirá de derecho en quienes efectúen la suscripción, dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha.

Artículo 88.—Para acreditar la adquisición o tenencia de títulos, en los casos en que la presente ley contempla, será suficiente el depósito de ellos en la Caja de Amortización, o en custodia en el Banco del Estado, en empresas bancarias o en la Bolsa de Comercio, instituciones todas que deberán expedir la respectiva certificación a solicitud del tenedor. La custodia y los certificados referidos estarán libres de todo impuesto.

Artículo 89.—Para proceder a la emisión de las obligaciones y bonos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 82, deberá celebrarse previamente entre el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y el adquirente de los bonos un contrato por escritura pública en que se harán constar las condiciones de la emisión, el número de obligaciones o bonos que se pretende emitir, el valor de cada clase de títulos, el tipo de interés, la forma y época de la amortización, la fecha del pago de los intereses y de los bonos sorteados o vencidos.

El adquirente a que se refiere el inciso anterior podrá ser cualquiera persona. Si actúa por medio de mandatario, podrá éste hacerlo a su propio nombre sin necesidad de expresar el nombre del comitente.

La escritura deberá, además, dejar testimonio expreso que, en virtud de la ley, dichos títulos, bajo la garantía del Estado, gozarán de todos los privilegios y derechos señalados en los artículos 85, 86, 87 y 90.

Artículo 90.—En los casos señalados en los artículos precedentes de este Título en que sea optativo el uso de moneda nacional o extranjera, ésta se computará al cambio libre de la Bolsa de Comercio o al que a la sazón rija o haga sus veces.

Artículo 91.—Substitúyese el número 2º del artículo 21 del DFL. N° 251, de 1931, por el siguiente:

“En bonos de la deuda interna del Estado, en pagarés fiscales, en moneda nacional o extranjera, u otros valores emitidos por el Fisco o garantizados por él, en bonos del Banco del Estado de Chile y de Bancos Hipotecarios, y en bonos hipotecarios de empresas de utilidad pública y en debentures de primer orden, todo previa aceptación en clase y cantidad por la Superintendencia”.

Artículo 92.—La Ley de Presupuestos de cada año consultará los fondos necesarios para el servicio de las obligaciones que se contraigan de acuerdo con los artículos 82 y 84.

Artículo 93.—Desde la vigencia de esta ley, las autorizaciones concedidas u obligaciones impuestas por las leyes al Banco Central de Chile de otorgar créditos a diversas instituciones del Estado, semifiscales o autónomas quedarán condicionadas, en cada caso, a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 94.—Autorízase al Presidente de la República para refundir en una sola obligación los préstamos en moneda extranjera que haya obtenido el Fisco del Banco Central de Chile, en virtud de las leyes N°s. 11.575, 12.462 y 12.901, hasta por la suma de US\$ 87.372.333, 26.

Esta obligación quedará excluida del margen autorizado por la ley N° 11.575 y el servicio de ella se establecerá por el Banco Central de Chile en las mismas condiciones de plazo, amortización e intereses en que dicha institución reembolse esta suma a los organismos de los cuales haya obtenido estos recursos. Las prórrogas y renovaciones que obtenga el Banco Central de Chile de estos organismos se concederán también al Fisco.

Los recursos necesarios para servir es-

tas obligaciones deberán ser consultados anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y los ingresos en moneda extranjera del Fisco no estarán afectos a lo dispuesto en los incisos cuarto del artículo 53 de la ley N° 11.575 y quinto del artículo 20 de la ley N° 12.462.

Las deudas contraídas por el Fisco con el Banco Central de Chile en virtud del artículo 53 de la ley N° 11.575, que figuran en el pasivo fiscal en moneda corriente al 31 de diciembre de 1957 y las que se contrajeron durante 1958 en virtud de la misma ley, se contabilizarán bajo el rubro "Deuda Pública" y, en consecuencia, se eliminarán del Estado de Fondos Fiscales.

Artículo 95.—El Banco Central de Chile queda autorizado para realizar las operaciones tendientes a aumentar hasta en un cincuenta por ciento la cuota de Chile en el Fondo Monetario Internacional y para efectuar los aportes correspondientes a dicho aumento en moneda nacional, en moneda extranjera o en oro, pudiendo para tales fines, emplear sus disponibilidades en divisas. No regirán para estas operaciones las limitaciones contempladas en su Ley Orgánica.

Se faculta al Presidente de la República para suscribir a nombre del Gobierno de Chile las acciones del aumento del capital propuesto para el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que corresponden a nuestro país como miembro de dicha institución.

Artículo 96.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el DFL. N° 126, de 1953, Orgánico del Banco del Estado de Chile:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 43 la expresión: "doscientos mil pesos (\$ 200.000)", repetida dos veces, por la expresión: "dos millones de pesos (\$ 2.000.000)";

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 44 la expresión: "doscientos mil pesos (\$ 200.000)", por la expresión: "dos millones de pesos (\$ 2.000.000)".

c) Agrégase al artículo 3º letra b), las

siguientes palabras: "en la forma dispuesta por el artículo 4º";

d) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"*Artículo 4º.*—Las utilidades que obtenga se destinarán:

a) El 50% a formar un fondo de reserva, que será ilimitado o a completar el capital autorizado, y

b) El saldo, a bonificar las cuentas de ahorro en la forma y condiciones que determine el Directorio".

TITULO III

Modificaciones tributarias

Párrafo 1º

De la Ley de la Renta

Artículo 97.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley de Impuesto a la Renta vigente según Decreto N° 2.106, de 10 de mayo de 1954:

1º.—Fíjase la tasa del impuesto de la Categoría Segunda del artículo 8º en 33%. La tasa para los dividendos de acciones nominativas o al portador de Sociedades Anónimas o en Comandita por acciones será del 18%.

2º.—Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

"Para los efectos del impuesto Global Complementario y Adicional se presume que la renta imponible de la propiedad raíz es el siete por ciento (7%) del avalúo de ella, practicado en conformidad a la ley sobre impuesto territorial y modificaciones posteriores, sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 50 de la presente ley. Esta renta imponible será del diez por ciento (10%) del avalúo respecto de la propiedad agrícola.

Sin embargo, la renta de la propiedad urbana cuyo avalúo no sea superior a cuarenta sueldos vitales anuales, habitada permanentemente por su dueño, se estimará en una suma igual al cinco por ciento (5%) de su avalúo en la parte de éste que

no exceda de veinte sueldos vitales anuales y al siete por ciento (7%) en lo demás.

En el caso de arrendamiento de terrenos agrícolas, la renta imponible para el arrendatario será el cuatro por ciento (4%) del avalúo de la respectiva propiedad.

Respecto de la propiedad urbana la presunción es de derecho.

En cuanto a los predios agrícolas, sólo podrá declararse la renta efectiva en los casos y en la forma previstos en los incisos siguientes.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores y para los mismos efectos señalados en ellos, podrá declararse la renta realmente producida por los bienes raíces agrícolas cuando su avalúo, en conjunto, dentro de cada comuna, no exceda de cincuenta sueldos vitales anuales y siempre que dicha renta aparezca comprobada por medio de contabilidad fidedigna a juicio de la Dirección. El hecho de declarar en un año la renta efectiva, en la forma indicada, obliga al contribuyente a presentar en el futuro sus declaraciones en base a dicha contabilidad.

El contribuyente que explote predios agrícolas de avalúos igual o superior a cincuenta sueldos vitales anuales, en conjunto dentro de cada comuna, estará en todo caso obligado a declarar la renta efectiva de explotación de esos predios en base a contabilidad fidedigna a juicio de la Dirección. Para la determinación de la renta imponible en conformidad a este inciso y al anterior, se tomarán en consideración las disposiciones de los artículos 15 al 18 inclusive de la presente ley, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la explotación agrícola y según lo determine el Reglamento.

Las sociedades de cualquiera naturaleza que no sean anónimas que exploten bienes raíces agrícolas, quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo en lo referente a la contabilidad, y sus socios deberán declarar, para el Impuesto Global Complementario y Adicional en su caso, su participación en las utilidades efec-

tivas de la sociedad, o de la renta presunta de los bienes raíces, según proceda, en proporción de sus derechos a participar en las utilidades sociales.

En los casos en los cuales la declaración de renta para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional se haga a base de contabilidad agrícola, las declaraciones a que se refiere el artículo 58 de la presente ley se harán sobre el balance del año agrícola que hubiere terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior".

3°—Derógase el inciso final del artículo 12, agregado por el N° 1 del artículo 33 de la ley N° 12.861, de 7 de febrero de 1958.

Reemplázanse los incisos finales del artículo 19 de la ley N° 4.174, agregados por el artículo 14 de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954, por el siguiente:

"Los predios agrícolas pagarán a beneficio fiscal un impuesto adicional del 5,5 por mil de su avalúo. No quedarán afectos a este impuesto adicional los que pertenezcan a sociedades anónimas y continuará deduciéndose de los avalúos de los predios los valores de los bosques que figuren exentos del impuesto a los bienes raíces, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°".

4°—Reemplázase el inciso primero de la letra a) del artículo 11, por el siguiente:

"Los intereses que paguen las instituciones de ahorro sobre depósitos de esa naturaleza".

Reemplázase la letra k) del artículo 11, por la siguiente:

"k) Los intereses que produzcan los depósitos que se hagan en el Banco del Estado de Chile y en los Bancos comerciales, y asimismo los que produzcan los bonos o letras hipotecarios emitidos por instituciones de crédito hipotecario".

5°—Agrégase en la letra b) del artículo 17, después de reemplazar el punto y coma por un punto seguido:

"Sin embargo, se aceptarán como gastos y no se pagará el impuesto de Segun-

da Categoría, sobre los intereses en favor de instituciones bancarias extranjeras, siempre que la tasa de los intereses sea la corriente en ese tipo de préstamos”.

6º—Suprímese el último inciso de la letra g) del artículo 17.

7º—Reemplázase la letra f) del artículo 17 por la siguiente:

“f) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio o empresa, incluyendo una asignación prudente, por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección General de Impuestos Internos determinará la cuantía de las deducciones que puedan prudentemente hacerse, considerando las revalorizaciones de bienes efectuadas en conformidad a las disposiciones legales”.

8º—Reemplázase la segunda parte del inciso primero de la letra g) del artículo 17, por la siguiente:

“Las remuneraciones pagadas en el extranjero se aceptarán también como gasto, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección, por su monto y naturaleza, necesarias o convenientes para producir la renta en Chile. Exceptúanse de este beneficio las empresas de la gran minería del cobre”.

9º—En la letra h) del artículo 17, a continuación de la frase “de las Municipalidades” intercálase la siguiente: “Asociación de Boy Scouts de Chile”, precedida de una coma”.

10.— Créase el siguiente artículo nuevo, que llevará el N° 21 bis:

“Artículo 21 bis.—Se presume que toda persona natural que habite, ya sea en calidad de propietario, de arrendatario o a cualquier otro título un inmueble urbano o rural no agrícola de avalúo igual o superior a cinco sueldos vitales anuales, obtiene como renta mínima la equivalente a los coeficientes que a continuación se indican, aplicados al avalúo de la propiedad. La presunción de renta establecida en este artículo no admite más prueba en contrario que la señalada en su inciso oc-

tavo pero, no será aplicable a las personas que habiten en casa del contribuyente y a sus expensas, ni a los miembros de comunidades religiosas ni huéspedes, regentes o empleados de hoteles y residenciales ni a los funcionarios que habiten en un inmueble perteneciente a la institución o empresa de que forman parte.

Cuando se trata de edificios destinados en parte a arrendamiento de locales comerciales, se descontará el valor de éstos del avalúo sobre el cual se va aplicar la presunción.

Sobre el avalúo comprendido entre cinco sueldos vitales y quince sueldos vitales anuales, 25%.

La renta que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre el avalúo de quince sueldos vitales anuales y por la parte de avalúo que exceda de quince sueldos vitales anuales y no pase de veintiún sueldos vitales anuales, el 30% de renta.

La renta que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre avalúos de veintiún sueldos vitales anuales, y por la parte de avalúo que exceda de veintiún sueldos vitales y no pase de veintisiete sueldos vitales anuales, 35% de renta.

La renta que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre avalúos de veintisiete sueldos vitales anuales, y por la parte de avalúo que exceda de veintisiete sueldos vitales anuales y no pase de treinta y tres sueldos vitales anuales, 40% de renta.

La renta que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre avalúos de treinta y tres sueldos vitales anuales, y por la parte de avalúo que exceda de treinta y tres sueldos vitales anuales y no pase de treinta y nueve sueldos vitales anuales, 45% de renta.

La renta que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre avalúos de treinta y nueve sueldos vitales anuales, y por la parte de avalúo que exceda de treinta y nueve sueldos vitales anuales 50% de renta.

En el caso de que la renta mínima presunta determinada en la forma expuesta

sea superior al conjunto de las rentas de categorías, o a las rentas declaradas para el impuesto Global Complementario, antes de hacer las deducciones correspondientes, cuando esta declaración proceda, o a las rentas que por su naturaleza deban considerarse para dicho impuesto en el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar esta declaración, el exceso total o diferencia resultante quedará afecto al impuesto de categoría que corresponda; sobre dicha cantidad no se aplicará impuesto global complementario o adicional, sin perjuicio de las diferencias tributarias que puedan exigirse como consecuencia de la investigación señalada al final de este inciso. Si el contribuyente no estuviere afecto a ningún impuesto de categoría, pagará de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 12. Con todo, el contribuyente no estará afecto al impuesto establecido en el presente inciso en aquella parte de la diferencia en que compruebe que se trata de renta exenta de impuesto o que corresponde a un consumo de capital, circunstancia esta última que apreciará en conciencia la Dirección General de Impuestos Internos. En todo caso, podrá la Dirección investigar el origen de la diferencia determinada y aplicar los impuestos y las sanciones que procedan.

Los agricultores, sean estos propietarios o arrendatarios, quedarán igualmente afectos a las disposiciones del presente artículo en relación al 10 por ciento del avalúo del predio rural. Sin embargo, los agricultores a que se refiere este inciso que habiten propiedad urbana o rural no agrícola, ya sea esporádica o permanentemente, no quedarán afectos a lo dispuesto en este inciso, sino a los anteriores en relación a estas últimas propiedades.

En los casos de personas que habiten más de una propiedad urbana o rural no agrícola, sea en forma esporádica o permanente, quedarán sujetos a la presunción de renta mínima, considerando el conjunto de avalúos.

Para la aplicación del tributo a que se

refieren los párrafos anteriores, los contribuyentes quedarán obligados a formular cada año la declaración de renta pertinente dentro de los plazos establecidos en la ley de Impuesto sobre la Renta. Cada persona, sea en el carácter de dueño o arrendatario, hará la declaración que proceda deduciendo de la renta mínima presunta las rentas de otras personas que habiten la misma propiedad.

El contribuyente que no declare o lo haga en forma inexacta así como al que no cancele el impuesto en los plazos establecidos en la ley de Renta, incurrirá en los mismos intereses penales, sanciones y multas establecidos en el Decreto Supremo N° 2.106, de 10 de mayo de 1954, que fijó el texto refundido de la ley de Impuesto a la Renta.

Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán en relación a las propiedades en que hubiere residido más tiempo el contribuyente durante el año que corresponda, cuando hubiere cambiado de residencia.

Para los fines establecidos en el presente artículo, en los casos en que la propiedad tenga un avalúo único no obstante comprender dos o más viviendas, el avalúo para cada una de ellas se determinará por la Dirección General de Impuestos Internos dividiendo al avalúo común".

11.—Agrégase el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis.— Los contribuyentes de las categorías tercera y cuarta podrán reajustar o revalorizar anualmente su capital propio en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice del costo de la vida entre el mes calendario anterior a la vigencia de la presente ley y el del mes calendario anterior a la fecha del balance inmediatamente siguiente, y en lo sucesivo entre el índice y el mes calendario anterior a la fecha de cada balance y el del mismo mes del año anterior. Los índices del costo de la vida serán los fijados por el Servicio Nacional de Estadística. Para los efectos de la presente disposición se

entenderá como capital propio el definido en el artículo 16 de la ley N° 7.144, con exclusión de la utilidad del año.

La diferencia por mayor valor que resulte del reajuste o revalorización, con la limitación señalada en la letra c), no estará afecta a ningún impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales, debiendo dicha diferencia de mayor valor repartirse o distribuirse sucesivamente en el siguiente orden:

a) Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta por una suma equivalente a la que resulte de ajustar su valor según el índice del costo de la vida a que se refiere el inciso primero.

b) Revalorización de valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil del día del balance, y

c) Cargo o deducción de la utilidad del ejercicio hasta por una cantidad equivalente al saldo que faltare para completar, con las cantidades anteriores, la revalorización del capital propio, no pudiendo dicho cargo o deducción exceder del 10% de la renta imponible del mismo año".

12.—Modifícanse los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 45, como sigue:

"a) En el número 1º, reemplázase la expresión: "un sueldo vital anual" por dos sueldos vitales anuales".

b) En el número 2º reemplazar la expresión: "tres sueldos vitales" por sueldos vitales anuales".

c) En el número 3º, reemplázase la expresión "cuatro sueldos vitales anuales", por "ocho sueldos vitales anuales", y

d) En el número 4º, reemplázase la expresión: "dos sueldos vitales anuales", por "cuatro sueldos vitales anuales".

13.—Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 45:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 10 del artículo 1º de la presente ley, para los efectos de la fijación de la renta mínima imponible de esta categoría, por "sueldo vital" se entenderá el que rija para los empleados particulares en el departamento respectivo, dentro del cual

el contribuyente ejerce sus actividades. Si la actividad es ejercida en dos o más departamentos, se tomará como base el sueldo vital más elevado".

14.— Reemplázanse los artículos 41 y 42 por el siguiente:

"Artículo 41.—Estarán exento del impuesto de esta categoría los que ganen un sueldo vital o menos".

15.—Reemplázase la escala progresiva de tramos de rentas y tasas de impuesto contenida en la letra b) del artículo 48, por la siguiente:

"Sobre la renta imponible total de toda persona natural, residente o que tenga su domicilio o residencia en el país, cuando su renta de categoría o el conjunto de ellas haya sido de tres sueldos vitales anuales o más, en razón de las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de tres sueldos vitales anuales estarán exentas de este impuesto complementario.

Sobre la parte de renta que exceda de tres sueldos vitales anuales y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cinco sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de diez sueldos vitales anuales, 10%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de diez sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de veinte sueldos vitales anuales, 20%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de veinte sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas, 30%.

16.—En el artículo 48 inciso 12 de la letra b), suprímense las palabras: "que consten de tres o más socios".

17.—Deróganse las letras b) y h) del artículo 50 y reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Los intereses de deudas en favor de instituciones bancarias o de previsión que el contribuyente haya debido pagar y que no hayan sido rebajados en el cálculo

lo de la renta imponible por categorías. Los propietarios de predios agrícolas que de acuerdo con el artículo 7° no estén obligados a declarar la renta efectiva a base de contabilidad fidedigna y lo hagan a base de la presunción establecida en el inciso primero de dicho artículo, sólo podrán deducir los intereses de deudas hipotecarias en favor de las instituciones regidas por la ley de agosto de 1855 y sus modificaciones, o de instituciones de fomento, y esta rebaja no podrá exceder del 40% de la renta presunta correspondiente”.

18.—En la letra e) del artículo 50, a continuación de la frase “a la Fundación de Beneficencia “Hogar de Cristo”, intercalase la siguiente “Asociación de Boy-Scouts de Chile”, precedida de una coma.

19.—Agrégase al artículo 52 el siguiente inciso:

“También estarán exentos de este impuesto los intereses a que se refieren las letras a) y k) del artículo 11”.

20.—Agrégase al artículo 55, el siguiente inciso:

“También estarán exentos de este impuesto los intereses a que se refieren las letras a) y k) del artículo 11”.

21.—Substitúyese en el inciso segundo del artículo 56 la expresión “un sueldo vital anual” por “tres sueldos vitales anuales”.

22.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 65 por el siguiente:

“La Justicia Ordinaria podrá ordenar el examen de las cuentas corrientes bancarias en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias”.

23.—Derógase el inciso cuarto del artículo 67.

24.—Agrégase al artículo 93 el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para aquellas empresas que, sin poner término a su giro o actividad, se transformen simplemente de empresas individuales en sociedades de cualquier na-

turalidad o, tratándose de persona jurídica, se limiten a modificar su contrato social sin disminuir su capital. Para ello será necesario que la nueva firma se haga responsable, en la respectiva escritura de sociedad, de todos los impuestos que se adeudaren por el vendedor o cedente”.

Artículo 98.—Decláranse exentas de los impuestos a los espectáculos, cifra de los negocios y compraventas, las funciones y kermesses organizaads en beneficio de la Asociación de Boy-Scouts de Chile.

Artículo 99.—Se declara que los Agentes de Aduana, para que les sean aplicables las normas de los cinco incisos finales del artículo 48 de la ley de Impuesto a la Renta, no estarán obligados a formar sociedades.

Artículo 100.—Las asignaciones de zona, que perciban los empleados y obreros de las instituciones fiscales de administración autónoma, semifiscales y semifiscales de administración autónoma, estarán exentas del impuesto a la renta de quinta categoría, como, asimismo, del impuesto global complementario.

Esta exención regirá respecto de las asignaciones de zona devengadas desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 101.—Las modificaciones introducidas por el artículo 97, tendrán la siguiente vigencia:

a) Regirán desde la fecha de la publicación de esta ley, afectando a las rentas devengadas desde dicha fecha, las modificaciones de los números 1°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 11, 14, 18, 19, 20, 22 y 24;

b) Regirán desde el 1° de enero de 1959, afectando por consiguiente a las rentas obtenidas o devengadas durante el año calendario 1958, las modificaciones de los números 6°, 10, 16 y 23;

c) Regirán a partir del 1° de enero de 1960, afectando por consiguiente a las rentas obtenidas o devengadas durante el año calendario 1959, las modificaciones de los números 12, 13, 15, 17 y 21. Los contribuyentes de impuesto a la renta de sexta categoría que a la fecha de la promulgación de esta ley no llevaran conta-

bilidad, podrán también hacerlo para justificar sus entradas y gastos del año 1959, aun con respecto de los ya producidos, siempre que hagan timbrar el respectivo libro de contabilidad a más tardar el 30 de junio de este año.

d) Las normas contenidas en el número 2º, regirán para las rentas percibidas durante el año calendario de 1958, con excepción de las disposiciones sobre contabilidad agrícola, a que regirán en la forma que se señala en la letra siguiente;

e) Las normas sobre contabilidad agrícola, obligatoria o facultativa, serán aplicables a partir del año agrícola 1959-1960, o sea, para surtir efecto en los impuestos que deben declararse y pagarse en 1961. En consecuencia, hasta el año tributario de 1960 inclusive, deberán declararse las rentas de los bienes raíces agrícolas con la presunción establecida en el artículo 7º de la Ley de Impuesto a la Renta, presunción que, hasta dicho año, no admitirá prueba alguna en contrario.

Artículo 102.—Los propietarios o arrendatarios de predios agrícolas que declaren sus rentas efectivas comprobadas por contabilidad fidedigna a juicio de la Dirección, de acuerdo con el número 2º del artículo 97, podrán revalorizar anualmente los bienes o capitales que figuren en el activo de sus balances y que estén destinados a la explotación del o de los predios que producen renta efectiva dentro de cada comuna, ciñéndose para estos efectos a las disposiciones que rigen para los contribuyentes de las categorías tercera y cuarta de la ley de Impuesto a la Renta, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la explotación agrícola y según lo determine el reglamento.

Artículo 103. — A los propietarios o arrendatarios de predios agrícolas, sean personas naturales o jurídicas, que declaren sus rentas efectivas, comprobadas por contabilidad fidedigna a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con el número 2º del artículo 97, les serán aplicables las disposiciones que rigen para los contribuyentes de las Cate-

gorías Tercera y Cuarta de la Ley de la Renta, indicadas en los incisos finales del artículo 48 del Decreto Supremo N° 2.106, de 10 de mayo de 1954, siempre y a condición de que las sumas no retiradas se inviertan en bienes destinados a mejoras o a la explotación de los mismos predios, en conformidad a lo que disponga el reglamento sobre la contabilidad agrícola.

Artículo 104.—Las personas naturales sujetas al impuesto de la Tercera Categoría de la Ley de la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos sueldos vitales anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a juicio de la Dirección, de un sueldo vital anual, podrán ser liberadas de la obligación de llevar libros de contabilidad completa. En estos casos, la Dirección fijará el impuesto anual sobre la base de declaraciones de los contribuyentes que comprendan un simple estado de situación de activo y pasivo y en que se indiquen el monto de las operaciones e ingresos anuales y los detalles sobre gastos personales. La Dirección podrá suspender esta liberación en cualquier momento en que, a su juicio, no se cumplen las condiciones que pueden justificarla satisfactoriamente.

Artículo 105.—Derógase el artículo 27 de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954, sin perjuicio de las disposiciones sobre revalorizaciones que contemplen otras leyes especiales. No obstante, los contribuyentes de las Categorías Tercera y Cuarta de la Ley de la Renta podrán, por última vez, revalorizar sus bienes, con arreglo al referido artículo 27 y a la segunda parte del N° 1 del artículo 4º de la ley N° 12.084, dentro de un plazo de 90 días, contado desde la vigencia de la presente ley.

Las empresas creadas por la Corporación de Fomento de la Producción y en que tenga más del 80% de su capital, podrán hacer esta revalorización sin quedar afectas a ningún impuesto.

Artículo 106.—En los casos en que se practiquen las revalorizaciones a que se refiere el artículo precedente, el mayor capital proveniente de estas revaloriza-

ciones no se tomará en consideración, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la revalorización, para los efectos de determinar la utilidad líquida de las empresas, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 150 del Código del Trabajo, y para los fines señalados en el artículo 406 del mismo cuerpo de leyes.

Artículo 107.—Se autoriza al Presidente de la República para eximir, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Dirección General de Impuestos Internos, del pago del impuesto de Segunda Categoría sobre los dividendos, la distribución que haga una sociedad entre sus accionistas o socios, de las utilidades percibidas en una sociedad anónima de que sea accionista, cuando esta última se forme para obtener la complementación industrial o el aprovechamiento de capitales, patentes o asesorías técnicas destinadas a mejorar la eficiencia en los procesos de la producción.

Asimismo el Presidente de la República podrá, para las sociedades acogidas a esta disposición, eximir del impuesto de cifra de negocios y de transferencia a las compraventas y prestaciones de servicios que se realicen entre estas sociedades.

Artículo 108.—Substitúyese el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 11.474, reemplazado por el artículo 72 de la ley N° 11.575, por los siguientes:

“El contribuyente estará afecto a un interés penal del 3% mensual o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquiera clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

Un décimo de este porcentaje, durante cuatro años, ingresará a una cuenta de depósito que se mantendrá en la Tesorería Fiscal, y quedará a disposición de la Biblioteca del Congreso Nacional para ser invertido exclusivamente en trabajos y gastos de la Enciclopedia Chilena.

La Tesorería no aplicará intereses penales sobre parte o el todo de los tributos

insolutos, cuando se le compruebe fehacientemente que el Fisco está en deuda con el mismo contribuyente.

Para los efectos señalados en el inciso anterior la Tesorería procederá de la siguiente manera:

a) Cobrará el total de los intereses que correspondan al impuesto insoluto hasta el término del mes en que se presenta en cobro la factura respectiva; y

b) Desde la fecha indicada en el inciso anterior y hasta la cancelación de los tributos insolutos no se aplicará intereses penales sobre la parte o el todo de los impuestos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco.

Artículo 109.—Substitúyese en el artículo 6° de la ley N° 12.084, la frase y guarismo “tres mil pesos (\$ 3.000)” por “un sexto de sueldo vital mensual”. Esta modificación se aplicará al impuesto que corresponda pagar en el año 1959.

Artículo 110.—El Presidente de la República, antes del 30 de junio de 1959, dictará el reglamento a que deberá ceñirse la contabilidad agrícola.

Artículo 111.—Las cantidades acumuladas por amortizaciones extraordinarias efectuadas según el costo de reposición de los bienes que contemplaba la letra f) del artículo 17 de la Ley de la Renta, correspondiente a los años o períodos anteriores a la modificación introducida por la presente ley, podrán mantenerse por los contribuyentes en una cuenta especial, quedando sujetas a las condiciones que señalaba la ley, o bien, podrán pedir la revalorización de los bienes por esas cantidades, con arreglo al artículo 105 de esta ley.

Artículo 112.—Facúltase al Presidente de la República para que pueda rebajar las tasas y recargos de impuestos a la renta de categorías, según el rendimiento de los mismos impuestos y las necesidades fiscales.

Artículo 113.—Las sociedades chilenas constituidas con anterioridad al 19 de abril de 1932, cuyos capitales estén ex-

presados en moneda extranjera, podrán convertir dichos capitales a moneda corriente pagando, en lugar del impuesto de Segunda Categoría establecido en la letra c) del artículo 8º de la ley 8.419, un impuesto único de 5% sobre la diferencia que se obtenga en pesos moneda corriente entre la conversión del capital original, al tipo de cambio fijado con anterioridad a la ley 5.107 de 19 de abril de 1932, y al tipo de cambio empleado en el último balance inmediatamente anterior a la vigencia de la presente ley; o bien al tipo de cambio libre bancario a la fecha de la conversión, debiendo en este último caso pagar un impuesto de revalorización de 4% sobre las cantidades que faltaren en sus balances para completar ese capital pagado. La expresada conversión no originará ningún otro impuesto de revalorización o a la renta para la sociedad ni para sus accionistas, sea durante su vigencia o con motivo de su liquidación. Las sociedades que efectúen la conversión de sus capitales en conformidad al presente artículo y se liquiden dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que la hayan realizado, deberá pagar el impuesto que corresponda conforme a la letra c) del artículo 8º de la ley 8.419, sirviendo de abono el impuesto que hubiere enterado de acuerdo con este artículo.

En ningún caso estas disposiciones afectarán a reclamos o juicios pendientes ni a otros impuestos que graven a la sociedad.

El 50% del impuesto deberá enterarse en el momento de efectuarse la conversión y el otro 50% dentro del plazo de un año contado desde la misma fecha. Las sociedades que deseen acogerse a estas franquicias deberán hacerlo antes del 15 de junio de 1959.

Artículo 114. — Exímese al transporte aéreo del impuesto establecido en el artículo 7º del Decreto 2772, de 18 de agosto de 1943.

Artículo 115.—El transporte aéreo quedará afecto aun impuesto de un 5% so-

bre el valor de los pasajes o fletes, que gravará:

a) Al transporte aéreo y al flete de carga aérea, dentro del país, cualquiera que sea el lugar de su pago o emisión, y

b) Los pasajes internacionales que se originen en el país, por el tramo que corresponda al territorio nacional, teniendo como base las tarifas nacionales.

c) Las facturas por servicios, que no estarán afectas al impuesto del artículo 7º del Decreto Nº 2772 de 18 de agosto de 1943, proporcionados a la agricultura en aplicaciones aéreas efectuadas por Empresas Comerciales Aéreas Chilenas autorizadas por la Junta de Aeronáutica Civil y para dedicarse a fumigación, pulverización, desinfección, espolvoreos y siembra.

Este impuesto será de cargo de las compañías de aeronavegación, las que gozarán de la facultad que otorga el artículo 34 del Decreto Nº 2772, de 18 de agosto de 1943, y su aplicación, recaudación y fiscalización se regirá por las disposiciones del mencionado decreto.

Párrafo 2º

De la ley Nº 12.120

Artículo 116.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 12.120, en su texto actual:

1º.—Reemplázase el inciso primero del artículo 1º, por el siguiente:

“Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas”.

2º.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 1º, que dice:

“La tasa será del cinco por ciento (5%) en la primera y sucesivas ventas de vino”, por el siguiente:

"La tasa será del 1% en el caso de que las convenciones a que se refiere el inciso primero, versen sobre ganado, carne congelada, aves, trigo, harina de cereales y de legumbres, antibióticos y alimentos para lactantes".

3º—En la letra a) del inciso séptimo del artículo 1º, reemplázase el punto y coma final por una coma y agrégase la siguiente frase: "o que contenga sólo un baño de plata y sean fabricadas en el país;".

4º—En la letra d) del inciso séptimo del artículo 1º, agrégase la palabra "importados".

5º—En el inciso séptimo del artículo 1º, suprímese la letra k).

6º—En el inciso séptimo del artículo 1º, agrégase la siguiente letra:

"t) Artículos de tocador".

7º—Derógase el inciso octavo del artículo 1º, que expresa: "Para todos los efectos señalados en el inciso primero la tasa será del cuarenta por ciento (40%) en la primera transferencia de los artículos de tocador y del cinco por ciento (5%) si versa sobre específicos".

8º—En el inciso primero del artículo 11, reemplázase la frase: "el artículo 1º de la presente ley" por la siguiente: "los artículos 1º y 4º de la presente ley".

9º—Substitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.—Sólo estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley:

1) Las compraventas, permutas u otras convenciones que recaigan taxativamente sobre las siguientes especies:

a) Pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo, agua potable, frutas y verduras frescas, papas, porotos, carne fresca, leña, carbón vegetal, huevos, velas, jabones para lavar ropa y escobillas para lavar.

b) Pescado, algas marinas, mariscos y crustáceos frescos, congelados y en conserva, destinados al consumo humano, excepto erizos, ostras, langostas y centollas;

c) Libros, textos y cuadernos escolares, diarios y revistas destinados a la lectura;

d) Cigarrillos, cigarros y tabaco elaborado, los que pagarán sólo el impuesto especial sobre el precio de venta al público;

e) Salitre y yodo;

f) Los bienes corporales muebles situados en el territorio extranjero, aun cuando los respectivos contratos se celebren en Chile;

g) Las exportadas en su compraventa al exterior, entendiéndose que quedan vigentes las disposiciones de los artículos 93, 94 y 95 de la ley N° 12.861 y los artículos 14, 15 y 16 de la ley N° 12.919;

h) Carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón, el que continuará pagando los impuestos establecidos en el artículo 6º del Decreto N° 2772 de 18 de agosto de 1943, en el artículo 13 N° 9, de la ley 7.600, y en el artículo 2º de la ley N° 11.548;

i) Los combustibles líquidos a que se refiere el artículo 20 de la ley N° 12.954.

2) Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 3º de la ley N° 10.270, de 15 de marzo de 1952, y las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúe la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Empresa Nacional de Fundiciones.

3) En la provincia de Chiloé todos los mariscos y algas marinas comestibles en estado natural.

10.—Substitúyese el artículo 23 por el siguiente:

"Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que establece la presente ley deberán, en todo caso, incluir en el precio o valor de la cosa transferida, una suma igual al monto de dicho impuesto.

La inclusión del impuesto se hará efectiva aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales".

11.—En el inciso primero del artículo 24 suprímese la frase: "y cantidad recargada por impuesto" y en el inciso segundo, agregado por la ley 12.861, sustitúyese

el guarismo "\$ 5.000.000" por "15 sueldos vitales anuales".

12.—En el artículo 25 suprímense las frases: "a solicitud del interesado" y "en caso de que dichas boletas sean emitidas por medios mecánicos".

13.—Agrégase al artículo 25 el siguiente inciso:

"Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, por resolución fundada, y a su juicio exclusivo, eximir a los comerciantes ambulantes de ferias libres y propietarios de negocios pequeños de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas, debiendo en estos casos, el Servicio de Impuestos Internos, tasar el monto mensual de las ventas afectas al impuesto".

14.—Derógase el artículo 30.

15.—Agrégase al artículo 31, el siguiente inciso:

"En los envases de los productos a que se refiere el inciso anterior, deberá indicarse el nombre del fabricante o importador y el número de inscripción en el Registro de que trata el artículo 35 de esta ley. Además, los productos de tocador importados deberán ser timbrados por el Servicio de Aduanas, que fiscalizará la internación, indicando fecha".

16.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

En el inciso primero, después de la frase: "la presente ley", suprímese el punto final y agrégase la frase: "y uno especial de los fabricantes de artículos de tocador y de los importadores de los mismos productos".

En el inciso segundo reemplázase la frase: "en el Registro mencionado" por: "en los Registros mencionados, según corresponda".

En el inciso tercero, substitúyese la frase: "en el Registro indicado" por "en los Registros respectivos".

17.—En el artículo 44, reemplázase la

oración: "El hecho de no cargar separadamente al que adquiera la especie respectiva una suma igual al monto de los impuestos establecidos en esta ley, respecto de las operaciones que no sean inferiores a doscientos pesos (\$ 200)", por la siguiente: "El hecho de no incluir el impuesto en el precio o valor de la cosa que se transfiera".

18.—Agrégase al final del artículo 48 el siguiente inciso nuevo:

"Se sobreseerá definitivamente respecto de los procesados que hubieren pagado los impuestos adeudados, cuando pueda presumirse que la mora en el pago no se debe a malicia ni a la intención positiva de burlar dichos impuestos y siempre que el infractor no haya sido procesado anteriormente por delito de esta misma naturaleza; o, habiéndolo sido, haya obtenido sentencia absolutoria o alcanzado el sobreseimiento por cualquiera causal que no sea la contemplada en este inciso".

19.—En el artículo 50, reemplázase la frase: "Haya pagado la patente correspondiente", por la siguiente: "Se haya inscrito en el Registro de que trata el artículo 35 y 1º transitorio de esta ley".

20.—Agrégase a continuación del artículo 52, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo — ... Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, que en este caso se aplicarán tanto al vendedor o tradente como al tenedor de las especies, caerán en comiso los artículos de tocador que no hayan pagado, en sus respectivas transferencias, los impuestos establecidos en la presente ley o aquellas en cuyos envases no se indique el nombre del fabricante o importador y el número de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 35 de esta ley, o que no sean timbrados por aduana en caso de ser importados".

Artículo 117.—Las modificaciones contenidas en el artículo anterior comenzarán a regir diez días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Párrafo 3º

Alcoholes

Artículo 118.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas:

1º—Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

“El alcohol potable, cualquiera que sea su origen, pagará un impuesto a la producción de treinta pesos (\$ 30) por litro absoluto o sea, de cien grados centesimales; el alcohol desnaturalizado para quemar (espíritu de vino) de cualquiera procedencia, pagará un impuesto a la producción de quince pesos (\$ 15) por litro absoluto, o sea de cien grados centesimales y el alcohol desnaturalizado que se destine a cualquier otro uso y de distinto origen, pagará un impuesto a la producción de vinticinco pesos (\$ 25) por litro absoluto, o sea, de cien grados centesimales”.

2º—Reemplázase la frase final del inciso tercero del artículo 47, que dice “No regirá este mayor impuesto para la producción de las viñas situadas al sur del río Perquillauquén, inferiores a diez hectáreas” por la siguiente: “No regirá este mayor impuesto para la producción de las viñas ubicadas en los departamentos de Constitución y Chanco ni para las situadas en los departamentos que se encuentran al sur del río Perquillauquén, inferiores a diez hectáreas”.

Esta disposición se aplicará asimismo, a las viñas de riego de Atacama y Coquimbo.

3º—Agrégase el siguiente inciso nuevo a continuación del inciso cuarto del artículo 47: “Los impuestos establecidos en el presente artículo se pagarán rebajados en un 30% respecto del precio de venta de la producción de las viñas inferiores a diez hectáreas ubicadas en los departamentos de Constitución y Chanco y en los departamentos situados al sur del río Perquillauquén”.

4º—Rebájase en un 50% el impuesto establecido en el artículo 93 de la ley

11.256, modificado por el artículo 48 de la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958, para las viñas de secano cuya plantación se inicie con posterioridad al 1º de abril de 1959.

Las personas que tengan informes favorables de los organismos técnicos del Ministerio de Agricultura y que hayan efectuado la plantación de viña de secano antes del 31 de diciembre de 1958, podrán acogerse a los beneficios a que hacía referencia el artículo 3º transitorio de la ley 12.861, hasta 60 días después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

5º—Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“La cerveza fabricada en el país, estará afecta a un impuesto de producción de quince (15%) por ciento, que se calculará sobre el precio de venta que obtenga el fabricante.

Este impuesto se pagará antes de retirar la cerveza de la fábrica productora.

La Dirección está facultada para tasar, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de la cerveza afecta al tributo contemplado en el inciso primero de este artículo, cuando, a juicio de esa repartición, el precio convenido o el valor fijado a la cerveza sea notoriamente inferior al corriente en plaza para dicho producto”.

6º—En el inciso segundo del artículo 91, sustitúyese el guarismo “5%” por “20%”.

7º—Derógase el artículo 122 de la ley 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 119.—Declárase que el inciso quinto del artículo 33 de la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, comprende también a los fabricantes de piscos que, junto con elaborar piscos de sus propios viñedos, elaboren y embotellen productos de materias primas obtenidas de terceros, los que gozarán de las franquicias respecto de los productos obtenidos de materias primas de sus pro-

pías viñas o de las asociadas a las Cooperativas Pisqueras.

Artículo 120.—Se declara, interpretando el inciso final del artículo 47 de la ley 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, que los precios obtenidos por los productores son aquellos que éstos reciben por las ventas de sus vinos en bruto, puestos en sus bodegas.

Artículo 121.—Modifícanse las leyes 11.256, de 16 de julio de 1954, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y la ley 11.704, de 18 de noviembre del mismo año, sobre Rentas Municipales, en la forma que en seguida se indica:

1) Auméntase en un 50% el valor líquido de las patentes contempladas bajo las letras A a I, inclusives, y K a P inclusives, en el artículo 133 de la ley 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

2) Reemplázase la letra J del mismo artículo 133 de la ley 11.256, que establece tres clases de patentes para las Bodegas Elaboradoras, por una nueva escala de patentes igual a la contemplada para los molinos de trigo en el N° 115, de la Sección Sexta de la letra B del Cuadro Anexo N° 2 de la ley 11.704, sobre Rentas Municipales, como sigue:

“J.—Bodebas Mayoristas:

1ª Clase	\$ 25.200
id. 2ª Clase	16.800
id. 3ª Clase	8.400
id. 4ª Clase	4.200

3) Aclárase que a las patentes indicadas en el número precedente deberán aplicarse todos los recargos y aumentos dictados por ley respecto de las patentes municipales con posterioridad a las leyes 11.256 y 11.704, y sobre el valor líquido que se arroje se aplicará también el recargo del 50% establecido en el N° 1) de este mismo artículo de la presente ley.

4) Reemplázase el artículo 141 de la ley 11.256, que exime de patentes a todas las bodegas de productores ubicadas en predios rurales, por el siguiente:

“*Artículo 141.*—Estarán exentas del pago de patentes las bodegas ubicadas en predios rurales inferiores a 10 hectáreas que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidos fuera del local y de sus dependencias, y siempre que la industria no sea ejercida en productos adquiridos de terceros en los términos del inciso primero del artículo 184”.

5) Agrégase, en el artículo 47 de la ley 11.256, un inciso nuevo a continuación del que exime de impuesto a las viñas situadas al sur del río Perquilauquén, como sigue:

“Tampoco regirá el impuesto de producción contemplado en este artículo, ni el impuesto a la plantación de nuevas viñas respecto de las viñas plantadas o que se planten dentro de los límites geográficos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta. Estas mismas viñas estarán exentas del pago de patente municipal si alguna correspondiere en virtud de leyes generales”.

6) El rendimiento de todos los gravámenes contemplados en el presente artículo será de exclusivo beneficio en favor de la Municipalidad que en cada caso corresponda.

7) Autorízase al Presidente de la República para dictar, con numeración de ley, los textos refundidos de cada una de las leyes sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas N° 11.256, y la Ley sobre Rentas Municipales N° 11.704, actualizando las tasas, cifras, la ordenación numérica y las referencias que corresponda a los aumentos y recargos establecidos después de la dictación de dichas leyes, incluyendo los de la presente, y debiendo traspasarse el cuadro de Patenes de Alcoholes contemplado en el artículo 133 de la ley 11.256, a su antigua ubicación a continuación de la letra C como letra D, nueva, eliminando su actual ubicación como artículo 133 de la ley de Alcoholes N° 11.256.

Artículo 122.—Establécese un recargo del 50% a las multas por infracciones a las

disposiciones del Libro II de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Las multas que se apliquen por los Juzgados de Policía Local se recargarán en un 30% y las que decreta el Alcalde en uso de la atribución que le señala el N° 17 del artículo 93 de la ley N° 11.860, no podrán exceder de \$ 20.000.

Artículo 123.—Auméntase en medio por mil a beneficio de las respectivas Municipalidades la tasa del impuesto territorial establecido en la Ley N° 4.174 y modificaciones posteriores. Este aumento de tasa sólo se aplicará sobre el avalúo de los bienes raíces urbanos.

El aumento a que se refiere el inciso anterior será de uno por mil en lo que respecta a la comuna de San Miguel del departamento de Santiago, y se aplicará tanto a los bienes raíces urbanos como a los suburbanos.

Artículo 124.—Reemplázase en el artículo 103 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales la cifra "6%" por "7%".

El aumento a que se refiere este artículo no regirá para los espectáculos deportivos de aficionados.

Artículo 125.—Auméntase a cinco pesos (\$ 5.) el derecho de mataderos contemplado en el artículo 102 de la ley de Rentas Municipales, N° 11.704, modificado por la ley 12.861.

Artículo 126.—Facúltase a las Municipalidades para modificar sus presupuestos con el objeto de considerar en ellos los mayores gastos y recursos establecidos en la presente ley.

Suspéndese hasta el 1° de enero de 1961, las limitaciones contempladas en los artículos 32 y 35 de la ley 11.469, sobre Estatutos de los Empleados Municipales de la República y en el artículo 109 de la ley 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Artículo 127.—La Dirección General de Impuestos Internos otorgará a los exportadores de vinos, contra cada póliza de exportación emitidas por las Aduanas, un certificado que acredite la cantidad de litros exportados.

Este certificado tendrá una equivalencia en dinero que se determinará en la forma establecida en el artículo 128 y será pagado por la Tesorería General de la República mediante entregas de pagarés fiscales a 180 días, contados desde la fecha de embarque. Los pagarés serán emitidos de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 82 y los siguientes de esta ley, contra entrega de los respectivos certificados otorgados por la Dirección General de Impuestos Internos, y podrán servir como medio de pago de toda clase de impuestos, derechos, gravámenes, primas y contribuciones fiscales, cualquiera que sea su naturaleza. Los pagarés se extenderán a la orden de la persona natural o jurídica que efectúe la exportación y serán divisibles y transferibles mediante endosos.

Artículo 128.—La equivalencia se fijará anualmente y por anticipado en la primera quincena de enero por el Ministerio de Hacienda, a indicación de una comisión que integrarán un representante de la Comisión de Cambios Internacionales, que la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Agricultura, uno del Consorcio de Exportadores de Vinos de Chile y uno de la Asociación Nacional de Viticultores. Estos dos últimos serán designados por la Corporación Vitivinícola de Chile, entre una terna presentada por cada Asociación. Esta equivalencia no podrá ser inferior a dos veces, para el vino a granel exportado en barcos-tanques, y a tres veces para el vino envasado en cualquiera clase de envase, del total de los impuestos a la producción que hubiere correspondido por litro de vino producido en la provincia de Santiago en el año anterior. Si no se fijare oportunamente esta equivalencia, la Dirección General de Impuestos Internos otorgará los certificados tomando como equivalencia el mínimo establecido en el presente artículo.

Artículo 129.—La Tesorería General de la República comunicará a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de

los 15 días del mes de septiembre, el monto de los pagarés que haya emitido durante los doce meses anteriores y las fechas de su emisión. La Dirección General de Impuestos Internos prorrateará el monto total del valor de los pagarés que le haya indicado la Tesorería General de la República, agregándole un interés mensual del 1% calculado desde la fecha de la emisión hasta la fecha en que legalmente proceda el pago del impuesto, entre el total de litros de vino en que se estime la producción, según los cálculos efectuados por la Dirección General de Impuestos Internos, en el año de la última cosecha. Los productores pagarán el valor que se les asigne en el prorrateo, en los boletines en que se cobre el impuesto a la producción y, en caso de estar exentos de este último por haber destinado el todo o parte de su producción de vino a la exportación, en un boletín especial, en ambos casos con las modalidades de pago contempladas en el artículo 48 de la ley 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 130.—El Presidente de la República podrá suspender el otorgamiento de certificados, suspensión que no afectará a las exportaciones convenidas durante la vigencia del otorgamiento de certificados, en virtud de contratos cuya legitimidad calificará la Comisión de Cambios Internacionales y que no se hayan efectuado durante esa misma vigencia. En todo caso, se continuarán otorgando los certificados hasta un año después de ordenada la suspensión.

Artículo 131.—El Presidente de la República dictará dentro del plazo de 60 días desde la fecha de esta ley, un reglamento que determine la forma de hacer efectiva la exención de impuestos que correspondía por las exportaciones de vinos, de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la ley 12.861.

Artículo 132.—Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, la Comisión señalada en el artículo 128 fija-

rá el valor de los certificados para el año 1959.

Párrafo 4º

Impuestos varios

Artículo 133.—Sin perjuicio de los gravámenes establecidos por leyes anteriores, la mercadería procedente del extranjero que se desembarque por los puertos marítimos de la República, pagará un impuesto, a beneficio fiscal, de un peso oro por quintal métrico bruto o fracción.

El impuesto a que se refiere este artículo, no será aplicable a las internaciones comprendidas en el D. F. L. 437, de 4 de febrero de 1954, ni a las mencionadas en los artículos 10 y 11 de la ley 11.828.

Artículo 134.—Declárase que la ley 12.861 hizo permanente el recargo del impuesto establecido en el artículo 7º transitorio de la ley 11.575.

Artículo 135.—Se establece en forma permanente el impuesto a que se refiere el artículo 11 transitorio de la ley Nº 11.575.

Artículo 136.—Sustitúyese el artículo 68 de la ley 12.861, de febrero de 1958, por el siguiente:

“Artículo 68.—Los noticiarios cinematográficos de la actualidad nacional y las películas documentales sobre la naturaleza o actividades del país, editadas por empresas o productores chilenos, estarán exentas del impuesto de la cifra de negocios.

Artículo 137.—Los impuestos establecidos en los artículos 133, 134 y 135 regirán a contar del 1º de enero del presente año.

Artículo 138.—El petróleo crudo y diesel destinado exclusivamente a la producción y acarreo de salitre, yodo y subproductos, como, asimismo, el petróleo virgen para ser refinado en el país, quedarán exentos de todos los derechos, impuestos y demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las Aduanas.

El Presidente de la República podrá limitar o suspender estas franquicias cuando por decreto fundado se declare que la extracción de petróleo nacional es suficiente para abastecer las necesidades del país.

Artículo 139.—Sustitúyese el artículo 7º de la ley 12.084, de agosto de 1956, por el siguiente:

“*Artículo 7º.*—Agrégase al artículo 3º del D. F. L. 208, de 3 de agosto de 1953, la siguiente letra:

i) Estarán exentos del pago de derechos de internación, almacenaje, estadística, advalorem y, en general, de todo impuesto que se perciba por las Aduanas, incluso el establecido por la ley 5.786, de 3 de enero de 1936 y sus modificaciones posteriores, los combustibles y lubricantes que emplee la industria pesquera tanto a bordo como en tierra.

Artículo 140.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el D. F. L. N° 371, sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado:

a) Derógase el número 36 del artículo 7º.

b) Reemplázase en los números 97 y 98 del artículo 7º, la palabra “incluido” por “excluido”;

c) Reemplázase en el N° 17 del artículo 8º, la frase: “a no más de 30 días de plazo o aviso” por la siguiente: “en moneda corriente o extranjera que no sean a la vista”; y

d) Agrégase al N° 17 del artículo 8º, la siguiente oración, a continuación del punto: “Las letras, órdenes de pago, libranzas o cheques en moneda extranjera que emitan los Bancos en conformidad al artículo 47 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”.

Artículo 141.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 12.954, de 1º de septiembre de 1958:

a) Derógase el artículo 1º.

b) Reemplázase el inciso primero de la letra c) del artículo 18, por el siguiente:

“Con un impuesto de 0,25% a los préstamos bancarios en moneda corriente, con

letras o pagarés y a los descuentos de letras”.

Artículo 142.—Reemplázase el artículo 4º de la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, modificado por el artículo 2º de la ley N° 12.084, por el artículo 28 de la ley 12.434, por el artículo 61 de la ley 12.861 y por el artículo 18 de la ley N° 12.919, por el siguiente:

“Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

Artículo 143.—Elévase en un 25% los valores señalados en los cuadros anexos Nos. 1 y 2 de la ley N° 11.704.

Elévase en un 100% los valores señalados en el cuadro anexo N° 3 de la ley 11.704, con excepción de los Nos. 1, 2 y 8 de dicho cuadro.

Artículo 144.—Suprímese el N° 3 del artículo 59 de la ley N° 11.704.

Artículo 145.—Autorízase a las Municipalidades para aumentar, por una sola vez, durante el curso del presente año y previo informe favorable del Ministerio del Interior, hasta en un 50% las patentes de alcoholes sometidas a la limitación establecida en el artículo 138 de la ley N° 11.256.

Artículo 146.—Elimínase en el artículo 34, incisos primero y tercero del D. F. L. N° 285, de 25 de julio de 1953, las palabras “y municipal” y en el artículo 39 del mismo cuerpo legal, las palabras “o municipal”.

Artículo 147.—Las tasas de la correspondencia postal y telegráfica se fijarán por decreto del Presidente de la República a propuesta o previo informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El todo o parte de la mayor entrada que produzca la aplicación de este precepto, como también de los mayores ingresos provenientes del alza complementaria de las tasas, sobretasas y derechos a que se refiere el artículo 133 inciso segundo de la ley N° 7.392 se destinará a las fina-

lidades contempladas en la ley N° 11.867 de 18 de agosto de 1955.

Artículo 148.—Las acciones penales corporales por infracción a la ley de impuesto a la renta prescribirán en seis años contados desde que se cometió el hecho punible.

Artículo 149.—Los derechos e impuestos percibidos por el ex Consejo Nacional de Comercio Exterior en conformidad a lo dispuesto en las leyes Nos. 8.066, de 27 de febrero de 1945 y 8.284, de 27 de septiembre de 1945, que se adeudan a la fecha de la promulgación de la presente ley, quedarán a beneficio exclusivo de la Comisión de Cambios Internacionales.

La Comisión de Cambios Internacionales por su parte, transferirá gratuitamente al Fisco el inmueble ubicado en Amunátegui Nos. 214 al 224 el que se destinará para uso del Ministerio de Justicia y reparticiones de su dependencia. Dicha propiedad fue adquirida por el ex Consejo Nacional de Comercio Exterior por compra a la Compañía General de Anilinas y Productos Químicos, según consta de la escritura pública de 20 de marzo de 1945, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Luciano Hiriart, y se encuentra inscrita a fs. 13.473, N° 7.202 del Registro de Propiedad del año 1945 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Se transferirá, además, gratuitamente al Fisco el inmueble ubicado en calle Agustinas N° 1401 a 1419, adquirido por el Consejo Nacional de Comercio Exterior por compra a la Compañía General de Anilinas y Productos Químicos, según consta de la escritura pública de 27 de junio de 1945, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Luciano Hiriart, y que se encuentra inscrita a fs. 3.480, N° 7.213 del Registro de Propiedad del año 1945 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Según sus títulos, el inmueble ubicado en calle Amunátegui Nos. 214 al 224 deslinda al Norte con don Juan José Ríos; al Sur, con don Natalio Frenkel y Cía.

General de Anilinas y Productos Químicos Sociedad Ltda.; al Oriente, calle Amunátegui y al Poniente, parte vendida a don Natalio Frenkel; y el inmueble ubicado en Agustinas Nos. 1041 al 1419, deslinda al Norte con don Eduardo Letelier; al Sur, calle Agustinas; al Oriente, calle Amunátegui y al Poniente, con don Eduardo Letelier, hoy don Natalio Frenkel.

Artículo 150.—Autorízase a la Empresa Nacional de Fundiciones, empresa comercial autónoma del Estado, para contratar empréstitos, internos o externos, mediante la emisión de bonos o debentures, en moneda nacional o extranjera, hasta por la suma de US\$ 40.000.000 en moneda de Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, destinados exclusivamente a la construcción de la Fundición de Las Ventanas, la Refinería, Planta de Acido Sulfúrico y establecimientos secundarios.

El servicio de estos empréstitos se efectuará en la forma que establezca el reglamento, con las entradas propias de la Empresa y que ésta perciba de acuerdo con el artículo 30 de la ley N° 11.828.

Los títulos en moneda nacional o extranjera que se emitan en virtud de la autorización concedida por este artículo y su reglamento, gozarán de la garantía del Estado en conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 32 de la ley N° 11.828, y además de las mismas franquicias, prerrogativas, exenciones tributarias y de cualesquiera otra naturaleza que tengan los bonos fiscales.

Dichos títulos podrán ser tomados total o parcialmente por empresas privadas, nacionales o extranjeras, sin necesidad de ajustarse a las normas legales que puedan limitar su adquisición o tenencia, o bien ser colocados en las entidades, organismos o servicios estatales, instituciones fiscales o semifiscales de administración autónoma, organismos autónomos o empresas autónomas y comerciales del Estado, y no regirán para este efecto las disposiciones prohibitivas o limitativas de las leyes orgánicas respectivas.

El Presidente de la República, previo informe del Directorio de la Empresa Nacional de Fundiciones, dictará dentro del plazo de 60 días de promulgada la presente ley, el reglamento indicado en este artículo y que determinará las demás bases y condiciones que regirán la contratación de estos empréstitos.

Artículo 151.—Los impuestos enrolados a la renta de las categorías 3ª, 4ª y 6ª y adicional, que corresponda pagar por el año 1959, se cancelarán con un recargo del 20%, de exclusivo beneficio fiscal, que la Tesorería agregará a la contribución girada.

El impuesto global complementario que corresponda pagar por el año 1959, se cancelará con un recargo del 10%, de exclusivo beneficio fiscal, que la Tesorería agregará a la contribución girada.

Artículo 152.—La contribución a los bienes raíces urbanos del año 1959 se pagará con un recargo de un 20%, de exclusivo beneficio fiscal, que la Tesorería agregará a la contribución girada.

Artículo 153.—El gasto fiscal que origine la aplicación de esta ley, en la parte no cubierta con los recursos que en ella se conceden, se saldará con los mayores ingresos que se produzcan en las Cuentas C-11, C-61 y C-62 del Cálculo de Entradas del Presupuesto vigente.

Párrafo 5º

Disposiciones Generales

Artículo 154.—Se reemplaza la letra ñ) del artículo 7º del D. F. L. Nº 275, de 3 de agosto de 1953, Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos, que pasa a ser letra o) del mismo artículo, por la siguiente: "Autorizar a funcionarios superiores del Servicio para resolver determinadas materias, obrando "por orden del Director". Sin embargo en el caso de reclamaciones de impuestos, la cuantía de estas materias no podrá exceder de cinco sueldos vitales anuales vigentes a la fecha de la resolución. Esta restric-

ción no se aplicará a las solicitudes de revalorización".

Artículo 155.—Las infracciones que más adelante se enumeran serán sancionadas con las siguientes penas corporales:

a) Sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza establecidas en las leyes tributarias vigentes, la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, vendidas o permutadas, las presentaciones de una declaración maliciosamente falsa que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, o el empleo de cualquier otro procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, se sancionará con las penas de presidio establecidas en el artículo 467 del Código Penal, en relación al monto del impuesto defraudado.

b) El contribuyente o su representante, y los Gerentes y Administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social que omitan maliciosamente presentar las declaraciones que las leyes determinen o que debiendo presentarlas conjuntamente con sus balances o inventarios, los presenten dolosamente falseados, con perjuicio de los interesados fiscales, sufrirán la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

c) Las personas que a sabiendas oculten mercaderías, valores o especies ocultas de cualquiera naturaleza, sin que hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos respectivos, serán sancionados con prisión en sus grados mínimo a medio. En caso de reincidencia serán penados con presidio menor en su grado medio.

d) Los que hubieren destruido o alterado intencionalmente los sellos o las cerraduras puestas por el Servicio serán castigados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo.

e) Todo aquel que intencionalmente violare una clausura impuesta por el Servicio, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondiere, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

f) El contador que dentro del lapso de tres años reincida dolosamente en la confección o firme cualquiera declaración o balance maliciosamente falseados o que, encargado de la contabilidad de un contribuyente, incurriere dolosamente en errores o inexactitudes, será sancionado con pena de prisión en cualquiera de sus grados y se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de la cancelación del título.

No se reputará dolosa ni maliciosa la intervención del Contador si existen los libros de contabilidad y, al término de cada ejercicio, declaración firmada por el contribuyente dejando constancia de que los asientos corresponden a datos fidedignos proporcionados por él.

g) La fabricación o internación clandestina de los productos gravados por la ley N° 11.256, sobre impuesto a los alcoholes y bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las demás sanciones que la afectan, será castigada, además, con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Se considerarán, en todo caso, de fabricación clandestina:

1.—Los productos gravados por la ley referida que se encontraren fuera de las Aduanas o de las fábricas sin su impuesto correspondiente, o en poder de los fabricantes, si no figuraren anotados como existencia en los libros e inventarios respectivos.

2.—Los vinos producidos total o parcialmente por uvas provenientes de viñas no inscritas en el Rol General de Viñedos como viníferas o declaradas no productoras.

La presunción señalada en este número, se entenderá respecto de la totalidad de la existencia de vinos que haya en el mismo establecimiento o lugar.

3.—Se presumirá de derecho que las

personas que fabriquen clandestinamente licores, alcoholes o bebidas alcohólicas y las que los expendan o intervengan en su distribución cometen el delito de falsificación contra la salud pública, y serán penadas con presidio mayor en su grado mínimo.

Tales productos y las instalaciones de fabricación y envases se decomisarán en el lugar en que se encuentren, tan pronto como se constate su clandestinaje, sin esperar los resultados del juicio, levantándose acta de lo obrado por los funcionarios civiles o policiales intervinientes, quienes tendrán el carácter de ministros de fe.

Se presumirá de derecho que los culpables de este delito han obtenido en el año calendario anterior una renta imponible equivalente a veinte sueldos anuales vitales de la respectiva región, sobre los cuales se les harán los respectivos cobros de impuestos a la renta sin perjuicio de las otras rentas tributables declaradas.

Se concede acción popular para la denuncia de estos delitos y los denunciantes recibirán como galardón el 50% de los impuestos que el Fisco recaude de los responsables.

Los condenados por este delito recibirán además como penas accesorias la inhabilidad perpetua para cargos y oficios públicos incluso los de elección popular.

Las penas corporales antedichas son incommutables, no serán susceptibles de indulto ni podrá concederse la libertad provisional de los procesados.

Las falsificaciones imputables a fabricantes autorizados de bebidas alcohólicas, serán penadas conforme a la ley N° 11.256.

h) Los contribuyentes que, obligados a llevar contabilidad, no la mantuvieron al día y no la completaren sin causa justificada, dentro del plazo prudencial que les señale el Servicio, podrán ser apremiados con arrestos hasta por 15 días. El apremio será decretado por el Juez del Crimen, a solicitud de la Dirección de Impuestos Internos. Podrá ser reiterado.

Los juicios criminales a que se refiera

el presente artículo sólo podrán ser iniciados por querellas o denuncias del Consejo de Defensa del Estado o del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 156.—En los procesos criminales generados por infracción a disposiciones legales tributarias, cualquiera que sea su naturaleza, la circunstancia de que el infractor de escasos recursos pecuniarios, por su insuficiente ilustración o por alguna otra causa justificada haga presumir que ha tenido un conocimiento imperfecto del alcance de las normas infringidas, podrá, a juicio del Tribunal, ser constitutiva de la causal de exención de responsabilidad penal contemplada en el N° 12 del artículo 10 del Código Penal o, en su defecto, de la causal atenuante a que se refiere el N° 1 del artículo 11 de ese cuerpo de leyes. El tribunal apreciará en conciencia los hechos constitutivos de la causal eximente o atenuante.

Artículo 157.—En los procesos criminales generados por infracción a disposiciones legales tributarias, la circunstancia de que el hecho punible no haya acarreado perjuicio al interés fiscal, como también el haber pagado el impuesto debido, sus intereses y sanciones pecuniarias, serán causales atenuantes de la responsabilidad penal.

Artículo 158.—En los juicios criminales incoados contra una misma persona por varias infracciones a las leyes tributarias, sólo se podrá aplicar al infractor la pena asignada al delito o infracción más grave.

Artículo 159.—La Dirección General de Impuestos Internos no podrá recargar las sanciones punitivas que haya impuesto, a pretexto de que es infundado el reclamo que formula el afectado.

Artículo 160.—Agrégase a continuación del primer inciso del artículo 12 de la ley N° 4.657, de 25 de septiembre de 1929, la siguiente frase:

“Los intereses de estos cupones estarán exentos del impuesto de 2ª Categoría cuando la emisión correspondiente haya sido destinada a mejorar las condiciones

de producción o capitalización de la sociedad emisora, situación que quedará bajo la vigilancia de la Dirección de Impuestos Internos”.

Artículo 161.—En las prestaciones de servicios ejecutados al Fisco y en las compraventas efectuadas al mismo por talleres obreros cuyo capital no sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), el impuesto de cifra de negocio y el de compraventa será retenido directamente por el Servicio de Tesorerías en el momento de hacer la cancelación respectiva, previo giro de una orden de ingreso por el Servicio de Impuestos Internos.

En los casos señalados en el inciso anterior, no regirán los plazos de declaración y de pago establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 162.—Los contribuyentes que hayan debido pagar el impuesto establecido en la letra k) del artículo 1º de la ley N° 12.120 y que no lo hayan hecho hasta la fecha, podrán cancelarlo, sin intereses ni multas, de acuerdo con la nueva tasa establecida en esta ley, siempre que su íntegro en arcas fiscales se efectúe antes del 30 de junio del año en curso.

Artículo 163.—Los contribuyentes que hubieren dejado de pagar una o más cuotas del impuesto establecido en el artículo 2º transitorio de la ley N° 12.861 podrán pagarla dentro del plazo de un mes contado de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, conservando las franquicias otorgadas por dicho artículo.

Artículo 164.—Las actuales empresas industriales con actividad ininterrumpida, a lo menos desde el 1º de enero de 1956 y que aumenten su producción física comprendida en un ejercicio anual en más del 10%, sobre el promedio de los últimos tres años, tendrán derecho a obtener una rebaja del impuesto de 3ª Categoría en una proporción igual al porcentaje de aumento superior al 10%. El promedio básico no podrá ser inferior, en ningún caso, a la producción del ejercicio correspondiente al año 1958.

Se computarán para estos efectos los

aumentos físicos anuales que se produzcan a partir desde el 1º de enero de 1959. Esta franquicia durará hasta el 1º de enero de 1964.

Las empresas que deseen acogerse a esta franquicia, deberán complementar su declaración jurada de renta anual con los respectivos antecedentes comprobatorios del referido aumento físico de producción a la Dirección de Impuestos Internos, quien verificará su exactitud. La falta de veracidad de los datos suministrados, aparte de las sanciones penales, acarreará la pérdida del derecho durante todo el plazo en que regirá la exención.

Artículo transitorio 165.—La declaración correspondiente al año tributario 1959 de la presunción de renta mínima a que se refiere el número 10 del artículo 97 deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de la presente ley. No obstante la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas en los casos de aquellos contribuyentes que lo soliciten por razones fundadas a juicio exclusivo de esa repartición.

Artículo transitorio 166.—Los fabricantes y los importadores de artículos de tocador establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley deberán inscribirse en el registro de que trata el artículo 35 de la ley N° 12.120, dentro de los 120 días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo transitorio 167.—Los contribuyentes de Tercera y Cuarta Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, podrán revalorizar por una sola vez, pagando un impuesto único de 6% los bienes que no pudieron ser objeto de la franquicia autorizada por el artículo 27 de la ley N° 11.575, según las reglas siguientes:

a) Para estos efectos, los contribuyentes indicados podrán revalorizar inventarios de bienes y partidas del activo anteriores a la publicación de la presente ley y aún cuando esos inventarios no sean los efectuados en la fecha de los balances generales. Dichas revalorizaciones se ha-

rán a costos o precios que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. El resultado numérico que arroje la valorización antedicha, se comparará con el saldo que arroje, a igual fecha, el conjunto de las cuentas que representan dicho activo en los libros de contabilidad. La diferencia así determinada será el monto imponible sobre el cual recaerá el impuesto único.

b) Para acogerse a las franquicias indicadas en este artículo los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante la Dirección de Impuestos Internos en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que desean revalorizar. A la presentación de esta declaración la Dirección de Impuestos Internos girará una orden de ingreso por el monto del o los impuestos que corresponda aplicar según la tasa que se indica. El impuesto así girado deberá ser pagado por el contribuyente dentro de un plazo de 30 días de la fecha de la orden, o bien, en tres cuotas mensuales sucesivas, con vencimiento al 1º de agosto, 1º de septiembre y 1º de octubre, con el interés del 24% anual. Una vez efectuado el pago, las operaciones, materia de la declaración, adquirirán todos los efectos legales y, en consecuencia, el contribuyente podrá contabilizarlas en sus libros de contabilidad y capitalizarlas, si así lo desea.

c) Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán pagar por concepto de impuesto de tercera o cuarta categoría, sobre la renta del ejercicio en que se presente la declaración indicada en la letra b), por lo menos una suma igual a la pagada por el ejercicio anterior, más un aumento del 10%.

d) El monto de las revalorizaciones, no será considerado renta para ningún efecto legal; asimismo, los presentes impuestos serán computados como gastos del contribuyente para todos los efectos tributarios.

e) En ningún caso podrán declararse pa-

ra los efectos de las franquicias de esta ley, las rentas determinadas o que se determinen con anterioridad a la declaración especial para acogerse a dichas franquicias.

TITULO IV

Reforma Ley Arancelaria y de Comisión de Cambios Internacionales

Artículo 168.—Reemplázanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 9º de la ley N° 4.321, por los siguientes:

“Queda igualmente facultado el Presidente de la República para suspender o rebajar, cuando las necesidades del país así lo aconsejen, los derechos, impuestos y demás gravámenes que se apliquen por intermedio de las Aduanas, que afectan la internación de artículos de consumo de primera necesidad o indispensables para la salud pública”.

“Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para alzar hasta en un cincuenta por ciento los derechos, impuestos y demás gravámenes a que se refiere el inciso anterior, que incidan en la internación de artículos análogos a los que el país produzca en cantidad suficiente para su abastecimiento”.

“El Presidente de la República podrá derogar las modificaciones que en virtud de los incisos anteriores hayan sufrido los gravámenes en referencia”.

Artículo 169.—Autorízase al Presidente de la República, como excepción a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ordenanza de Aduanas, para postergar el pago en efectivo de los derechos específicos de internación fijados por el Arancel Aduanero, del impuesto de embarque y desembarque, y de los impuestos ad-valorem establecidos por el Decreto de Hacienda N° 2772|943 y sus modificaciones, que afecten la importación de maquinarias nuevas destinadas a la instalación o modernización de industrias, la de chasis y buses carrozados para la movilización colectiva, así como también la de los elementos para el

transporte exclusivo de mercaderías, que se paguen en el exterior con créditos otorgados por proveedores extranjeros u organismos de financiamiento.

Los derechos e impuestos a que se refiere el inciso primero, podrán, en consecuencia, pagarse en las mismas fechas y cuotas que hayan sido fijadas para el pago del crédito al extranjero, y dicha cancelación como excepción a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ordenanza deberá efectuarse con los recargos y tipos de cambio vigentes a la fecha en que se realice el pago en efectivo. En igual forma, dichos derechos e impuestos se cancelarán con las tasas vigentes a la fecha del pago en efectivo.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, deberá dictar el reglamento en que se establezcan las garantías y demás normas para la concesión y correcto empleo de esta franquicia.

El sistema de pagos autorizado por este artículo sólo podrá aplicarse a partir de la fecha de publicación del Decreto reglamentario en el Diario Oficial.

Artículo 170.—Deróganse todas las disposiciones legales vigentes que otorguen exención de derechos, impuestos o cualquier otro gravamen que afecten a las mercaderías que importen los Servicios Públicos, las Instituciones semifiscales, semifiscales de administración autónoma o autónomas, las Empresas del Estado o aquellas personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aporte de capital.

La ley de Presupuesto de 1959 se considerará suplementada, en los ítem respectivos, en las cantidades necesarias que, en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, deban cancelar los servicios o entidades a que dicho inciso se refiere, pudiendo dichos ítem excederse solamente para los efectos de cubrir los tributos de que se trata.

En el Presupuesto de la Nación del año 1959, se crearán nuevos ítem a fin de subvencionar a las instituciones u organis-

mos semifiscales, semifiscales de administración autónoma, autónomos, Empresas del Estado, o personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aporte de capital. Estos ítem consultarán las sumas necesarias para pagar los gravámenes cuya exención se deroga en el inciso primero de este artículo.

Para los efectos de consultar las sumas indispensables para el pago de los derechos, impuestos y gravámenes a que se refiere este artículo, en los Presupuestos de la Nación de 1960 y siguientes las Instituciones mencionadas deberán elevar al Ministerio de Hacienda los antecedentes respectivos.

Artículo 171.—Reemplázase el N° 6 del artículo 234 de la Ordenanza de Aduanas, aprobada por el D. F. L. N° 213, de 22 de julio de 1953, por el siguiente:

“6°—Por los Agentes de Cabotaje y de Exportación, respecto de los tráficos definidos en el artículo 18, inciso segundo y en el artículo 20”.

Artículo 172.—Cada vez que la Ordenanza de Aduanas y las Leyes y decretos mencionen a los Agentes de Cabotaje, se entenderá que se alude a los Agentes de Cabotaje y de Exportación.

Los Agentes de Cabotaje, cuyas licencias estuvieren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, continuarán desempeñándose como Agentes de Cabotaje y de Exportación, sin necesidad de nueva designación.

Artículo 173.—Reemplázase el artículo 15 del Decreto Supremo N° 6.973, de 28 de noviembre de 1953, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“*Artículo 15.*—Los contratos que suscriba la Comisión de Cambios Internacionales no podrán ser modificados sino por acuerdo mutuo de las partes concurrentes y en ellos se podrá garantizar el mantenimiento del régimen cambiario que les será aplicable, en la forma, plazo y demás condiciones que determine la Junta Directiva al otorgar su aprobación al convenio respectivo.

La Comisión de Cambios Internaciona-

les estará autorizada para exigir garantías respecto de las operaciones y contratos que conozca.

En el caso que haya de hacerse efectiva la caución será a beneficio fiscal”.

Artículo 174.—Facúltase al Presidente de la República para establecer por decreto fundado del Ministerio de Hacienda un impuesto adicional de hasta el 200% sobre el valor CIF de las mercaderías importadas, con el objeto de permitir una rebaja gradual o la supresión de los depósitos de importación que establezca la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales.

El Presidente de la República podrá eliminar, suspender, rebajar y modificar los recargos a que se refiere este artículo, cuando las necesidades del país lo aconsejen.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de estos decretos y pronunciarse sobre su legalidad dentro del plazo de cinco días.

Artículo 175.—Derógase el impuesto de 2% sobre venta de divisas establecido por el artículo 17 del artículo 8° de la ley N° 12.084, y por el artículo 1° de la ley N° 12.863.

Las Leyes de Presupuestos consultarán anualmente las sumas correspondientes a los porcentajes que, de acuerdo con los artículos señalados en el inciso anterior, correspondan a la Comisión de Cambios Internacionales, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, a la Caja de Crédito y Fomento Minero y a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Durante 1959, la Tesorería General de la República entregará a las Instituciones a que se refiere el inciso anterior el saldo de las cantidades que les correspondiera recibir conforme a la distribución que las leyes Nos. 12.084 y 12.863 fijaban para cada Organismo.

Artículo transitorio 176.—Se prorroga por el término de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el plazo

otorgado por el artículo 4º transitorio del Decreto Supremo N° 6.973, de 1º de septiembre de 1956, que fijó el texto refundido de la ley sobre Comisión de Cambios Internacionales y se declara que las personas a que se refiere esta disposición quedarán exentas de las sanciones, que allí se establecen, siempre que dentro de este plazo efectúen el retorno y liquiden el valor de sus exportaciones que tuvieren pendientes y paguen una multa equivalente al 10% del valor no retornado o no liquidado, reducido a moneda corriente al tipo de cambio libre bancario vigente al día de cancelación de dicha multa. Esta disposición no afectará a las multas que ya hayan sido satisfechas, las que quedarán a firme.

TITULO V

Normas para fomentar la libre competencia industrial y comercial

Artículo 177.—No podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades industriales o comerciales.

Sólo por ley podrá reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades industriales o comerciales.

Artículo 178.—Todo acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país, sea mediante convenios de fijación de precios o reparto de cuotas de producción, transporte o de distribución, o de zonas de mercado; sea mediante acuerdos, negociaciones o asociaciones para obtener reducciones o paralizaciones de producción; sea mediante la distribución exclusiva, hecha por una sola persona o sociedad, de varios productores del mismo artículo **específico**, o por medio de cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar la libre competencia, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y con multa de uno por ciento al diez por ciento del capital en giro de los autores.

Igual penalidad se aplicará todo acto o contrato que tienda a eliminar la competencia o a controlar comercialmente los medios de difusión cultural o de propaganda.

Los cómplices o encubridores serán penados con la multa señalada en el inciso primero.

En el caso de personas jurídicas, si se tratare de reincidencia, además de la multa señalada en el inciso primero y de la responsabilidad penal que sea imputable a sus representantes, podrá el Tribunal aplicar, como pena accesoria la cancelación de la personalidad jurídica, la revocación de la autorización de existencia si se tratare de una sociedad anónima o de una agencia de sociedad anónima extranjera, o la disolución anticipada en los demás casos. La sentencia que aplique estas penas, tratándose de una sociedad anónima o comercial o de una agencia de una sociedad anónima extranjera deberá ser inscrita en el Registro de Comercio respectivo y publicado en el Diario Oficial.

Artículo 179.—El Presidente de la República podrá autorizar por decreto fundado y previo informe de la Comisión, a que se refiere el artículo siguiente, la celebración o el mantenimiento de aquellos actos o contratos que, mencionados en el artículo anterior, sean sin embargo necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales ante la concurrencia de capitales extranjeros que operen o puedan operar en el mercado chileno; o se trate de actos o contratos en que sea parte Empresas del Estado o en las cuales el Estado tenga parte, directa o indirectamente, y siempre que el interés nacional así lo exija.

Artículo 180.—Créase una Comisión que tendrá a su cargo el estudio y resolución de todas las situaciones o hechos que puedan dar lugar a la aplicación de este Título y de las denuncias reclamaciones, solicitudes o consultas que puedan formular las autoridades, las entidades públicas o privadas y los particulares sobre las mismas materias.

La Comisión estará compuesta de un Ministro de la Corte Suprema, que designará ese Tribunal, del Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y del Superintendente de Bancos. Será presidida por el Ministro de la Corte Suprema que la integre. En caso de impedimento de éste por cualquier causa, lo reemplazará otro Ministro de la Corte Suprema, que será igualmente designado por dicho Tribunal. En caso de impedimento del Superintendente de Sociedades Anónimas o del Superintendente de Bancos, integrará la Comisión el funcionario a quien legalmente corresponda reemplazarlos.

Serán deberes y atribuciones de esta Comisión:

a) Conocer, ya sea de oficio o a petición de cualquiera persona natural o jurídica, de las situaciones que puedan estar comprendidas en el artículo 178, a fin de declarar si procede o no la iniciación del proceso respectivo ante los Tribunales de Justicia;

b) Requerir al Consejo de Defensa del Estado para que formule las denuncias o querellas por los hechos que estime constitutivos de los delitos sancionados en este Título;

c) Resolver las consultas que se le formulen respecto de la aplicación de los preceptos de esta ley a determinados actos o contratos, previo informe del Ministerio de Economía;

d) Dictar pautas de carácter general a las cuales puedan ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieren estar sujetos a las disposiciones de esta ley.

La Comisión decidirá en conciencia. Sesionará con la totalidad de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. Si dentro del plazo de tres meses no hubiere emitido fallo, pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria.

La Comisión tendrá su asiento en la Superintendencia de Sociedades Anónimas y será atendida por el personal de éste, sin perjuicio de que pueda solicitar la coope-

ración de cualquier funcionario de los servicios públicos y semifiscales.

La Comisión hará notificar su decisión tanto a la parte afectada como al denunciante, si lo hubiere, por medio de un Notario, quien estará obligado a efectuar la gestión gratuitamente.

Las resoluciones que libre la Comisión declarando que ha lugar o no a la iniciación del proceso respectivo, podrán ser reclamadas ante la Corte Suprema por el interesado y por el denunciante, en su caso.

De las reclamaciones conocerá una de las Salas de la Corte Suprema, previa vista al Fiscal.

La reclamación deberá hacerse dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación.

El recurso será visto en lugar preferente de la Tabla y se fallará en conciencia.

Artículo 181.—Dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el Presidente de la República dictará un Reglamento que contenga las normas a las cuales deberá someterse la constitución y funcionamiento de la Comisión mencionada en el artículo anterior.

Artículo 182.—Los procesos por las infracciones penadas en este Título deberán iniciarse por denuncia o querrela formulada por el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento de la Comisión señalada en el artículo 180 y el sumario deberá terminar en el plazo de 90 días. Sin embargo, este término podrá prorrogarse hasta por 30 días más, y por una sola vez, si el Juez lo estima indispensable para el éxito de la investigación, debiendo en tal caso dictarse un auto motivado y darse cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 183.—En los procesos originados por la aplicación de este Título los Tribunales de Justicia apreciarán la prueba en conciencia. Todos los hechos cometidos en virtud de estos acuerdos, actos, contratos, maniobras o combinaciones, serán juzgados como un solo delito.

Artículo 184.—Será competente para conocer en primera instancia de las denuncias o querellas iniciadas en virtud del presente Título, un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 185.—Para el cumplimiento del presente Título de esta ley, la Comisión establecida en el artículo 180 y el Consejo de Defensa del Estado podrán exigir de cualquiera oficina fiscal, semifiscal o municipal, que pongan a su disposición los antecedentes que estimen necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas correspondiente.

La Comisión antes aludida podrá también exigir, por intermedio de los funcionarios que correspondan, examinar toda la documentación y elementos contables que estime necesario.

Los funcionarios encargados de estas revisiones sólo podrán dar a conocer los datos de que se impongan a la Comisión establecida en el artículo 180, al Consejo de Defensa del Estado o a los Tribunales de Justicia.

Las personas que entorpezcan las investigaciones a que se refiere el presente artículo podrán ser apremiadas con arrestos hasta por quince días. Si el entorpecimiento se mantuviere, su autor será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se tratare de un funcionario público, será además sancionado con la pérdida del empleo.

Artículo 186.—No obstante los preceptos de este Título, continuarán vigentes en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la Minería especialmente al petróleo, a la producción, comercio y distribución del salitre, yodo y cobre; las contenidas en el Código Sanitario; las referentes a alcoholes y las que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicos o municipales; las relativas a empresas bancarias, de seguros de re-seguros y bolsas de valores como también las que digan relación con los transportes, fleta-

mentos y cabotaje, ventas al martillo y crédito prendario.

Igualmente quedarán en vigor todas las disposiciones legales y reglamentarias que confiere a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de actividades económicas o industriales, incluso aquellas que se refieren a la fijación de precios máximos a los artículos de primera necesidad y control de su cumplimiento.

Artículo 187.—Dentro del término de tres meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, cualquiera persona podrá someter a la Comisión constituida por el artículo 180 los actos, contratos, sistemas y acuerdos que hubiere celebrado con anterioridad a dicha fecha y que se encuentren en vigor, a fin de que ese organismo resuelva si su mantención importa o no eliminar o impedir la libre competencia en alguna de las formas señaladas por el artículo 178.

Si la Comisión llegare a una conclusión afirmativa, señalará un plazo prudencial y las condiciones en que debe ponerse término o modificar dichos actos, contratos, sistemas o acuerdos. En tal caso, el mantenimiento de ellos en la forma objetada, será considerado, para todos los efectos legales, como la celebración de los actos o contratos penados por el artículo 178.

La resolución de la Comisión, en el caso señalado en el inciso anterior, será susceptible de ser reclamada ante la Corte Suprema en conformidad a lo establecido en el artículo 180.

Vencido el plazo de tres meses a que se refiere el inciso primero sin que se haya formulado la consulta que allí se contempla, el mantenimiento de los actos, contratos, sistemas o acuerdos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que eliminen o impidan la libre competencia en alguna de las formas señaladas en el artículo 178, será considerado, para todos los efectos legales, como la celebración de dichos actos o contratos, quedando sujetos sus autores a todas las disposiciones del presente Título.

TITULO VI

De la unidad monetaria

Artículo 188.—La unidad monetaria de Chile será el “Escudo”, cuyo valor corresponderá a su poder de compra en el mercado y cuyos submúltiplos serán el “Centésimo” o “Cóndor” y el Milésimo” o “Peso”.

El “Escudo” tendrá el mismo valor e igual poder liberatorio que mil pesos de la moneda en actual circulación; y cien veces el valor y poder liberatorio del “Cóndor” o “Centésimo”. El “Peso” o “Milésimo” tendrá igual valor y el mismo poder liberatorio que la moneda de un peso en actual circulación.

Sin embargo, continuarán vigentes todas las disposiciones legales relativas a la moneda de oro chilena.

Artículo 189.—En todo billete de un Escudo o más se estampará el Escudo Nacional con indicación de su valor en letras y cifras. El billete o moneda de un Escudo o de un valor inferior llevará en letras y cifras la indicación de su equivalencia en centésimos de Escudo.

Artículo 190.—En los actos o contratos, en la designación de precios y remuneraciones y servicios o en cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, podrá usarse indistintamente las expresiones Escudo, cóndores o centésimos y pesos o milésimos.

Sin embargo, será obligatorio el uso del escudo y del submúltiplo el centésimo o cóndor en los decretos supremos, en el Presupuesto y en la contabilidad fiscal, en los Presupuestos y en la contabilidad de todos los organismos, empresas o entidades, sean fiscales, semifiscales o autónomas, en las Municipalidades, en la estadística que publican los organismos del Estado y el Banco Central de Chile, en todos los organismos de previsión, en las Bolsas de Comercio, en los sindicatos y cooperativas, en los bancos y organismos de crédito y fomento y, en general, en todas las

empresas o sociedades que estén obligadas a llevar contabilidad en virtud de la ley.

Se exceptúan de esta obligación las sociedades o empresas que estén facultadas para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

El capital de las sociedades o empresas y el valor de los títulos de las acciones podrán expresarse en escudos y centésimos sin que sea necesaria la modificación de las respectivas escrituras. Sin embargo, las sociedades de cualquier clase deberán hacer las sustituciones en las cifras y valores correspondientes en sus estatuto y pacto sociales al efectuar la primera reforma de ellos con posterioridad a la vigencia de esta ley. Los administradores de las sociedades anónimas podrán solicitar la aprobación suprema de esta reforma, sin que sea necesaria la intervención de la junta de accionistas. Todas estas tramitaciones estarán exentas de impuesto.

Artículo 191.—En todas las cuentas en que sea obligatorio el uso del escudo y de su submúltiplo el centésimo, en conformidad al artículo precedente, se eliminará el uso del milésimo o peso, despreciándose las fracciones inferiores a medio centésimo y elevándose al entero superior las de medio centésimo o más. En estas mismas cuentas deberá usarse siempre la expresión “centésimo” en vez de “cóndor”.

Sin embargo, en los libros auxiliares respectivos podrán computarse los milésimos o pesos.

Las facturas, cheques, letras, y demás documentos a la orden, deberán extenderse en escudos y su submúltiplo el centésimo y si se extendieran dichos documentos con indicación de milésimos, su pago, cargo o abono se hará por la cifra que resulte de la aplicación de la regla del inciso primero.

Artículo 192.—El símbolo del Escudo será la letra “E” mayúscula, seguida de una letra “o” pequeña colocada al lado superior derecho “Eo”, y se antepondrá a su expresión numérica.

Para expresar centésimos o milésimos:

en números, la cifra que enuncia los escudos deberá ser seguida de una coma (,) anotándose a continuación los centésimos y milésimos que correspondan.

Artículo 193.—Las disposiciones de este Título comenzarán a regir después de un año, contado desde la publicación de esta ley, o antes si así lo dispone el Presidente de la República por decreto supremo.

Artículo 194.—No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 190, el Presidente de la República podrá suspender, por motivos fundados y en casos particulares, la obligación de llevar las cuentas en escudos y centésimos que aquí se menciona. Esta facultad regirá por el plazo de cinco años, a contar desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 195.—El Banco Central de Chile podrá mantener las denominaciones de los billetes en actual circulación durante el tiempo que le sea necesario para hacer su reemplazo por otros que deberán expresar su valor en escudos, centésimos y medio centésimos, según corresponda; y en ellos se estampará el Escudo Nacional en lugar del Cóndor que actualmente lleva.

Artículo 196.—Durante el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Banco Cen-

tral de Chile deberá destinar las cantidades que estime conveniente a juicio del Directorio para promover el uso de las expresiones "Escudo", en vez de la de "mil pesos"; de "Centésimo" en vez de "diez pesos" o "Cóndor"; y de "Milésimo" en vez de "peso". Este gasto se deducirá de la participación que al Fisco corresponde en las utilidades del Banco.

Artículo 197.—Reemplázase el artículo 1º de la ley N° 11.543 por el siguiente:

"Artículo 1º—Habrá monedas de bronce-aluminio de dos centésimos de Escudo o dos cóndores, de cinco centésimos de Escudo o cinco cóndores y de diez centésimos de Escudo o diez cóndores, y monedas de aluminio de un centésimo de Escudo o un cóndor y de medio centésimo de Escudo o medio cóndor.

La aleación en las monedas de bronce-aluminio será del 90% de cobre como mínimo y el resto de aluminio y otros metales; en las monedas de aluminio la aleación será del 95% de aluminio como mínimo y el resto de otros metales.

Artículo 198.—Reemplázase el artículo 2º de la ley N° 11.543, por el siguiente:

"Artículo 2º—Los pesos y diámetros en las monedas de bronce-aluminio serán los siguientes:

Valor	Peso gramos	Diámetro mm.
2 centésimos de Escudo	3 grs.	20 mm.
5 " " "	4 " "	23,5 " "
10 " " "	8 " "	27 " "

y en monedas de aluminio:

Valor	Peso gramos	Diámetro mm.
½ centésimo de Escudo	2 grs.	25 mm.
1 " " "	3 " "	30 " "

La tolerancia en el peso de las monedas de bronce aluminio, será la que se indica a continuación:

Valor	En 1.000 piezas grs.	En 1 pieza grs.
2 centésimos de Escudo	22,5 grs.	0,15 grs.
5 " " "	30 " "	0,20 " "
10 " " "	60 " "	0,40 " "

La tolerancia en el peso de las monedas de aluminio será la que se indica a continuación:

Valor	En 1.000 piezas grs.	En 1 pieza grs.
½ centésimo de Escudo	8 grs.	0,07 grs.
1 " " "	12 " "	0,09 " "

El Presidente de la República fijará las características de los cuños de las monedas de bronce aluminio establecidas en la presente ley. En cuanto a las monedas de aluminio se mantendrán los cuños actualmente en uso.

Artículo 199.—Reemplázase el artículo 3º de la ley N° 9.856, por el siguiente:

“Artículo 3º— Nadie estará obligado, con excepción del Fisco y sus reparticiones, a recibir en pago y de una sola vez más de cinco Escudos en moneda de diez centésimos; de dos Escudos cincuenta centésimos en monedas de cinco centésimos; de un Escudo en moneda de dos centésimos; de cincuenta centésimos de Escudo en monedas de un centésimo, ni más de veinticinco centésimos de Escudo en monedas de medio centésimo.

Las monedas cortadas o perforadas, en forma que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal.

TITULO VII

Modificaciones a la Ley General de Bancos y otros

Artículo 200.— Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto N° 3.154, de 23 de junio de 1947, en la siguiente forma:

a) Agrégase, como inciso segundo, el artículo 65, el siguiente nuevo:

“Sin embargo, el Directorio de una empresa bancaria podrá acordar, bajo su responsabilidad, el reparto de dividendos trimestrales, siempre que la empresa hubiere completado el fondo de reserva legal y que dicho reparto se haga con cargo a utilidades producidas que aparezcan de balances confeccionados especialmente con este objeto y previa comprobación y autorización de la Superintendencia de Bancos”.

b) Agrégase al final del artículo 67 los siguientes incisos:

“Servirán, también, de encaje para los depósitos en moneda extranjera los billetes o monedas de curso legal del país respectivo y los depósitos de estas divisas

constituídas en el Banco Central de Chile.

Para los efectos anteriormente señalados, la Superintendencia de Bancos fijará periódicamente las equivalencias del oro y de las divisas. El mismo Servicio impartirá las normas para la aplicación de estas reglas”.

c) Agrégase al final del artículo 68 el siguiente inciso:

“Si la falta del encaje mínimo legal se originare por causa de cierre bancarios, y dicha falta no se prolongare por más de dos semanas contadas desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente de Bancos podrá rebajar o condonar la multa”.

d) Agrégase en el N° 7º del artículo 69 de la Ley General de Bancos, reemplazando el punto final por una coma, lo siguiente: “avaluar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias, con sujeción a las limitaciones antes expresadas.

La facultad para avaluar y otorgar fianza quedará sujeta a las normas y limitaciones que impartirá la Superintendencia de Bancos”.

e) Reemplázase en el inciso 4º del artículo 8º las palabras “de un cuarenta avo de uno por ciento” por las siguientes: “un medio por mil”.

f) Agrégase al final del artículo 68 el siguiente inciso:

“Las multas que deben aplicarse en conformidad a este artículo se destinarán en un 50% para la Caja Bancaria de Pensiones y el resto para la Superintendencia de Bancos, con el objeto de efectuar adquisiciones u otros gastos tendientes a mejorar el sistema de fiscalización de las empresas o instituciones sometidas a su supervigilancia”.

Artículo 201.— Introdúcense a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto N° 3.777, de 3 de noviembre de 1943, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al artículo 8º, el siguiente inciso nuevo:

“Los Bancos podrán abonar intereses por depósitos en cuenta corriente, de acuerdo a normas que dicte el Banco Cen-

tral, previo informe de la Superintendencia de Bancos”.

b) Agrégase al artículo 22, el siguiente inciso nuevo: “Los delitos a que se refiere este artículo sólo dan lugar a acción privada”.

c) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 23 las palabras “treinta días” y “sesenta días” por “sesenta días y noventa días”, respectivamente.

d) Agrégase el siguiente Título y artículos nuevos:

“III de las cuentas corrientes y cheques en moneda extranjera”.

“Artículo 46.— Serán aplicables a las cuentas corrientes bancarias y cheques en moneda extranjera, las disposiciones que preceden, en cuanto no aparezcan modificaciones por las disposiciones especiales del presente título.

Artículo 47.—El Banco librado podrá, a su elección, pagar los cheques en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, órdenes de pago o cheques sobre plazas extranjeras, todo ello en la moneda librada.

Artículo 48.—La consignación a que se refiere el inciso quinto del artículo 22 de esta ley podrá hacerse en la moneda extranjera que corresponda o en su equivalente en moneda corriente, al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día anterior al de la consignación.

Artículo 49.—El portador de un cheque en moneda extranjera deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de doce meses contado desde su fecha.

Artículo 50.—Para determinar el monto de la caución establecida en el artículo 45 de esta ley, el valor del cheque en moneda extranjera se estimará en moneda corriente al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día hábil anterior al del otorgamiento de la garantía.

Artículo 51.—En las gestiones judiciales originadas por cheques en moneda extranjera, las costas serán determinadas en moneda corriente, de acuerdo con las reglas generales”.

Artículo 202. — Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, refundida en el Decreto de Hacienda N° 3.815, de 18 de noviembre de 1941:

a) Elimínase en el inciso tercero del N° 3 del artículo 7º, la frase: “pero en ningún caso el interés penal podrá ser inferior al 12% ni exceder al 18% anual” y reemplázase en el mismo inciso las palabras “una mitad” por las palabras “un veinte por ciento”.

b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 6º por el siguiente:

“Los Bancos Hipotecarios podrán emitir con autorización del Presidente de la República letras de crédito en monedas extranjeras y para ser colocadas en el país o en el exterior, ya sea por ventas particulares o por el sistema de empréstitos y, en estos casos, podrá estipular el tipo de interés y amortización y el valor y condiciones de cada título en la forma que más convenga para dichas operaciones.

c) Derógase la frase final del inciso segundo del artículo 48, que dice: “y para emitir letras en moneda extranjera”.

Artículo 203.—Introdúcense al D. F. L. N° 126, de 12 de junio de 1953, las siguientes modificaciones:

a) Agréganse al artículo 62, letra g), a continuación de la palabra “colocadas”, las palabras “en el país o”, y

b) Reemplázanse en el artículo 67, letra c), inciso tercero, las palabras “una mitad” por las palabras “un veinte por ciento”, y suprímese en el mismo inciso la frase “pero en ningún caso el interés penal podrá ser inferior al 12% ni exceder del 18% anual”.

Artículo 204.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D. F. L. N° 106, de 28 de julio de 1953:

1.—Reemplázase la letra b) del artículo 16, por la siguiente:

“b) Tres Directores elegidos por los Bancos Nacionales como accionistas de la clase “B” y por los Bancos extranjeros como accionistas de la clase “C”.

2.—Suprímese la letra c) del artículo

16 y asignase a las letras d), e), f), g) y h) la denominación de letras c), d), e), f) y g), respectivamente.

3.—En el inciso final del mismo artículo 16, reemplázase la mención que se hace a las letras d), e), f) y g) por “c), d), e) y f)”.

4.—En el artículo 20, reemplázase la mención que se hace a las letras e) y f) por las letras d) y e), respectivamente.

5.—Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.— Los accionistas de las clases “B” y “C” elegirán sus directores en razón de un voto por cada acción que posean, en un solo acto y conjuntamente, para lo cual serán citados a la Junta correspondiente.

Será especialmente aplicable para la elección de estos directores lo dispuesto en el inciso primero del artículo 97 del D. F. L. N° 251, de 20 de mayo de 1931”.

6.—Establécese la siguiente disposición transitoria en relación con las modificaciones que este artículo introduce al D. F. L. N° 106:

“Artículo transitorio.—Los actuales Directores en representación de los accionistas de las clases B y C cesarán en su cargos el 31 de diciembre de 1960 y antes de esa fecha se elegirán todos esos Directores, en la forma prescrita por el artículo 17 del D. F. L. N° 106.

El Presidente de la República reglamentará, por una sola vez, el procedimiento para realizar la elección de los Directores representantes de los accionistas de las clases B y C, con el solo informe de la Superintendencia de Bancos”.

Artículo 205.—Las empresas bancarias comerciales y el Banco del Estado de Chile deberán mantener en cartera pagarés cuyo servicio se efectuará por los deudores en plazos de dos años y medio, destinados al fomento de la producción agrícola del país.

El servicio de dichos pagarés se efectuará por parcialidades de 10% trimestral.

El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos fijarán conjunta

y periódicamente la cuota que en estos pagarés deberán mantener las empresas indicadas en el artículo anterior en relación al monto global de sus colocaciones.

La cuota de estos pagarés que las empresas bancarias estarán obligadas a mantener, será fijada tomando en consideración su ubicación geográfica.

El cumplimiento de estas disposiciones será supervigilado por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 206.—Agrégase al artículo 116 del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso:

“Para determinar la cuantía de las obligaciones en moneda extranjera, podrá acompañar el actor, al tiempo de presentar la demanda, un certificado expedido por un Banco, que exprese en moneda nacional la equivalencia de la moneda extranjera demandada. Dicho certificado no podrá ser anterior en más de 15 días a la fecha de la presentación de la demanda.

Artículo 207.—Agréganse a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que a continuación se expresan, los siguientes incisos:

1º—A continuación del número 3º del artículo 438:

“Sin embargo, tratándose de moneda extranjera, no será necesario proceder a su valuación, sin perjuicio de las reglas que para su liquidación y pago se expresan en otras disposiciones de este Código”.

2º—Al final del artículo 500:

“Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1º del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza”.

3º—Al final del artículo 511:

“Si la ejecución fuere en moneda extranjera, el Tribunal pondrá a disposición del depositario los fondos embargados en moneda diferente a la adeudada sobre los cuales hubiere recaído el embargo y los provenientes de la realización de bienes del ejecutado en cantidad suficiente, a fin

de que, por intermedio de un Banco de la palaza, se convierta en la moneda extranjera que corresponda. Esta diligencia podrá también ser cometida al Secretario".

TITULO VIII

Facultades administrativas

Artículo 208.—Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a reorganizar todas las ramas de la Administración Pública, con las excepciones que se señalan en el artículo 214, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones y empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en las cuales el Estado tenga aportes de capital; a señalarles sus funciones y facultades y su dependencia o relación respecto de cada Ministerio y, en consecuencia, a estructurar, crear, descentralizar, fusionar, dividir, fijar las plantas, ampliar, reducir y suprimir servicios, cargos y empleos.

El Presidente de la República podrá usar las facultades que esta ley le confiere respecto de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

Se le autoriza, además, para dictar los respectivos estatutos para los personales de los servicios, instituciones y empresas a que se refieren los incisos anteriores, en los cuales podrá fijar sus atribuciones, obligaciones y sanciones, como asimismo los regímenes aplicables a sus remuneraciones, jubilaciones y demás beneficios, previsionales o no.

En el régimen de jubilación que se establezca podrá quedar incluido el Poder Judicial, pero no procederá en caso alguno imponer a los magistrados y demás funcionarios el retiro o jubilación obligatorios.

El Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no podrá señalar a ninguna repartición fiscal, otras atribuciones o facultades

que las que actualmente les otorguen las leyes; pero podrá asignar a cualquiera de ellas funciones o facultades similares a las que en la actualidad tengan otras reparticiones fiscales, semifiscales o autónomas y podrá, asimismo, determinar a qué organismos o funcionarios del servicio respectivo corresponderá el ejercicio de las atribuciones que a éste competan. Lo dispuesto en este inciso no impedirá al Presidente de la República ampliar y modificar las funciones y facultades de las instituciones semifiscales, las empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aportes de capital.

El Presidente de la República podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 1º de la ley Nº 7.200 y fijar el número de empleos de cada servicio que permanecerán en la planta suplementaria.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución de las remuneraciones del personal en actual servicio. Si la remuneración asignada a un empleo es inferior a la que recibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se le pagará por planilla suplementaria o en cualquiera otra forma que determine la Dirección del Presupuesto.

Las disposiciones que en virtud del presente artículo se dicten en materia de jubilaciones no afectarán, en ningún caso, a las jubilaciones iniciales o concedidas, o a las personas que a la fecha de vigencia de esta ley hubieren cumplido los requisitos legales para jubilar.

Artículo 209.— Los funcionarios cuyos cargos queden suprimidos al fijar las plantas de los servicios u organismos a que se refiere el artículo anterior y que no tengan derecho a los beneficios de jubilación o retiro, gozarán, durante un año contado desde la supresión, de la remuneración total que percibían a la fecha de aquélla.

Los funcionarios comprendidos en el inciso anterior que, acogiéndose a jubilación o retiro, obtengan una pensión mensual inferior al monto de la remuneración

a que se refiere dicho inciso, percibirán, durante el tiempo señalado en este mismo inciso, la diferencia que se produzca entre ambas cantidades.

Los funcionarios a que se refiere este artículo y que entren a desempeñar labores remuneradas en los servicios indicados en el artículo 208, cesarán en el goce del beneficio que se otorga en los incisos anteriores. No obstante, si la remuneración de la nueva función fuere inferior a la que tenga derecho a percibir en virtud de dicho beneficio, podrá continuar disfrutando de la diferencia que exista entre ambas.

Artículo 210.—Se autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año proceda a crear Consejos o Directorios, a modificar las composiciones de los existentes en los Servicios, Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 208, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 8.707.

Los Vicepresidentes Ejecutivos y los Fiscales de las Instituciones y Empresas a que se refiere el artículo 208 serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Los Fiscales de Instituciones semifiscales que actualmente no sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República, lo serán por el plazo de un año a contar de la fecha en que esta ley entre en vigencia.

Artículo 211.—La disposición contenida en los artículos anteriores no podrá significar aumento del conjunto de los gastos consultados por concepto de remuneraciones en la Ley de Presupuesto de 1959 y los de la presente ley. La misma norma se adoptará respecto de los demás organismos a que se refiere el artículo 208.

Artículo 212.—Suspéndese, para los casos de elecciones extraordinarias, por el plazo de un año, las disposiciones de la ley N° 8.715, que deben aplicarse 30 días antes y 60 días después de una elección.

Artículo 213.—Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a:

1.—Dictar disposiciones sobre realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas que pueda considerar:

a) Reglas y normas especiales sobre construcción, loteamiento y urbanización, modificatorias de los preceptos legales del D.F.L. 224 de 1953 y otras especiales sobre la materia.

b) Franquicias de carácter tributario.

c) Medidas sobre ahorro, destinadas a los fines indicados, considerando intereses y reajustes sobre dichos ahorros.

d) Modalidades sobre radicación de ocupantes a cualquier título de terrenos insalubres.

e) Normas sobre reajuste de deudas hipotecarias de la Corporación de la Vivienda e Instituciones de Previsión.

f) Normas y modalidades sobre constitución y funcionamiento de Cooperativas de edificación.

g) Disposiciones para solucionar el problema de la vivienda del campesinado y del pequeño propietario agrícola, estableciéndose incentivos, franquicias tributarias, sistemas de crédito.

h) Ampliación a las actividades agrícolas y comerciales del impuesto a que se refiere el artículo 20 del D.F.L. N° 285 de 1953, siempre que no exceda la mayor tasa en él establecida y pudiendo transformar dicho impuesto en un sistema de ahorro obligatorio.

i) medidas tendientes a garantizar la permanencia y estabilidad de las franquicias que la nueva legislación contemple, y

j) El otorgamiento de primas u otro tipo de beneficios a las personas de escasos recursos, con el objeto de permitirles y facilitarles la adquisición de habitaciones.

2.—Refundir, modificar y complementar las normas por las cuales ha de regirse la enajenación de los bienes raíces que figuren en los activos de las instituciones u organismos semifiscales y de administración autónoma.

El producto de las enajenaciones antes señaladas, se destinará especialmente a los fines contemplados en el número anterior.

3.—Modificar las actuales reglas y nor-

mas generales o locales sobre construcción, loteamiento y urbanización, y en especial los preceptos legales del D. F. L. N° 224 de 1953, pudiendo limitar las construcciones privadas de carácter suntuario, como igualmente limitar otras inversiones privadas del mismo carácter.

Podrá, asimismo, modificar las disposiciones de la ley N° 6.071 y su Reglamento, a fin de facilitar la construcción y venta de la propiedad a que dicha ley se refiere.

4.—Revisar, refundir, modificar y armonizar la legislación general sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación u otras, en forma de propender a una más efectiva acción de aquéllas, a fin de cumplir los objetivos para que fueron creadas.

5.—Refundir, en uno o varios textos, las leyes que corresponde aplicar al Ministerio de Tierras y Colonización y especialmente, establecer los requisitos y demás condiciones necesarios para conceder los permisos de ocupación, títulos provisorios y definitivos a que se refiere el D. F. L. N° 256 de 1931, como también otros títulos gratuitos de bienes raíces fiscales, ubicados en las provincias de Bio-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé insular.

6.—Modificar la Ley de Bancos, cuyo texto refundido se fijó por Decreto N° 3.154 de 23 de julio de 1947, en cuanto se refiere a la organización y funcionamiento, garantías que deben rendir, multas que deben pagar, procedimiento a que deben ceñirse y capital con que deben constituirse o funcionar las instituciones o empresas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, y dictar, además, las disposiciones legales tendientes a regular y fijar las operaciones en general, créditos, descuentos, redescuentos, depósitos, sus plazos y tasas de interés; colocaciones, inversiones y encajes que puedan realizar o deban mantener y las limitaciones o prohibiciones a que queden sujetas las instituciones o empresas a que se refiere el presente número.

7.—Dictar las disposiciones necesarias para facilitar y mejorar el régimen del crédito agrícola, adaptando sus plazos, intereses y condiciones en general, a las características de aquella actividad.

8.—Revisar y modificar las disposiciones legales actualmente vigentes que regulan el ingreso de capitales extranjeros.

9.—Refundir y uniformar las leyes sobre construcción y conservación de caminos y su sistema de financiamiento, sin que pueda sustituir el tipo de gravamen, crear nuevos ni exceder, dentro de cada tipo, la tasa especial más alta en vigencia.

10.—Modificar la Ley General de Servicios Eléctricos con el objeto de subsanar el actual déficit de capacidad generadora y proveer al desarrollo futuro de los consumos, contemplando, en consecuencia, todas las medidas necesarias para estos efectos.

Podrá, además, resciliar, de acuerdo con las respectivas Empresas Eléctricas, los contratos vigentes aprobados por el D. F. L. N° 29 de 11 de marzo de 1931 y ley N° 5.825 y modificar el contrato ad referendum de 16 de noviembre de 1956. Será condición del nuevo contrato que se celebre con la Compañía Chilena de Electricidad la de que ésta aumente de 120.000 a 200.000 KW, a lo menos, la potencia de la planta térmica a que se refiere el artículo 12 del aludido contrato ad referendum y que invierta una cantidad no inferior a US\$ 100.000.000 o su equivalente parcial o total en moneda corriente, en obras de ampliación de sus instalaciones, con el objeto de resolver el problema de la energía eléctrica en las zonas de su concesión.

En virtud de esta facultad, no podrá ampliar los actuales plazos y zonas de concesión de la referida Compañía.

11.—Refundir en un Código Tributario, las leyes sobre impuestos y contribuciones que estime pertinentes.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá coordinar, simplificar, uniformar, completar y modificar las normas legales, impuestos o sistemas

tributarios vigentes, ya se trate de disposiciones sustantivas o de normas sobre administración, fiscalización, giro y pago o sobre apremios, infracciones, sanciones, presunciones, tribunales, reclamos, denuncias, procedimientos, recursos, cobros ejecutivos y prescripciones.

Sin embargo, el Presidente de la República no podrá crear impuestos nuevos, ampliar su área de aplicación, elevar las tasas o aumentar el gravamen, suprimir las exenciones o liberaciones ni elevar penalidades o sanciones, salvo en cuanto sea para uniformar éstas; con todo, podrá introducir en los impuestos sobre papel sellado, timbres y estampillas y sobre alcoholes, las modificaciones a los hechos gravados y las tasas, incluso su aumento, que sea indispensable para la simplificación del sistema y podrá sustituir las penas corporales por procedimientos de apremio personal.

Queda también facultado el Presidente de la República para establecer en dicho Código con fines tributarios, una medida de valores fluctuantes, de acuerdo con las variaciones del costo de la vida.

12.—Modificar la Ley Orgánica de Presupuesto, teniendo fundamentalmente en vista la necesidad de obtener una modernización del sistema presupuestario y una mejor adaptación de dicho sistema a las exigencias creadas por el desarrollo financiero y económico del Estado.

Artículo 214.—Mediante el uso de las facultades que esta ley le otorga, el Presidente de la República no podrá:

a) Modificar la organización política y administrativa del país, sin perjuicio de la facultad de fijar las atribuciones y deberes de los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, en conformidad al artículo 208 de esta ley.

b) Modificar las disposiciones tributarias vigentes ni crear nuevos impuestos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, números 1 y 11. Podrá, sin embargo, dictar disposiciones generales para suspender, suprimir o disminuir impuestos, derechos y tasas.

c) Dictar disposiciones que modifiquen la organización y atribuciones del Poder Judicial o de los Tribunales que de él dependan, ni las normas que las leyes vigentes señalan para el desempeño y continuidad de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones por parte de los miembros y empleados en servicio de dicho Poder. Tampoco podrá hacerlo respecto de la Contraloría General de la República, de la Universidad de Chile, de la Universidad Técnica del Estado ni de las demás Universidades reconocidas por el Estado.

No obstante, el Presidente de la República, a proposición del Contralor General, podrá reorganizar los servicios de la Contraloría en conformidad al artículo 208. El Contralor conservará en todo caso sus facultades para designar libremente el personal de su oficina.

d) Alterar las condiciones establecidas por la ley respecto del nombramiento e inamovilidad del Contralor ni ejercitar la facultad del artículo 208 respecto del Subcontralor de la República.

e) Dictar disposiciones relacionadas con el Congreso Nacional o con los servicios que de éste dependan, y

f) Dictar disposiciones que se refieran a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 215.—Los decretos que dicte el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del Título VII de la presente ley, deberán llevar, además de la firma del Ministro respectivo, la del Ministro de Hacienda; numeración correlativa en el Ministerio de Hacienda y empezarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro del plazo de vigencia a que se refiere el inciso primero del artículo 208.

Será aplicable a estas disposiciones lo prevenido en el artículo 13 de la ley N°

10.336, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 216.—Facúltase al Presidente de la República para establecer Jornada Unica de Trabajo para todas o parte de la Administración Pública.

TITULO IX

Disposiciones Varias

Artículo 217.—Durante el año 1959, las rentas de arrendamiento de los bienes raíces urbanos destinados en todo o parte a la habitación, a oficinas y locales comerciales o industriales, sólo podrán ser alzadas en un 10% sobre la renta que legalmente vigente podía cobrarse al 31 de diciembre de 1958.

Asimismo, el propietario podrá recargar estas rentas en la suma equivalente a la mayor contribución de bienes raíces sobre lo pagado el año 1958, proveniente del aumento de avalúo que registró a partir del 1º de enero de 1959. Este recargo lo distribuirá el propietario proporcionalmente durante el año 1959.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las habitaciones construidas de acuerdo con lo dispuesto en la ley Nº 9.135.

Artículo 218.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 11.622:

a) Agrégase al artículo 3º, el siguiente inciso:

“Cualquier exceso cobrado por este concepto será devuelto a los arrendatarios con el interés corriente. Este reclamo se hará al Juez a quien habría tocado conocer del juicio de desahucio respectivo. Su tramitación se ajustará a las reglas de los incidentes. La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y se tramitará como en los incidentes”.

b) Agrégase al artículo 20, el siguiente inciso:

“En caso de negativa de los arrenda-

dores para recibir la renta convenida, los arrendatarios podrán depositarla en las oficinas de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, quien otorgará el correspondiente recibo. Este pago se considerará eficaz para todos los efectos legales”.

Artículo 219.—Durante el año 1959 sólo podrán ser alzados los precios de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual a que se refiere el artículo 116 Nº 9 de esta ley, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía, previo estudio de costos, gastos generales y utilidades legítimas. Los precios que se autoricen en conformidad con esta disposición, no podrán exceder en total, para cada artículo, del 20% de los precios vigentes al 31 de diciembre de 1958 y los que hubieren sido aumentados en porcentaje superior al indicado, deberán ser rebajados al máximo señalado. Toda infracción a esta disposición será penada con presidio en sus grados mínimo a medio.

Artículo 220.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 9º de la ley Nº 11.150, el guarismo “\$ 1.350.000.000” por “\$ 5.000.000.000”.

Artículo 221.—Se declara que es sueldo para todos los efectos legales la asignación establecida en el artículo 11 de la ley Nº 7.295, de que gozan los Inspectores del Trabajo que se desempeñan como Secretarios de las Comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos.

Artículo 222.—A los obreros y empleados que obtengan los premios nacionales de estímulo al trabajo que otorga anualmente la Corporación de Fomento de la Producción, el Banco del Estado de Chile les concederá a cada uno un préstamo equivalente a diez sueldos vitales anuales, para comprar o construir una vivienda. Estos préstamos devengarán el interés más bajo que cobre el Banco para sus préstamos y serán pagados por los beneficiarios en el plazo más largo establecido por la misma institución para préstamos análogos.

Los premios nacionales de estímulo al trabajo a que se refiere el inciso primero de este artículo tendrán el mismo carácter oficial que los demás premios nacionales creados por ley.

El inciso final del artículo 23 de la ley 6.640, de 30 de agosto de 1940, no regirá respecto de la persona que viene desempeñando, desde el año 1957, las funciones de director de los premios y secretario de la comisión encargada de discernirlos.

Artículo 223.—Declárase que el régimen tributario contemplado en el artículo 25 de la ley 13.039, no regirá para las industrias que a la fecha de publicación de esta ley, hubieren obtenido el correspondiente decreto de exención de impuesto dictado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo establecido en el D. F. L. N° 303.

Artículo 224.—Agrégase la siguiente oración final al inciso segundo del artículo 56 del D. F. L. N° 224, de 22 de julio de 1953, sustituyendo el punto final de dicho inciso por una coma: “ni las que se realicen en el interior de predios agrícolas”.

Artículo 225.—Los patrones o empleadores que se encuentren atrasados en el pago de imposiciones de previsión que debieron efectuarse antes del 1° de febrero de 1959, podrán, por una sola vez, pagar lo adeudado hasta en diez cuotas mensuales iguales, venciendo la primera de éstas treinta días después de la publicación de la presente ley y las demás en la misma fecha de cada uno de los meses siguientes.

Para este efecto presentarán la liquidación a la Caja respectiva antes de esa fecha y extenderán hasta 10 letras a favor de dicha institución, con los vencimientos indicados, recargando cada una con el 24% de interés anual desde la fecha de ley hasta su vencimiento.

El no pago de cualquiera letra hará exigible la totalidad de la deuda.

Estas letras tendrán mérito ejecutivo y gozarán de las preferencias legales co-

rrespondientes a los sueldos y salarios en caso de quiebra u otra situación legal en que proceda invocar dicha prelación.

Los patrones o empleadores que se acojan a esta disposición deberán, a los quince días siguientes a la entrega de las letras efectivas, efectuar las imposiciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 1959, bajo la sanción de que quede sin efecto la franquicia.

La respectiva Caja podrá, al recibir las letras aludidas, anotar el pago de la simposiciones en las cuentas correspondientes de los empleados y obreros. En este último caso el Servicio de Seguro Social entregará las estampillas correspondientes a medida que se cancelen los respectivos documentos. Una vez hecha tal anotación, se entenderán efectuadas las imposiciones para todos los efectos legales, con la sola excepción del retiro de los fondos, el cual sólo podrá hacerse efectivo hasta la concurrencia de las imposiciones que existan realmente enteradas en las correspondientes cuentas.

La tasa de las imposiciones será la que correspondía en la fecha en que se produjo la mora.

La Superintendencia de Seguridad Social resolverá administrativamente las dudas que se susciten en la aplicación del presente artículo.

Los empleadores o patrones que cancelen las imposiciones atrasadas o que se acojan a lo dispuesto en este artículo quedarán libres de recargos o intereses penales por las sumas que enteren, excepto lo previsto en este artículo, y de toda clase de sanciones administrativas pecuniarías o corporales o de cualquier otra especie, pero si no cumplieren total o parcialmente las referidas obligaciones, se les aplicarán las sanciones contempladas en las leyes actualmente en vigencia, en lo que fuera procedente.

Artículo 226.—Hácese extensivo a la Línea Aérea Nacional lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 12.861 y, además, se declara que, para el solo efecto de lo establecido en el artículo 106 de la ley

10.343, se considerará como personal técnico de la Línea Aérea Nacional a todo aquel que, para el desempeño de sus funciones, requiera la licencia especial otorgada por la Dirección de Aeronáutica.

Artículo 227.—Los aviones y repuestos destinados exclusivamente para los Clubes Aéreos Civiles de Chile, serán liberados de todo derecho de Aduana.

Los Clubes que usufructúen de este beneficio no podrán enajenar sus máquinas sino después de cinco años de la fecha de liberación.

Artículo 228.—La importación de aviones destinados solamente a la Federación Aérea o a los Clubes Aéreos del país, no estará sujeta al régimen de depósitos de importación que fijen las disposiciones del Ministerio de Economía, las Comisiones de Cambios Internacionales o la autoridad que las reemplace.

Artículo 229.—Las aeronaves que hubieren entrado al país a la fecha de promulgación de la presente ley, y que no hubieren sido matriculadas en Chile, por no haber cumplido con los trámites de importación que establece la ley N° 9.839 y sus modificaciones y decretos complementarios, podrán ser inscritas en el Registro de Matrículas de Aeronaves Chilenas, pagando por una sola vez la suma de \$ 20.000 a beneficio de la Dirección de Aeronáutica.

Artículo 230.—Prorrógase por un año, a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, los plazos a que se refieren los artículos 7° y 1° transitorio de la ley N° 10.986, para los efectos de que puedan acogerse a sus beneficios los imponentes que se incorporaron a un régimen de jubilación y montepío, y los demás imponentes de las instituciones de previsión.

Artículo 231.—Sustitúyese la glosa del ítem 06|08|09 letra b) N° 2 de la ley N° 13.285, que aprobó el Presupuesto de la Nación para el año 1959, por la siguiente:

“2.—Para el mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos y pago de honora-

rios a peritos en los procesos de incendio, (Cuenta C-51|F).....”.

Artículo 231.—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Universidad de Concepción el bien raíz en que funciona la Escuela de Pesca e Industrial de San Vicente en el departamento de Talcahuano. En la transferencia se comprenderán igualmente los muebles existentes en el establecimiento señalado de propiedad fiscal que tengan por finalidad servir de complemento a la enseñanza que se imparte. El Convenio especificará las obligaciones que deberá cumplir la referida Universidad.

Al hacerse efectivo el Convenio señalado en el inciso precedente, se establece en favor de la Universidad de Concepción una subvención equivalente a las remuneraciones que actualmente paga el Ministerio de Educación para la enseñanza pesquera en el referido plantel, que se financiará traspasando el menor gasto que corresponderá al Ministerio respectivo por las razones expuestas.

Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente y en forma definitiva a la Universidad Austral el fundo “Vista Alegre” de propiedad fiscal que le fue cedido por un plazo limitado para experimentación agrícola y práctica de los alumnos de ese establecimiento conforme al Decreto Supremo N° 827, de 15 de noviembre de 1956.

Artículo 233.—Condónanse las sumas pagadas de más a los jubilados por los Decretos números: 6281, 6231, 6242, 6243, 6772, 6283, 6244, 6204, 6254, 6273, 6276, 6271, 6206, 6777 y 6569 del Ministerio de Hacienda del año 1956 del Servicio de Explotación de Puertos con más de treinta y cinco años de servicio, por error en los cálculos de las respectivas pensiones.

El mayor gasto que origine esta disposición se imputará al ítem respectivo de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 234.—Condónanse las multas

en que hubieren incurrido las empresas bancarias por infracciones a los artículos 67 y 68 de la Ley General de Bancos producidas con anterioridad al 28 de febrero de 1959, siempre que dichas multas no hayan sido pagadas.

Condónanse, asimismo, las multas que por el mismo concepto anteriormente indicado pagaron las empresas bancarias entre el 1º de diciembre de 1958 y el 17 de enero de 1959.

Artículo 235.— Condónanse las deudas que por concepto de recargos por exceso de consumo de agua potable sobre los límites fijados por el Decreto Nº 1483, de 12 de julio de 1955, del Ministerio de Obras Públicas, han contraído los Asilos de la Infancia y Ancianos de la ciudad de Antofagasta durante el período de vigencia de dicho Decreto.

Condónanse, también, las deudas de los mismos Asilos provenientes de la aplicación del impuesto de \$ 3,60 a beneficio fiscal, establecido en el artículo 9º de la ley Nº 11.209, de 8 de agosto de 1953, desde la fecha de vigencia de esta ley hasta el 5 de octubre de 1956, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el Decreto Nº 1878, de 11 de septiembre de 1956, que modificó el Decreto Nº 1483, suprimiendo el impuesto de \$ 3,60 a beneficio fiscal.

Artículo 236.— Mientras reciben la aprobación legal que determina el artículo 9º de la ley Nº 11.151, los presupuestos de inversiones de las instituciones a que dicho artículo se refiere, regirán por duodécimas partes mensuales, con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 237.— Todos los ingresos fiscales por cualquier concepto que se produzcan, serán depositados en la Cuenta Única Fiscal en el Banco del Estado de Chile y el Tesorero General de la República hará las correspondientes distribuciones en las cuentas especiales de aquellos fondos que tengan determinados destinos legales.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los fondos que deben depositarse en el Banco Central de conformidad a la ley Nº 11.828, de 5 de mayo de 1955, los

cuales seguirán depositándose en la forma que ella dispone.

Artículo 238.— Agrégase al inciso tercero del artículo 22 de la ley Nº 8.918, modificada por la ley Nº 8.937, la siguiente frase, substituyendo el punto (.) final por una coma (,): “y a la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado”.

Artículo 239.— La Tesorería General de la República podrá clasificar e ingresar con la periodicidad que sea más conveniente los impuestos y contribuciones a los Bienes Raíces y otros impuestos en las distintas cuentas de rentas de la Nación, pudiendo contabilizar, provisoriamente, en cuentas de Depósitos dichos valores, mientras se efectúa la distribución definitiva de las cantidades recaudadas.

Artículo 240.— Los reajustes de remuneraciones de cargo fiscal que otorga la presente ley y que se adeuden a la fecha de su promulgación, se pagarán por Tesorería en tres cuotas mensuales iguales a partir del primer pago que corresponda después de publicada esta ley.

Artículo 241.— A las leyes que con posterioridad a la dictación de la ley Nº 8.918 hayan destinado todo o parte del rendimiento variable de impuestos o tributos, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha ley y sus modificaciones posteriores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las leyes que destinan recursos para la Universidad de Chile y demás reconocidas por el Estado.

Artículo 242.— Agrégase al artículo 20 de la ley Nº 10.223 un nuevo inciso con el siguiente texto:

“Estas incompatibilidades no se aplicarán a los profesionales funcionarios que tengan 60 o más años de edad afectos a esta ley y complementado por los artículos 3º y 4º del Reglamento”.

Artículo 243.— Se declara que de los fondos consultados en el ítem 06|01|04|v-11, le corresponde a la “Chile Church World Service” (Ayuda Cristiana Evangélica) la cantidad de quince millones de pesos

(\$ 15.000.000) de acuerdo con los términos del artículo 5º del acuerdo N° 400, entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 244.—Se declara que las disposiciones del artículo 8º de la ley N° 12.401, y del artículo 11 bis contenido en el artículo 33 de la ley N° 12.434, benefician por igual a los choferes que trabajan en forma exclusiva y permanente como choferes de taxis, y a aquellos que, reuniendo los requisitos y destinando los vehículos exclusivamente al servicio público de alquiler, tienen otras labores complementarias provenientes del ejercicio de empleos, profesiones u oficios.

Las personas señaladas no podrán ser propietarias sino de uno solo de estos vehículos.

Los automóviles que se internen de acuerdo a las disposiciones del inciso primero, permanecerán afectos al servicio público de alquiler durante el plazo de cinco años, contados desde la fecha de su internación durante el cual queda prohibido destinarlos a un uso diferente. Los infractores, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y que se contemplarán en el Reglamento que se dicte al efecto, serán castigados con el comiso del respectivo automóvil que será decretado con el procedimiento sumario que consagra el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil por el Juez competente. Declarado culpable el infractor por sentencia ejecutoriada, el respectivo automóvil será puesto a disposición de la Subsecretaría de Transportes, la que procederá a su enajenación en pública subasta, cuyo producto líquido será de beneficio fiscal y sobre cuya transferencia deberá pagarse el impuesto correspondiente. Estos vehículos deberán permanecer en el servicio de taxis por el tiempo que falta para cumplir los cinco años desde la fecha de su internación.

Los automóviles internados con las franquicias contempladas en las leyes N°s. 12.401 y 12.434 no podrán ser transferidos en el plazo de cinco años contados des-

de la fecha de su internación salvo cuando estas transferencias se efectúen entre choferes de taxis que reúnan todas las condiciones exigidas por la ley y previa autorización de la Subsecretaría de Transportes. Los infractores serán castigados con el comiso del vehículo en la forma que se indica en el inciso precedente. Estas transferencias entre choferes de taxis no estarán afectas a la integración del impuesto y derechos de que fueron liberados en la época de su internación.

La Subsecretaría de Transportes podrá autorizar cambios de beneficiarios en la importación de automóviles de alquiler, por el desistimiento del primitivo asignatario, o por no incorporación al servicio de alquiler dentro de un plazo de 60 días desde la llegada del vehículo al país. Estos cambios de beneficiarios, antes que el automóvil haya sido incorporado al servicio público de alquiler, estarán también exentos de los pagos a que se refiere el inciso anterior como también del pago del impuesto de transferencia.

En los casos de choques o accidentes que imposibiliten los automóviles para seguir usándose como tales, la Subsecretaría de Transportes podrá autorizar que sean desafectados del servicio público y aprobar la transferencia de los restos utilizables del vehículo sin previo pago del derecho ni impuesto correspondiente.

Facúltase al Presidente de la República para dictar en el plazo de 90 días a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley, un Reglamento que contenga las sanciones administrativas, normas de fiscalización y control y demás disposiciones pertinentes para la correcta aplicación de la presente ley.

Artículo 245.—Deróganse los incisos tercero y quinto del artículo 261 del Código del Trabajo y se reemplazan por los siguientes:

“Todo patrón que en sus faenas ocupe más de cinco obreros deberá asegurarlos contra el riesgo de accidentes del trabajo, cuando la naturaleza de las labores haga presumible ese riesgo. Igual obligación

tendrá el empleador respecto de los empleados que estén sujetos a riesgos de accidentes del trabajo en el desempeño de sus funciones, según lo determine el reglamento que se dicte.

El patrón que no asegure, que no renueve oportunamente el contrato, que cometa ocultación maliciosa en la declaración de salarios y en la del número de obreros o empleados o en el aumento de las primitivamente declaradas, o que exija a sus trabajadores directa o indirectamente todo o parte de las primas, será penado con multa que oscilará de un medio sueldo vital a 10 sueldos vitales del Departamento de Santiago, según la importancia de la empresa o faena de la infracción cometida, de las circunstancias de la misma y de sus consecuencias. Después de tercera reincidencia podrá llegarse hasta la clausura del establecimiento o faena, la que se mantendrá hasta que se cumpla con la obligación de asegurarse. Las multas establecidas por este inciso serán a beneficio del de garantía.

Artículo 246.—No obstante lo establecido en el artículo 245 facúltase a las empresas o faenas que ocupen más de 1.000 empleados u obreros, que tengan servicios médicos y hospitales propios —cuya eficiencia técnica será calificada por la Superintendencia de Seguridad Social— y que, actualmente, tengan constituida garantía, para continuar con este régimen de aseguramiento.

Aquellas empresas o faenas que prefieran continuar con el régimen de garantía a que se refiere este artículo, deberán contribuir al financiamiento del reajuste establecido en la ley Nº 12.435 en el mismo porcentaje que le habría correspondido si hubieran estado asegurados, calculado sobre la prima que habrían debido pagar.

Artículo 247.— El Fondo de garantía creado por la ley Nº 4.055 será administrado por la Caja de Accidentes del Trabajo, la que llevará de él una contabilidad independiente de sus recursos. El balance y antecedentes que fije la Superinten-

dencia de Seguridad Social serán publicados anualmente en un diario de Santiago.

Se constituirá un Consejo Supervisor compuesto por los siguientes miembros: El Superintendente de Seguridad Social, el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Accidentes del Trabajo, el Presidente de la Asociación de Aseguradores de Accidentes del Trabajo, un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, un representante de los empleados y uno de los obreros.

Artículo 248.—La Caja de Accidentes del Trabajo deberá, en un plazo no mayor de cinco años, construir Hospitales Traumatológicos en Concepción, Valparaíso, Talca y Copiapó.

Artículo 249.—Facúltase al Presidente de la República para dar una nueva distribución a la Comisión que rige sobre las apuestas mutuas en los diferentes Hipódromos del país, en forma de que se contemplen las actuales necesidades de los Hipódromos, especialmente de aquellos ubicados fuera de Santiago, y de los gremios hípicas en general y para refundir en un solo texto todas las leyes y reglamentos que rigen esta materia.

Artículo 250.— Agrégase en el inciso quinto del artículo 33 de la ley Nº 11.256, después de las palabras "Cooperativas Pisqueras" las siguientes: "o a sus Asociados" y reemplázase la frase "siempre que sean embotellados por estas Cooperativas Pisqueras", del mismo inciso, por la siguiente: "siempre que sean embotellados por ellos".

Artículo 251.—Facúltase al Presidente de la República para dictar las normas, facultades, atribuciones y composición de una Comisión Especial, para las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, encargada de coordinar la acción que los diversos organismos fiscales, semifiscales y autónomos del Estado deban realizar en cumplimiento de sus respectivas disposiciones legales, con el fin de obtener el mejor aprovechamiento de sus recursos.

El Presidente de la República, a solici-

tud de esta Comisión, podrá disponer el envío "en Comisión de Servicios" de los funcionarios que estime necesarios de cualquier organismo fiscal, semifiscal o autónomo.

Destínase el 5% de los ingresos del artículo 33 de la ley N° 11.828, en la parte correspondiente a las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo para los gastos que demande esta Comisión.

Los acuerdos de esta Comisión en lo que se refiera a la inversión de los fondos señalados en la ley N° 11.828, en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, serán obligatorios para los respectivos organismos fiscales, semifiscales o autónomos del Estado.

Artículo 252.—Establécense las siguientes disposiciones aclaratorias e interpretativas:

1.—Los aumentos de las patentes Municipales no afectan a las patentes mineras, a menos que la ley lo disponga en forma expresa.

2.—No procede la aplicación del artículo 127 del Código de Minería en los casos de pagos incompletos de patentes mineras debidos a falta de las rectificaciones correspondientes en los roles confeccionados por los Tesoreros Comunales.

3.—Las patentes aumentadas en la forma prescrita en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 9.620 no están afectas a recargos de las leyes citadas en la letra a) del mismo artículo.

Estas disposiciones no afectarán a los juicios pendientes, iniciados con anterioridad al 15 de enero del presente año.

Artículo 253.—Aclarando el sentido y alcance que tiene el inciso final del artículo 93 de la ley N° 12.861, substitúyese el mencionado inciso por el siguiente:

"No se aplicarán las exenciones establecidas en el presente artículo a las industrias afectas a las leyes N°s. 11.828 y 12.033, relativas a cobre y salitre, ni a las industrias relativas a hierro que no retornan al país el valor total de sus exportaciones, con excepción, en el primer caso,

de la industria nacional manufacturera del cobre.

Artículo 254.—La asignación familiar prenatal establecida por el artículo 26 de la ley N° 12.401 y artículos 40 y 42 de la ley N° 12.462, se concederá a partir de la décimo-séptima semana del embarazo, de modo que en un embarazo normal la madre tendrá derecho a percibir como máximo cinco meses de asignación familiar prenatal. Su pago sólo será exigible a partir de la fecha del certificado competente de embarazo y de su control.

Artículo 255.—Agrégase al artículo 81 de la ley N° 10.383 entre las expresiones "Servicio Nacional de Salud" y "en la prestación" la siguiente frase: "o al Servicio Médico Nacional de empleados".

Condónanse las deudas actualmente pendientes por cobro del impuesto de Cifra de Negocios al Servicio Médico Nacional de Empleados y a los organismos particulares que substituyan o hayan substituído a dicho Servicio en la prestación de los servicios asistenciales y hospitalización, siempre que dicho impuesto no haya sido cobrado en las facturas.

Artículo 256.—Las franquicias establecidas en el artículo 33 del Decreto N° 6.973, de 1956, de Hacienda, se aplicarán a la internación de maquinarias nuevas y demás elementos destinados a las industrias existentes o nuevas, cuya finalidad sea la de producir madera prensada, pulpa mecánica, celulosa en cualquier forma y papel de diarios, siempre que estas producciones estén destinadas a la exportación.

En el evento de que alguna de las industrias mencionadas, vendan parte de su producción en el mercado interno, deberán cancelar el 50% del valor de los derechos de aduana e impuestos de internación correspondientes, avaluados en pesos oro, en cinco cuotas anuales de 20% cada una, a contar desde la fecha en que haya iniciado la venta en el país.

Artículo 257.—Autorízase al Presidente de la República para conceder a las industrias nuevas que de este tipo se cons-

tituyan, las mismas exenciones tributarias de que gozan las industrias actualmente instaladas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 258.—Libérase de todo impuesto y gravamen a las remesas que se hagan al exterior por concepto de intereses sobre préstamos contratados en el extranjero, comisiones, sueldos y honorarios sobre servicios pagaderos en moneda extranjera, prestados en Chile o en el extranjero por personas naturales o jurídicas residentes fuera de Chile.

Artículo 259.— Se declararán de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para las instalaciones de las plantas industriales o fábricas, como para la construcción de puertos, caminos y líneas de transmisión destinadas a servir el abastecimiento y el despacho de los productos elaborados por las industrias materias de la presente ley. Se autoriza al Presidente de la República para expropiar dichos terrenos.

Artículo 260.—Las franquicias a que se refieren estos artículos se conceden por el plazo de seis años, a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo 261.—Los periodistas jubilados que actualmente sean imponentes de otra Caja de Previsión en la que exista la jubilación, podrán impetrar de ésta tal beneficio, siempre que hayan alcanzado en ella el derecho a jubilar y que se hayan acogido a la ley de Continuidad de la Previsión.

Artículo 262.—Los Médicos Cirujanos, Dentistas, Farmacéuticos y Químicos de la Municipalidad de Santiago, gozarán de una asignación de título correspondiente al 50% de sus sueldos.

Artículo 263.— Agrégase al inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 10.223 la siguiente frase final: "Asimismo se computará todo el tiempo servido, en el respectivo carácter profesional, en la Municipalidad de Santiago".

Artículo 264.—Intercálase en el segundo inciso de la letra d) del artículo 41 de la ley N° 11.860, sobre Estatuto de los Em-

pleados Municipales de la República, a continuación de la palabra "Magallanes", las palabras "y Aisén".

Artículo 265.— Reemplázase el inciso primero del artículo 110 de la ley N° 11.860 por el siguiente:

"Será aplicable a los obreros lo dispuesto en los artículos 29, 33, 60 y 63 de la ley sobre Estatutos de los Empleados Municipales, sobre gratificación, reajuste de jornales y asignación familiar prenatal y de zona, para los empleados".

Artículo 266.—Los actuales imponentes de Cajas de Previsión, que hubieren prestado servicios como empleados particulares con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley N° 657, de 16 de diciembre de 1925, además de computárseles los años de servicios indicados en el artículo 13 de la ley N° 10.475, podrán obtener el reconocimiento hasta de 10 años de servicios en los términos y condiciones indicados en los artículos 2º y siguientes de la ley N° 10.996 contados hacia atrás desde la fecha en que se les hizo efectivamente la primera imposición en alguna Caja de Previsión.

Artículo 267.—Intercálanse en la letra d) del artículo 5º de la ley N° 7.144, cuyo texto fue fijado por el artículo 2º de la ley N° 8.903, entre las palabras "construcción" y "de aeródromos", estas otras: "y reparación".

Artículo 268.— Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 2.252, de 27 de enero de 1957, que contiene el Estatuto de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, en los siguientes términos:

a) En la letra b) del artículo 44, se suprime el punto final y agrégase la siguiente frase: "o que han cesado en sus funciones en virtud de la expiración del plazo por el cual fueron nombrados", y

b) La modificación anterior se entenderá incorporada en el citado Decreto con Fuerza de Ley a contar desde el 1º de abril de 1957, fecha desde la cual empezó a regir.

Artículo 269.—Las pensiones de jubilación del personal de la Caja de Previsión.

Social de los Empleados Municipales de Valparaíso, a partir del 1º de enero del año en curso serán reajustadas de acuerdo con los mismos porcentajes de aumento que rija para los ex funcionarios municipales jubilados. El mayor gasto que demande el reajuste será de cargo de la Caja.

Artículo 270.—Intercálase en el artículo 11 de la ley N° 13.211, de 21 de noviembre de 1958, después de las palabras “administración autónoma”, la frase: “y de las personas jurídicas creadas por ley, en que el Estado tenga aportes de capital o representación”.

Artículo 271.—Condónanse los intereses penales y multas que se aplican por el atraso en el pago de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, siempre que se trate de impuestos y contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 1958 y que se enteren en Tesorería dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 272.—Las Tesorerías recibirán el pago de los impuestos establecidos por la ley N° 12.120, con sus sanciones, multas e intereses, si proceden, aun cuando los respectivos deudores se encuentren en mora en el pago de los impuestos y contribuciones establecidas por otras leyes tributarias.

Artículo 273.—Declárase que el plazo establecido en el artículo 8º de la ley N° 12.919, de 1º de agosto de 1958, comprende el lapso que media entre el 30 de abril de 1958 y el 16 de agosto del mismo año, y por tanto, a las personas o contribuyentes que se acogieron a los beneficios contemplados en el artículo 2º transitorio de la ley N° 12.861, dentro de las fechas anteriormente señaladas, se les aplicarán todas las normas contenidas en el citado artículo 2º transitorio de la ley N° 12.861.

Artículo 274.—Los Martilleros Públicos podrán efectuar remates fiscales, semifiscales y de quiebra y de bienes raíces.

Artículo 275.—A partir de la vigencia de la presente ley la Tesorería Comunal de Arica pagará los sueldos, pensiones y

demás obligaciones del Estado que corresponda satisfacer dentro de la comuna.

Artículo 276.—En el artículo 27, inciso primero, de la ley N° 12.861, substitúyese el guarismo “5%” por “10%”.

Agrégase como inciso quinto del mismo artículo el siguiente:

“Sin embargo, el remanente que se produzca al 31 de diciembre de cada año en la mencionada cuenta de depósitos, después de cumplidas las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario N° 2.300, de 28 de febrero de 1958, publicado en el Diario Oficial de 1º de abril de 1958, se destinará a la ampliación del equipo I. B. M. y a la adquisición de vehículos y máquinas de oficina para la Dirección General de Impuestos Internos, los que deberán ser internados directamente, libres de toda clase de impuestos y derechos aduaneros.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a contar del remanente existente al 31 de diciembre de 1958.

También podrán destinarse los fondos a que se refiere este artículo a la adquisición de bienes raíces destinados al funcionamiento de oficinas de Impuestos Internos.

Artículo 277.—Exímese a la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado, a la Fundación Adolfo Mathey de Osorno, a la Lotería de Concepción, a la Polla Chilena de Beneficencia y a la Cruz Roja de Chile, de todo impuesto o contribución sobre sus rentas de cualquier origen y derivadas del dominio o posesión de valores mobiliarios, bienes muebles o inmuebles o por cualquiera otro título, como asimismo, de todo impuesto, tasa o derecho sobre los actos que ejecuten y contratos que celebren o documentos que emitan, con excepción del impuesto a la compraventa.

Artículo 278.—Los servicios funerarios cuyo valor no exceda de tres sueldos vitales del departamento de Santiago, estarán exentos del impuesto de cifra de negocios establecido en el Decreto N° 2.772, de

18 de agosto de 1943, y modificaciones posteriores.

Artículo 279.—Autorízase a la Caja de Empleados Particulares para enajenar, al Ministerio de Educación, para el Liceo de Niñas N° 9, el predio ubicado en Avenida Ossa N° 400, donde actualmente funciona dicho establecimiento.

Artículo 280.—Las Farmacias no estarán obligadas a extender boletas por las ventas que efectúen de antibióticos, productos para lactantes, drogas y especialidades farmacéuticas medicinales y los impuestos al público se calcularán sobre la base de la venta diaria anotada en el libro respectivo.

Artículo 281.— Reemplázase el acápite final, desde el punto seguido, del inciso tercero de la disposición octava del artículo 70 de la Ley General de Bancos, por el siguiente:

“Dichos límites podrán elevarse hasta el 100% en el caso que tales compromisos en moneda extranjera corresponda a exportaciones de cualquier naturaleza o a la importación de materias primas, maquinarias, equipos, repuestos, elementos y artículos de consumo esenciales para el país y así lo autorice la Superintendencia de Bancos.

Artículo 282.—El Servicio Nacional de Salud deberá recibir en sus hospitales a los accidentados del trabajo en aquellos casos en que el empleador o el asegurador no estén en condiciones de prestarle atención médico-hospitalaria en la respectiva localidad. El Servicio Nacional de Salud fijará las tarifas que corresponda cobrar por dicha atención médico-hospitalaria.

Artículo 283.—Autorízase al Presidente de la República para transferir al Museo Benjamín Vicuña Mackenna, aquellos objetos, reliquias históricas y obras de carácter artístico o literario, de propiedad del Estado, que tengan relación con la memoria del prócer en cuyo homenaje se creó el expresado Museo y que actualmente se hallen ubicadas en otras reparticiones públicas.

Artículo 284.—Autorízase a la Municipi-

palidad de Santiago para hacer donación al Museo Benjamín Vicuña Mackenna de seis jarrones de mármol de Carrara que el prócer obsequió al Cerro Santa Lucía, en la época de su transformación y que actualmente se hallan instalados, a título de depósito, en el mencionado Museo.

Artículo 285.—El aumento de la asignación de zona del 10 al 15% para la provincia de Concepción, de que habla el artículo 9° de la ley N° 12.844 corresponde también al personal de la Universidad de Concepción, de acuerdo con el artículo 7° aclaratorio de la ley N° 12.920 desde el 1° de enero de 1958, con cargo fiscal.

Artículo 286.—Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 7° del Decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, el siguiente nuevo inciso:

“Sin embargo, el lavado de ropa blanca y su limpieza y reteñido de vestuario, pagará sólo una tasa especial de 5%”.

Artículo 287.—Reemplázase el artículo 57, Párrafo I de las faltas y sanciones del Reglamento del Estatuto de los Empleados Municipales, publicado en el Diario Oficial del 31 de octubre de 1956, por el artículo 136 del Decreto con Fuerza de Ley N° 256 que fija el nuevo estatuto administrativo de los Empleados de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial del 29 de julio de 1953.

Las definiciones que el Estatuto Administrativo otorga a cada una de las medidas disciplinarias servirá para la calificación que correspondan en las faltas que cometan el personal de Empleados Municipales y a que se refiere el Estatuto de los Empleados Municipales de la República.

Artículo 288.— Restablécese el artículo 167 de la ley N° 10.336, exclusivamente en la parte que se refiere a los Inspectores de la Contraloría General de la República.

Artículo 289.— Suprímese el impuesto de un peso por kilogramo de sal que se produzca en el país, establecido en la ley N° 12.590, modificada por la ley N° 13.045.

Destínanse, en el presente año, la cantidad de \$ 20.000.000 para los fines pre-

vistos en la ley N° 12.590, modificada por la ley N° 13.045.

En los Presupuestos de la Nación deberán consultarse anualmente las cantidades necesarias para atender a los fines previstos en las disposiciones legales citadas en el inciso anterior.

Artículo 290.— Destínese la suma de \$ 5.000.000, a la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología, para su VIII Congreso de Obstetricia y Ginecología.

Artículo 291.—La suspensión del pago señalado en la letra d) del artículo 59 de la ley N° 10.383, dispuesto por el período de dos años por el artículo 38 de la ley N° 12.462, de 6 de julio de 1957, se prorrogará hasta el completo financiamiento de las obras a que se refiere el artículo 37 de esta última ley.

Dentro del plazo de 60 días, contados desde la promulgación de la presente ley, el Servicio de Seguro Social aprobará el presupuesto y condiciones para la ejecución de dichas obras, a base de las modalidades y condiciones contractuales en que ha llevado a efecto su plan de construcciones. Para el financiamiento de este presupuesto se destinará la totalidad de los recursos que produzca la suspensión del pago acordado por el artículo 38 de la ley N° 12.462, prorogado por la presente ley, conjuntamente con los recursos que el artículo 59 de la ley N° 10.383 destina a las finalidades señaladas en el artículo 50 de esta misma ley.

Sala de la Comisión, a 10 de marzo de 1959.

(Fdos.): *G. Rivera.*— *A. Faivovich.*— *F. Alessandri.*— *R. Tarud.*— *E. González M.*— *P. Poklepovic.*— *B. Belloño.*— *L. F. Letelier.*— *M. Videla.*— *Federico Walker Letelier*, Secretario.

5

MOCION DE LOS SEÑORES ALESSANDRI (DON FERNANDO) Y ALVAREZ QUE BENEFICIA A DON JAIME GALTÉ GARRE

Honorable Senado:

Aunque las leyes generales sobre jubi-

laciones han procurado incorporar a sus regímenes a los beneficiados, con la totalidad de sus servicios efectivamente prestados y no paralelos ni correspondientes a cargos concejiles, con lo que pudo considerarse que no restaban servicios hábiles que no fueren computables, la realidad ha venido dando a conocer que, en determinados casos, el legislador no pudo tener presente situaciones particulares que, por lo mismo que eran de excepción y que acumulaban circunstancias imprevisibles, han quedado reservadas al dominio de las iniciativas legales singulares.

Tal el caso que presento a vuestra consideración.

El señor Jaime Galté Garré ha servido más de 22 años en la docencia y como abogado en la Contraloría General de la República, pero de este tiempo no le ha sido reconocido cumplidamente un período de dos años, en que prestó servicios como Ayudante de la Cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Chile, de que ahora es Profesor, y cuatro meses más que sirvió contratado en la Secretaría de la Presidencia de la República, encargado, como profesional, de la redacción de los Decretos con Fuerza de Ley dictados el año 1931, remunerado con fondos de esa Secretaría.

El tiempo servido por el señor Galté como Ayudante de la Cátedra citada, le es actualmente considerado "para todos los efectos legales", como servicios efectivos, por el artículo 5° de la ley 11.629, normativa de algunos aspectos de la docencia universitaria, de donde no resulta contrario su reconocimiento a las reglas que el Congreso Nacional se ha señalado en casos de gracia, con respecto a funciones servidas ad honorem.

Por estas consideraciones, presentamos a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Reconócese, por gracia y para todos los efectos legales, incluso el de su jubilación, los dos años y cua-

tro meses servidos entre 1929 y 1931 por don Jaime Galté Carré.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas otorgará un préstamo al señor Galté por el monto de las imposiciones correspondientes, a un plazo no menor de 60 mensualidades con un interés simple de 6% anual. Con respecto a sus dos años de servicios universitarios, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 11.629, las imposiciones y cuota estatal a que esta disposición se refiere, se calcularán sobre la base de las remuneraciones que percibe en la actualidad el Ayu-

dante de la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Chile. Las imposiciones que corresponden a los cuatro meses que sirvió contratado en la Secretaría de la Presidencia de la República, se calcularán sobre el sueldo asignado al Oficial 1º del Ministerio del Interior.

El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdos.): *Fernando Alessandri.—Humberto Alvarez.*